

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



**TESIS
DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO
AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**ANGEL LUIS COY CHEN
CARNÉ No. 200331689**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, MARZO DE 2 015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO**

**TESIS
DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO
AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE**

**POR
ANGEL LUIS COY CHEN
CARNÉ 200331689**

**COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, MARZO DE 2 015

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR MAGNÍFICO

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE:	Lic. Zoot. M.A. Fredy Giovani Macz Choc
SECRETARIA:	Licda. T.S. Floricelda Chiquín Yoj
REPRESENTANTE DE DOCENTES:	Ing. Geol. César Fernando Monterroso Rey
REPRESENTANTE DE EGRESADOS:	Ing. Agr. Julio Oswaldo Méndez Morales
REPRESANTES ESTUDIANTILES:	PEM. Hugo Francisco Ruano Rivera Br. Marco Tulio Medina Pérez

COORDINADOR ACADÉMICO

Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Elfido Coy Ibarra

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR:	Licda. Vasthi Alelí Reyes Laparra
SECRETARIO:	Lic. Luis Augusto Macz Choc
VOCAL:	Lic. Álvaro Enrique Sontay Ical

REVISOR DE REDACCIÓN Y ESTILO

Lic. Aura Violeta Rey Yalibat

REVISOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

Lic. Alba Susana López Racanac

ASESOR

Lic. Bayron Gustavo Navarro Caal

Cobán, Alta Verapaz, 28 de octubre de 2013.

SEÑORES:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACION
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE CUNOR

Respetable Comisión:


Atendiendo al nombramiento de fecha catorce de agosto del dos mil trece, emitido por esta Honorable Comisión, en el cual se me nombra como Asesor de Tesis del Bachiller **ANGEL LUIS COY CHEN**, con carne 200331689 y quien elaboró el trabajo de tesis titulado **"DECLARACION TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"** con el honroso cargo tuve a bien plantear al bachiller varias sugerencias, la cuales fueron tomadas en cuenta.

El autor divide su trabajo en cinco capítulos, en la que se hace un estudio sobre el Derecho Procesal Penal Guatemalteco; la prueba, desarrollo integral del niño o niña de cuatro años; declaración testimonial del niño o niña como prueba anticipada; finaliza su estudio con el análisis del trabajo de campo y con ello afirmar la interrogante planteada en su plan de trabajo sobre la credibilidad o no de la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años dentro de un Proceso Penal.

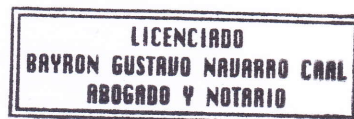
Luego del análisis realizado al trabajo de tesis, se puede determinar que se desarrollo de manera acertada, conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación. Asimismo la secuencia de los capítulos hace fácil la comprensión del tema.

Al completarse la etapa de asesoría de trabajo de tesis, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por cuanto el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por esta casa de estudios, por lo que salvando mejor criterio de la connotada Revisora, si puede ser aceptado para su discusión en el Examen Público, previo a la obtención por parte del autor del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me suscribo de la Honorable Comisión de Trabajos de Graduación del Centro Universitario del Norte, con muestras de mi consideración y alta estima;



Lic. Bayron Gustavo Navarro Caal
Abogado Y Notario
Colegiado 6,165





Cobán, Alta Verapaz, 12 de Febrero de 2014.

Señores
Miembros de la Comisión de Trabajos de Graduación
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Norte.

Respetable Comisión:

Atendiendo al nombramiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitido por esa Honorable Comisión, en la cual se me nombra como Revisora del Informe Final de Trabajo de Tesis de Graduación del Bachiller Angel Luis Coy Chen, con carne 200331689, dicho trabajo se denomina **“DECLARACION TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, al cual tuve a bien plantearle unas modificaciones las cuales fueron realizadas por el autor.

El bachiller Angel Luis Coy Chen, desarrolló su trabajo en cinco capítulos en los que se hace un análisis sobre el Derecho Procesal Penal Guatemalteco, la prueba desarrollo integral del niño o niña de cuatro años; declaración testimonial del niño o niña como prueba anticipada; y en el capítulo cinco realizo el análisis de trabajo de campo para comprobar la hipótesis planteada en su plan de trabajo sobre la credibilidad o no de la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años dentro de un proceso penal.

Luego del análisis realizado al trabajo de tesis, se puede determinar que se desarrolló conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación, lo cual permite una comprensión del tema.

Una vez realizado el análisis y revisión del trabajo de tesis, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de llenar los requisitos exigidos por esta casa de estudios, salvo mejor criterio de los miembros de la comisión, para ser aceptado y someterlo al ~~Examen Público~~, previo a la obtención por parte del autor del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, es grato suscribirme de ustedes.



Licda. Alba Susana López Racanac
Abogada y Notaria

Licda. Alba Susana López Racanac
Abogada y Notaria. Colegiada 4.593

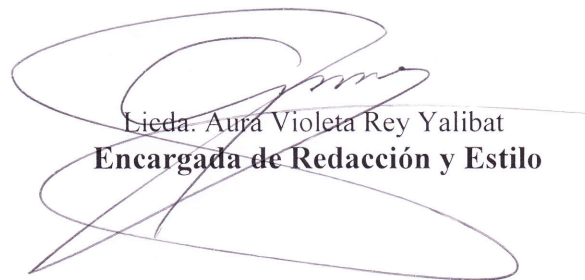


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

ENCARGADA DE REDACCIÓN Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, diecisiete de febrero del dos mil quince.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargada de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del Trabajo de Graduación titulado: **“DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”** del estudiante **ANGEL LUIS COY CHEN** con carné número 200331689; **II)** **CONSIDERANDO:** Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte – CUNOR - y demás disposiciones aplicables, a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----

Verdad y Enseñanza a Todos


Lieda. Aura Violeta Rey Yalibat
Encargada de Redacción y Estilo



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, veinticuatro de febrero del año dos mil quince. I) Se tiene como analizado el expediente del estudiante **ANGEL LUIS COY CHEN**, con carné número 200331689 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado “**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**” y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

Licda. Vasthi Aleli Reyes Laparra
Coordinadora

Lic. Luis Augusto Macz Choc
Secretario

Lic. Alvaro Enrique Sontay Ical
Vocal

HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes el trabajo de graduación titulado: Declaración testimonial del niño o niña de cuatro años en el proceso penal guatemalteco, como requisito previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.



Angel Luis Coy Chen
Carné 200331689

RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es: Del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2.4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del año 2012.

DEDICATORIA

A:

- DIOS:** Por permitirme lograr uno de mis sueños, guiándome en todo momento con su sabiduría.
- MI PADRE:** Por su apoyo incondicional, y ser el pilar importante en mi formación académica y personal.
- MI ABUELA:** Por sus palabras sabias que siempre han llenado y reconfortado mi alma, y cumplir con uno de sus sueños que es verme graduado.
- MI HERMANO:** Por su muestra de esfuerzo y dedicación.
- MI TIO:** Elfido Coy Ibarra, por ser la persona que me ha apoyado en todo momento, por sus sabios consejos, y por ser el guía de mi camino estudiantil, y así poder alcanzar una de mis metas.
- LOS LICENCIADOS:** Bayron Gustavo Navarro Caal, Alba Susana López Racanac, infinitamente agradecido por haberme apoyado con sus conocimientos.

MIS AMIGOS:

Marisol Kress, Luis Paniagua, Lesly Caballeros, Andrés Sandoval, Raquel Morales, Andrea Godoy, Leslie Corleto, hermanos Ovando, Vinicio Rubio, Fairon, Flavio, Palma, Nery, Eduardo, Nielse, Manfred, por compartir los mejores momentos de mi vida, demostrándome su amistad incondicional.

**LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Centro Universitario del Norte, por admitirme en sus aulas y ser mi casa de estudios durante estos años de mi vida.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	Página ix
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	5

CAPÍTULO 1

DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

1.1 Derecho procesal penal	7
1.1.1 Concepto	7
1.1.2 Definición	8
1.1.3 Naturaleza jurídica	10
1.2 Objeto del proceso penal	12
1.2.1 Objeto principal	12
1.2.2 La relación con el derecho penal	13
1.2.3 Fines del Proceso	14
1.2.3.1 Investigación de la verdad	15
1.2.3.2 Individualización del sindicado	15
1.3 Las etapas procesales	18
1.3.1 Preparatoria	19
1.3.2 Intermedia	19
1.3.3 El juicio	21
1.3.4 Debate	23
1.3.5 Sentencia	24

CAPÍTULO 2 LA PRUEBA

2.1 Concepto y objeto	29
2.1.1 Órgano de prueba	29
2.1.2 Medios de prueba	31
2.2 La prueba en el proceso penal, de acuerdo al <i>Código</i>	
<i>Procesal Penal</i>	33
2.2.1 Objetividad	34
2.2.2 Libertad de prueba	36
2.2.3 Limitaciones al principio de la libertad de la prueba	38
2.2.4 Prohibiciones	38
2.3 Medios de prueba	40
2.3.1 Concepto de prueba testimonial	40
2.3.2 La prueba pericial	51
2.3.3 Definición de pericia	52
2.3.4 El perito	52
2.4 Concepto de prueba documental	53
2.4.1 Clases de documentos	55
2.5 Prueba Lúdica	57
2.5.1 Uso del juego y los juguetes desde el enfoque	
Psicodinámico	58
2.5.2 Uso del juego y los juguetes en el enfoque centrado	
en el niño	58
2.5.3 Uso del juego y los juguetes en el enfoque narrativo	59
2.5.4 Cámara gesell	60
a. Antecedente actual del uso de la cámara gesell	60
b. Postura de la fiscal en cuanto a la suspensión de la	
audiencia de declaración	61
c. Postura de la psicóloga pediatra en cuanto a la	
Declaración del niño	63

CAPÍTULO 3

DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS

3.1 Desarrollo de la motricidad y el desarrollo físico a los tres y cuatro años	67
3.1.1 Evolución de las funciones motrices de los tres a los cinco años	68
3.1.2 Habilidad sensomotriz	70
3.2 Desarrollo afectivo en un niño de tres años	71
3.2.1 Las diferencias anatómicas	73
3.2.2 Algunas consecuencias prácticas en la conducta de los niños	74
3.2.3 Consejos y orientaciones a padres y maestros	75
3.3 Desarrollo del lenguaje, la inteligencia y la maduración del mensaje verbal	77
3.3.1 Palabras, conceptos y pensamiento	81
3.3.2 Lógica y pensamiento	82
3.4 Desarrollo de la personalidad en Niños o Niñas	83
3.4.1 Interiorización de normas y valores	84
3.4.2 Experiencia socializadoras	85

CAPÍTULO 4

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA COMO PRUEBA ANTICIPADA

4.1 Anticipo de prueba	87
4.2 Declaración testimonial del menor de edad de acuerdo al Artículo 213 del <i>Código Procesal Penal</i>	88
4.2.1 Análisis del Artículo 213 del <i>Código Procesal Penal</i>	88
4.3 Declaración testimonial del niño o niña en la etapa preparatoria del proceso penal	90
4.3.1 Declaración testimonial en el Ministerio Público	91
4.4 Declaración testimonial del niño o niña en el debate	91
4.4.1 Declaración testimonial en el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente	91

4.5 Declaración testimonial del niño o niña como prueba anticipada en el proceso penal	91
4.5.1 Declaración testimonial en el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente	92
4.6 La declaración del menor de edad desde el punto de vista legal	92
4.7 Declaración del menor de edad desde el punto de vista de los tratadistas del derecho procesal penal	94
4.8 La declaración del menor de edad y el interés superior del niño	101
4.8.1 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre	102
4.8.2 Carácter vinculante de la <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i> con el derecho interno guatemalteco	104
4.8.3 <i>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</i>	105
4.8.4 Objeto de la <i>Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</i>	105
4.8.5 Protección de la niñez y adolescencia	106
4.8.6 Definición del principio del interés superior del niño	106
4.9 Validez de la declaración testimonial del menor de edad como víctima o damnificado del delito	111
4.9.1 Valoración de la prueba testifical	114
4.9.2 Valoración de la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad según reglas de la sana crítica	117
4.9.3 Sistemas de valoración de la prueba	118
4.9.4 Sana crítica razonada	119

CAPÍTULO 5 TRABAJO DE CAMPO

5.1 Análisis de un caso concreto	121
5.2 Declaración testimonial de la niña menor de cuatro años de edad, como prueba anticipada	121
5.3 Actitud de la psicóloga del Ministerio Público	122

5.4 Postura del Ministerio Público en el caso	122
5.5 Actitud del Juez de Primera Instancia Penal	122
5.6 Actuación del Juez Unipersonal de Sentencia Penal	123
5.7 Criterio de la Defensa Técnica	123
5.8 Procedimiento de la investigación de campo	123
5.9 Ejecución del trabajo de campo	124
5.10 Población	124
5.11 Muestra	124
5.12 Instrumentos	125
5.13 Recolección de los datos obtenidos	125
5.14 Ordenamiento de los datos obtenidos	126
5.15 Procesamiento de los datos.	126
5.16 Presentación de los resultados	127
CONCLUSIONES	139
RECOMENDACIONES	141
BIBLIOGRAFÍA	143
ANEXO	147

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1	¿Considera usted que es legal la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años dentro del Proceso Penal Guatemalteco?	128
Gráfica 2	¿Considera usted que no debería de declarar testimonialmente el niño o niña de cuatro años, porque es muy sugestionable en un Proceso Penal?	129
Gráfica 3	¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años, no está en capacidad de declarar objetivamente dentro un Proceso Penal?	130
Gráfica 4	¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, tiene la madurez psicológica para declarar testimonialmente en el Proceso Penal?	131
Gráfica 5	¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, ya ha alcanzado suficiente desarrollo intelectual para declarar como testigo dentro de un Proceso Penal?	132
Gráfica 6	¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, se identifica mejor con la madre debido al complejo de Edipo?	133
Gráfica 7	¿Considera usted que la niña de cuatro años de edad, se identifica mejor con el padre debido al complejo de Electra?	134
Gráfica 8	¿Considera usted que con respecto al padre, la niña de cuatro años de edad, adoptará una conducta alternativamente seductora y sumisa?	135
Gráfica 9	¿Considera usted que se le debe de dar valor a la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad en un proceso penal?	136
Gráfica 10	¿Considera usted que al permitir la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, dentro de un proceso penal, como víctima de un delito se le está revictimizando y como consecuencia se violenta el principio del interés superior del niño?	137

RESUMEN

El *Código Procesal Penal, Decreto 51-92*, establece el procedimiento que deberá seguirse en el proceso penal guatemalteco, y regula el mecanismo que deberá aplicarse en cuanto a los medios de prueba, los cuales van a aportar lo sucedido en un acto o hecho determinado, y el medio de prueba más común la prueba testimonial, es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, y se encuentra regulada dentro de la misma la declaración de los menores, y que va relacionada con lo establecido con la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

Para realizar una investigación objetiva, se consultaron temas relacionados a las instituciones jurídicas de los medios de prueba, la declaración testimonial, la declaración testimonial de los menores, la prueba lúdica, y el medio idóneo para recibir dicha declaración en el proceso penal, y en este caso en particular, la declaración de un niño o niña de cuatro años de edad, se debe recibir a través de la Cámara Gesell, que es el método ideado e inventado según la rama de la psicología. Se deberá aplicar la prueba lúdica, utilizando las técnicas psicológicas adecuadas, a través de juegos para niños con diversos enfoques, para poder extraer la versión de un hecho determinado que se necesita establecer.

Nuestra legislación, regula en su Artículo 213 del *Código Procesal Penal*, que permite la declaración testimonial de los menores de edad, y el Artículo 5º. de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que establece como garantía el interés superior del niño, protegiendo de esta forma a los menores de edad, es decir, niños o niñas, asegurando el bienestar de ellos,

de forma física, psíquica y social, para que al momento de declarar, se evite la revictimización y así se estaría respetando el principio del interés superior, con las condiciones especiales ya establecidas legalmente, en este caso según Acuerdo 16-2013, que acuerda el Instructivo para uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, con esto se asegura la seguridad y confianza para que los niños puedan declarar.

En ese sentido, en la investigación se hizo un enlace que debe existir entre ambos Artículos, tanto como el del *Código Procesal Penal*, como el de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, para resguardar en todo momento el interés superior de niño, y que el juez en el sistema procesal penal, no permita que declare un niño o niña de cuatro años de edad, sin utilizar las técnicas idóneas psicológicas para recibir la declaración, y el método específico, ya que al permitir la declaración del niño o niña menor de cuatro años de edad, se estaría violentando sus derechos humanos, es decir, violando el interés superior del niño o niña, y a la vez revictimizando.

Los jueces y fiscales deben de aplicar lo establecido en las leyes al momento de practicar la diligencia de la declaración de un niño o niña en el proceso penal, y que velar por el resguardo de los derechos del niño o niña, que se utilicen las técnicas idóneas y el método específico, y así el juez al momento de darle valor probatorio al mismo, sea de forma objetiva.

Esta investigación pretende demostrar, que el sistema procesal penal, al permitir la declaración testimonial del niño o niña menor de cuatro años, sin medios establecidos legalmente, está violentado en todo sentido la Ley.

INTRODUCCIÓN

La declaración del menor, forma parte dentro un proceso penal guatemalteco, está regulado en nuestra legislación adjetiva, es decir, en el *Código Procesal Penal, Decreto 51-92*, y que está relacionado a la vez con la Ley especial de *Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*; la ley adjetiva nos indica la forma o el procedimiento que deberá aplicarse para recibir la declaración de un menor, y la ley especial se enfoca al resguardo del principio del interés superior del niño, garantía que deberá aplicarse y respetarse en toda declaración de un niño o niña, y a la vez dependiendo de la edad del menor, utilizando los medios idóneos y específicos, es decir técnicas útiles y especiales para estos casos, como lo es la prueba lúdica.

La problemática inicia cuando en la declaración del niño o niña específicamente de cuatro años de edad, dentro del proceso penal guatemalteco, se aplica de forma incorrecta a lo establecido en el Código Procesal Penal, y cuando se viola el principio del interés superior del niño, toda vez que se le estaría revictimizando, si no se hace a través de las técnicas establecidas para este tipo de declaraciones, que se deberán de auxiliar de lo que es conocido como la prueba lúdica, y el medio idóneo para efectuar la misma, y que deberá ser través de Cámara Gesell, y de ahí deviene la valoración que se le va a dar a la misma dentro del proceso, por lo que la ley establece el en Artículo 213 del *Código Procesal Penal*, que permite la declaración testimonial de los menores de edad, y el artículo 5º. de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que establece como garantía el interés superior del niño y que cualquier decisión que se adopte con relación a la niñez, deberá de asegurarse el ejercicio y el disfrute de sus derechos teniendo

siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Y para su mejor comprensión se desarrolla en cinco capítulos de la siguiente manera:

El capítulo uno, contiene de manera general lo que entendemos como Derecho Procesal Penal Guatemalteco, exponiendo brevemente conceptos, definiciones, naturaleza jurídica, el objeto y los fines del mismo, así como las etapas del proceso penal.

El capítulo dos, desarrolla el tema relacionado a la prueba, desde el punto de vista doctrinal y legal, tomando en consideración el concepto y objeto de prueba, los principios que rigen la prueba en el proceso penal, y los medios de prueba en particular como lo son la prueba testimonial, las pruebas periciales, y la prueba documental, y la más acertada para este tipo de declaración, la prueba lúdica.

El capítulo tres, es un enfoque desde el punto de vista de la psicología, en el cual se trata el desarrollo integral del niño o niña de cuatro años de edad, tomando en consideración los aspectos relevantes del desarrollo de la motricidad, el desarrollo afectivo, el desarrollo del lenguaje y la inteligencia, y el desarrollo de la personalidad.

El capítulo cuatro, que tiene un enfoque desde cuatro perspectivas, desde el punto de vista legal, desde el punto de vista de los abogados, desde el punto de vista del interés superior del niño, y desde el punto de vista de la validez de la declaración del niño o niña de cuatro años de edad.

Y el capítulo cinco, que se refiere al trabajo de campo realizado, básicamente el análisis de un caso en particular, desde su inicio hasta su finalización, así como también el proceso de encuestas aplicadas a través de cuestionarios dirigidos al sector justicia, especialmente a Jueces, Fiscales,

Abogados Litigantes, y Psicólogos, con el fin de establecer que la Declaración Testimonial del niño o niña viola el principio superior del niño.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones que surgen del desarrollo del presente trabajo de investigación.

OBJETIVOS

GENERAL

Elaborar una investigación jurídica sobre la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad dentro del proceso penal guatemalteco.

ESPECÍFICOS

- a) Determinar que el niño o niña de cuatro años de edad, no está en capacidad de declarar objetivamente porque no tiene la madurez psicológica y no ha alcanzado el suficiente desarrollo intelectual.

- b) Comprobar que con la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, se le revictimiza y consecuentemente se viola el interés superior del niño.

CAPÍTULO 1

DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

1.1 Derecho procesal penal

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina jurídica del procedimiento penal, pertenece al Derecho Público, y es la realización del ius puniendi del Estado, en la aplicación del Derecho Penal.

1.1.1 Concepto

Según Arango, conceptualiza al Derecho Procesal Penal:

“Es una norma del Derecho Público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia como del proceso para la concreción sustancial en el caso preliminar”.¹

Por su parte, Valenzuela, dice:

“El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad”.²

¹Julio Eduardo Arango Escobar. *Derecho Procesal Penal*. (Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2004): 112.

²Wilfredo Valenzuela O. *El nuevo Procesa Penal*. (Guatemala: Editorial Óscar de León Palacios, 2000): 29.

Por lo que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de actos establecidos por la Ley y que tiene como finalidad el de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la realización de los hechos delictivos establecidos dentro la norma jurídica guatemalteca, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución.

1.1.2 Definición

“Es el conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto, la ejecución de las mismas”.³

El proceso significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno. El uso de esta palabra es moderno, pues en el Derecho Romano se habló de *judicium*, que en nuestra lengua romance equivale a juicio, que es la palabra que se usó hasta en los últimos tiempos y que ha sido de mucha praxis en nuestro medio para poder resolver cualquier tipo de incidente ilícito que se dé en nuestra sociedad y este enmarcado y establecido en la ley guatemalteca.

Por lo que con el Derecho Procesal Penal, se tiene por finalidad la aplicación de las leyes de una forma más a fondo, es decir también la competencia, la regulación, así como la actividad de los jueces como tal en este proceso, que sería desde su inicio, hasta su finalización, ya que lo que se pretende, es investigar, identificar, y a la vez sancionar, la infracción de un delito enmarcado en nuestra ley sustantiva y la aplicación de la misma relacionada con nuestra ley

³ Gladis Yolanda Albeño Ovando. *Derecho Procesal Penal*. (Guatemala: 2001): 1.

adjetiva, apoyándose en esta, para determinar y verificar las circunstancias particulares que se hayan dado en cada caso concreto.

Pero dándole prioridad a los actos o serie de etapas a realizarse para la averiguación de nuevos conocimientos prácticos, teóricos, técnicos, que van a ser de mucha utilidad para analizar y comprender y poder aplicar las normas procesales penales, que van a dirigir y auxiliar en la iniciación, desarrollo y culminación de un proceso de determinado caso concreto, siempre y cuando se verifique la existencia de un delito.

Debido a que si es necesaria la existencia de un delito punible establecido en ley, que en este caso sería nuestra Ley sustantiva el *Código Penal*, en donde se encuentran establecidos cada uno de los delitos. Por otro lado sabemos que existe la parte adjetiva que sería el *Código Procesal Penal* (Decreto 51-92) del Congreso de la República, que nos establece la existencia de un solo proceso aplicado a todos los delitos. Previamente que aquél a quien se va a aplicar la sanción es el verdadero culpable. Para ello, es indispensable recorrer un camino generalmente compuesto de varias etapas y llegar a la decisión final. Esto es lo que constituye el proceso. Pero, además, todas estas etapas deben estar debidamente reguladas por el derecho para garantía de los que intervienen en el proceso y evitar así la arbitrariedad. Estas reglas son las que constituyen el Derecho Procesal, que deben estar fundadas en los principios generales del Derecho y en los especiales de la materia específica de qué se trata.

Y se debe tener bien claro, que es una rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal. Ya hemos dicho que el problema de la unidad o diversidad del proceso civil y del proceso penal ha originado una serie de polémicas en las

cuales la mayoría de los procesalistas penales ha estado por la diversidad. Es evidente que el objeto material en uno y otro proceso es diferente; que, mientras en el proceso civil se persigue un interés particular, en el proceso penal se persigue un interés público con el descubrimiento y castigo de los delincuentes. Y es precisamente ese distinto objetivo el que señala las diferencias entre uno y otro proceso. Pero, que no sean idénticos no quiere decir que no tengan raíces comunes y que muchas instituciones no sean comunes a ambas formas de procesos. Recordemos, en primer lugar, que el cientificismo del Derecho Procesal Civil fue el que proporcionó al Derecho Procesal Penal las bases fundamentales para la elaboración de sus propias teorías; que de la misma manera que hay un Derecho Procesal Penal y un Derecho Procesal Civil, hay también en la actualidad un Derecho Procesal Laboral, e incluso un Derecho Procesal Administrativo, que se han independizado por el distinto objeto y finalidad que persiguen, sin que ello signifique que, como ya lo hemos dicho, no existan instituciones comunes y principios comunes a todos los procesos.

1.1.3 Naturaleza jurídica

Antes de que el derecho procesal adquiriera el carácter acreditado que actualmente tiene, era considerado como una disciplina encargada de regular la práctica de los tribunales y su estudio se hacía desde el punto de vista explicativo, tratando de aclarar o interpretar las normas de derecho positivo. Pero, debemos tomar en cuenta que el derecho procesal no es puro procedimiento; no está integrado por actos procesales aislados y rutinarios; no es una simple formalidad, sino que está condicionado por toda clase de consideraciones, objetivas y subjetivas, teóricas y técnicas, dogmáticas y políticas. Tiene instituciones que le son propias que,

gracias a la investigación científica, han sido comprendidas en su verdadera esencia.

El derecho procesal forma parte del derecho público. A la par y no subordinado al derecho político o al derecho administrativo. El Estado, a través del órgano jurisdiccional, tiene una intervención directa en el proceso, en ejercicio de la soberanía, ya que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es una parte de la misma. Por lo tanto, la función del Estado dentro del proceso es la del titular del poder público, superior a las partes que en el mismo intervienen y que deben aceptar forzosamente las regulaciones emitidas por éste. Tal carácter absoluto es más evidente en el proceso penal que en el proceso civil, en que las partes tienen algunas veces cierta disponibilidad atendiendo al interés particular que se persigue, pero ello no es óbice para que se pierda el carácter público del proceso.

El derecho procesal es un derecho autónomo. Si bien es cierto que sin el derecho material o derecho sustantivo no existiría el Derecho Procesal, esta condición no le priva de su autonomía. Sus normas y principios son independientes de las normas y principios del derecho material. Los procesalistas, para subrayar la independencia del Derecho Procesal, han elaborado una serie de teorías referentes a la acción, como la creada por Chiovenda en relación al derecho procesal civil, que la considera como un derecho subjetivo autónomo, o bien, la teoría de la pretensión jurídica de que se vale Jaime Guasp, que tanto puede ser aplicada al proceso civil como al proceso penal.

Por lo que la teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones establecidos y enmarcados en la ley, y para que pueda existir, se deben dar los

siguientes presupuestos procesales siguientes: como este caso sería la existencia del órgano jurisdiccional, que es el que se encarga de velar porque se cumpla la ley y juzga a la vez, así como también, la participación de las partes principales, que sean las personas que estuvieron relacionadas en determinado acto, y lo más importante la comisión del delito.

Por lo que la teoría de la situación jurídica: es la que establece que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.2 Objeto del proceso penal

Al proceso se le atribuye un doble objeto: a) Inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador. b) Mediato, que consiste en la protección de los derechos particulares.

1.2.1 Objeto principal

El objeto principal del proceso penal se le atribuye que es de suma importancia y necesario, ya que se basa en sí, en el mismo proceso ya que sin este, no podría existir como tal. Para que se constituya, debe haber una parte conocida como lo es lo es el derecho sustantivo, en la cual se debe establecer lo tipificado en el caso, de que se cometa un delito por parte de un individuo y es aquí como se da ya la relación jurídica ya que una vez que se haya dado el delito, ya puede darse un proceso, de lo contrario no.

Por lo que denota, que en el proceso penal se persigue de forma principal, la represión de los actos punibles, a través de la

imposición de las sanciones. En este sentido, la pretensión punitiva del Estado, objetivada por el ejercicio de la acción penal en contra de un individuo, constituye el objeto más importante del proceso.

Sin embargo, hay que precisar que en el proceso se van a dar los hechos delictuosos imputados a una persona en particular, a los cuales el juez enlazará el derecho, según el valor que atribuya a las pruebas presentadas, obteniendo un juicio que terminará en una sentencia.

Se concluye que, el hecho por el que se acusa a alguien, el contenido sobre el que versa su conducta, lo que realice el individuo que se tiene como delictivo y que ha de juzgarse por sentencia, en una palabra, el objeto del proceso es un hecho estimado como delito.

Finalmente es necesario mencionar lo establecido en el Artículo 5to. Del *Código Procesal Penal* en el cual se establece:

“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta o de las circunstancias en que pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.⁴

Claramente queda establecida cual es la finalidad del proceso penal, es decir, que es lo que podemos probar en el proceso penal, sobre qué materia puede actuar la prueba algunos lo llaman “hecho que se ha de probar”, “tema que se ha de decidir”, “hecho sobre el cual ha de decidir” etc.

⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal* (Decreto 51-92) (Guatemala 7 de diciembre 1992): 2.

Por lo que el objeto de la prueba en el proceso penal, puede tomarse por dos vías, en primer lugar con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Por ejemplo: el hecho mismo del homicidio, hurto, violación, etc.

En segundo término hay un objeto de prueba penal, secundario, indirecto y accesorio, referido a los hechos distintos del delito, pero conexos, a través de los cuales puede deducirse el delito. Por lo dicho, posible objeto de prueba puede ser cualquier parte (incluso al imputado), momento o modalidad de la realidad material, cualquier aspecto o manifestación de la vida humana, sea individual, sea colectiva, física, material, con tal que la misma pueda ser percibida, y pueda hacerse valer en proceso penal.

Dentro de este contexto, tenemos: 1. Los hechos, 2 Las cosas materiales, 3. Los documentos, y 4. La persona física.

1. Los hechos: acontecimientos y estados de la vida individual, colectiva. Puede probarse hechos o actos humanos, individuales o sociales, estados de ánimo, condiciones mentales de los individuos.
2. Cosas materiales: ya sean físicas, inanimadas o animadas; las características externas, o el contenido interior de las cosas (una escopeta, una prenda de vestir ensangrentada). También los lugares, por ejemplo: la casa donde se cometió el delito, una calle. Acontecimientos y estados de la vida física, como acontecimientos naturales (tempestad, erupción de un volcán, inundación, terremoto, etc).

Estados de la naturaleza, si era de día, había sol, luz, llovía, era de noche, etc.

3. Documentos: Es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, una voluntad, la enunciación de un hecho propio, la narración de un acontecimiento hecho por una persona. Su importancia puede determinarse – sin hacer distinciones formales y que es posible hacer – por: a) su contenido inmaterial, por ejemplo: carta injuriosa, carta contaminadora; b) por su exterioridad: por ejemplo calidad de papel, falsedad de la firma, del sello. c) En sentido específico, por ejemplo, declaraciones o informes de personas insertas en él. d) Por sus requisitos extrínsecos, por ejemplo determinar si la firma es auténtica, si la escritura que contiene es de una determinada persona.
4. La persona física: la persona física puede ser objeto de prueba, se trate de testigos, ofendidos o imputado, cuando sea sometida a observación o examen físico, ya sea para determinar su identidad, su estado físico, su estado psíquico y salud mental; medir su capacidad física, para realizar un determinado esfuerzo, buscar en su cuerpo objetos que se supone oculta, y/o tomar muestras de su organismo, como por ejemplo extracción de sangre, saliva, cabellos, etc.

1.2.2 La relación con el derecho penal

“El derecho penal material o sustantivo se refiere a la “sustancia” misma que conforma el objeto de estudio, de la ciencia del derecho penal, como lo es el delito, el delincuente, la pena, y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República (que es el Código penal vigente) y otras leyes penales de tipo especial.

Y el derecho procesal penal o adjetivo busca la aplicación de las leyes del derecho penal, sustantivo, a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia, y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues al conjunto de normas y doctrinas, que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material y que legalmente se manifestó a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República (que es el Código Procesal Penal vigente).⁵

Como se puede ver la relación que existe entre el Procesal Penal y el Derecho Penal, es indisoluble, es decir, no puede existir uno sin el otro, porque uno es sustantivo, y el otro es adjetivo, porque uno fija las reglas y el otro las aplica, porque uno es el camino, y el otro es el vehículo.

“Que es objeto principal del proceso, da fundamento al mismo, de hecho y de derecho, al expresar el tema sobre el que ha de desenvolverse y cuya fórmula esta en los actos adecuados (ordenes, citaciones) en la sentencia y la resolución”.⁶

1.2.3 Fines del proceso

El fin del Derecho Procesal Penal está encaminado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito punible, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Tiene como objetivo el esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se

⁵ De Matta Vela, J. F. y De León Velasco, H. A. *Derecho Penal Guatemalteco* (Guatemala, Editorial Crockmen, 2002); 8.

⁶ Dr. Julio Eduardo Arango Escobar. *Derecho Procesal Penal Tomo I* (Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2004); 119.

pruebe su responsabilidad durante la investigación, siempre que todo sea comprobable, y se tome la decisión respectiva del caso.

1.2.3.1 Investigación de la verdad

Se debe partir que se tiene como fin la averiguación de lo que realmente sucedió, es decir, el hecho puesto en contrario, ya que esta verdad, debe tener de una u otra forma sincera, íntegra, ya que debe versar el hecho verdadero, no debe manejarse ni darse mucho menos manipulación, ni restricción alguna, debe llegarse al fondo de lo que en si sucedió.

Es decir, la verdad que se busca en el proceso penal, es claro que vamos a utilizar el término histórico, ya debemos encontrar la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir, a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal, ya que consiste en volver atrás, desde su inicio, en donde constan los hechos que van a justificar la verdad.

1.2.3.2 Individualización del sindicado

Al referirse a esta individualización, pues de acá va a surgir si existe un hecho que juzgar, ya que primeramente tuvo que haber cometido el delito determinado por individuo, y si lo realizó, por lo tanto este individuo pasará a tener la condición imputado, y se va a tener que establecer y confirmar su responsabilidad que recae sobre sus actitudes y actos cometidos, y a la vez se va a determinar la sanción

correspondiente, y en su caso ejecutar la medidas que se le imponga.

En este punto, es necesaria la aplicación del principio de personalidad para que no se cometa una injusticia, imputándole hechos a persona diferente.

De conformidad con el Artículo 5º. Del *Código Procesal Penal*, los fines del proceso son:

- La averiguación de un hecho señalado como delito o falta;
- El establecimiento de las circunstancias en que pudo ser cometido;
- Obtener la identidad o individualización del autor;
- El establecimiento de los medios que determinen la posible participación del sindicado.
- El pronunciamiento de la sentencia; y
- La ejecución de la misma.

Para alcanzar los fines del proceso penal, es necesario tomar en cuenta:

Que el Ministerio Público, es el único ente estatal, titular de la acción penal pública, y por eso el juez, en ningún caso puede iniciarla de oficio (salvo excepciones legales de urgencia y ausencia del ministerio público) el juez de primera instancia, se limitará únicamente a controlar que la investigación la controle el ministerio público, cumpliendo con las garantías establecidas en la Ley, y determinando si existe la necesidad de ir a juicio.

De igual manera el Juez controlará, que las partes respeten las garantías establecidas por la ley, en particular por la Constitución.

En la etapa intermedia el Juez de Primera Instancia, evaluará si existe fundamento para someter a una persona a un juicio oral y público.

El Juez no se encuentra subordinado ante ningún órgano o persona, y goza de independencia absoluta al momento de resolver, (Artículo 7) del *Código Procesal Penal*.

La imparcialidad es el derecho de todo ciudadano de ser juzgado por un órgano que efectivamente no está comprometido con ninguna de la partes, ni tiene ningún interés dentro del asunto.

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones, y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

La víctima tiene el derecho de constituirse como Querellante Adhesivo, con todas las facultades para promover la acción penal.

Desde el punto de vista doctrinario, la finalidad puede dividirse en fines generales y específicos, los fines generales a su vez se subdividen en fin general mediato y fin general inmediato.

a) Fin General Mediato

Se identifica con el Derecho Penal, en el sentido de que está dirigido a la realización del mismo, que tiende a defensa social entendida en sentido amplio contra la delincuencia.

b) Fin General Inmediato

Que se refiere a la aplicación de la Ley penal en el caso concreto. Por esto lo primero que se hace en el proceso penal es investigar si el hecho que se considera como delito, ha sido cometido y si el acusado actuó de autor o como cómplice, o encubridor; después de ver si el hecho constituye delito y a continuación en caso afirmativo, declarar la responsabilidad del acusado y determinar las consecuencias penales (pena, medida de seguridad, etc). Que de él se derivan y que en la ley penal, están indicadas solo por vía general e hipotética.

Y en cuanto a los fines específicos se refieren a la investigación de la verdad e individualización de la personalidad del justiciable, lo que ya se explicó al inicio de este tema de la finalidad del proceso.

1.3 Las etapas procesales

En el marco del sistema acusatorio que implementa el *Código Procesal Penal*, el proceso penal tiene cinco fases definidas, según uno de los implementadores de este sistema el Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, los cuales son: Preliminar o preparatoria, intermedia, juicio oral, de impugnación y la ejecución de la sentencia.

Para el presente trabajo lo haremos de la siguiente manera:

1.3.1 Preparatoria

No es más que la preparación de la acusación o del juicio oral o público. El ministerio público formula la acusación formal, remite al juez de primera instancia penal las actuaciones y los medios materiales de investigación que ha recabado, quedando a la vista de los sujetos procesales por un plazo de 6 días.

“...El juzgado de Primera Instancia Penal ordena practicar los medios de investigación pertinentes, ordena al Ministerio Público correcciones de acusación, si existieren; resuelve excepciones y por último emite resolución en la cual expresa que se da la apertura de juicio ordenando a las partes a que comparezcan ante el Tribunal designado o bien el sobreseimiento, clausura provisional o archivo; remite las actuaciones al tribunal de sentencia competente”.⁷

1.3.2 Intermedia

Es la que tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes fiscales y de los demás sujetos procesales, donde se critica y se analiza el resultado de esta investigación.

La Fase Intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación, es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible

⁷ Organismo Judicial: *Trifoliar de la Coordinación Programa Educativo Organismo Judicial* (Guatemala: s/e, 2 010).

someter al procesado a una formal Acusación y si procede la petición del Juicio Oral y Público.

En el Proceso Penal moderno, la pretensión penal debe plantearse y ser mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, durante la interposición, en la actualidad denominado Ministerio Público. Esta es una de las características del Sistema Acusatorio, por cuanto que esa función de persecución en el ejercicio de la acción penal, únicamente es atribuida al Fiscal del Ministerio Público, ya sea a través del Fiscal Auxiliar en la fase preparatoria o por medio del Agente Fiscal, en las demás fases del proceso.

La Fase Intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental situada entre la fase de investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la Acusación el Ministerio Público.

Posteriormente, el juez determina si procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación como otras decisiones tomadas durante la investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la Acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales. Esta fase procesal se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y sólo se puede llegar a ello luego de una actividad acuciosa y responsable.

Por lo que el procedimiento intermedio es la fase procesal en la que se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo decidido por el Ministerio Público al concluir la investigación. El procedimiento intermedio se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de un actividad responsable.

1.3.3 El juicio

Esta etapa es la más importante, ya que es esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de una resolución llamada sentencia.

El procedimiento oral para juzgar los delitos es tan antiguo como la idea de hacer justicia. Su antigüedad permite conocerlo y afirmar, que es el mejor método para llegar a la verdad. Y de la misma forma nos permite también conocer la importancia que el Estado le otorga a los sujetos procesales y a sus derechos, como garantías consagradas en la *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Esta etapa procesal es conocida como Juicio Penal, y constituye para muchos la fase principal dentro del proceso pena, ya que es donde establece, en su máxima manifestación el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el Proceso Penal, puesto que es donde las partes viven y hacen evidente dichos principios procesales, a la vez que se hace sentir a la sociedad en general, el efecto que la justicia causa en el territorio.

La importancia del juicio oral penal, radica en el hecho mismo de que es ahí, donde se resuelve de modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y que dio origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral, ya que el mismo da por concluido un proceso penal, y posteriormente inicia la etapa de ejecución en su caso, como se verá más adelante.

Las consideraciones vertidas obedecen a que el juicio oral garantiza la observancia y el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes, ya que por su carácter público, permite que la justicia sea percibida por la población en general.

“... En definitiva hemos dicho sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un resto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales”.

“... Esta es la razón por la que se deben conocer los institutos, en que se fundamenta la existencia del juicio oral penal, ya que, todos juntos, constituyen verdaderas herramientas jurídico procesales, para establecer la verdad histórica del hecho delictivo y la participación del imputado, para que exista el juego el juego dialéctico transparente durante la substanciación de esta fase del proceso, de modo que asegure a las partes el respeto de los derechos y garantías constitucionales, asegurando así a la colectividad una justicia pura y auténtica, como fin esencial del proceso penal”.⁸

⁸ José Mynor Par Usen. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Guatemala: Centro Histórico Vile, 1999): 239-240.

En esta misma fase previa al juicio oral, el tribunal de sentencia, puede de oficio dictar el sobreseimiento, cuando fuere notoria y evidente una causa extintiva de la persecución penal, estos presupuestos aluden a la muerte del acusado, por amnistía, por prescripción, etc.; según el Artículo 32 del *Código Procesal Penal*. O se tratare de una persona inimputable, o exista alguna causa de justificación según el Artículo 23 y 24 *Código Penal*, siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate, de la misma manera, podrá archivar las actuaciones cuando fuese evidente que no se puede proceder.

1.3.4 Debate

“El debate constituye el momento más trascendental del proceso el que se realiza por audiencias en las que el tribunal ha cumplido previamente con toda una serie de actos preparatorios para garantizar su celebración efectiva. Él es el desarrollo concentrado de toda una serie de actividades de los sujetos procesales y órganos de prueba con la intención de reproducir todo lo importante que se ha recolectado durante la instrucción. Es la incorporación de todos los elementos objetivos, y subjetivos”.⁹

En sí, es el procedimiento más importante y relevante, o el juicio penal que se va a realizar sobre determinada acusación que va a tener como la temática principal o el motor de este el debate oral, que va a tener como una finalidad o va encaminado hacia una sentencia. Ya que este es el procedimiento principal porque va a ser el que encamine a la verdad de lo sucedido en determinado hecho, por lo que será la parte esencial en donde se va a cumplir con la garantía del juicio previo, y para que este sea de forma esperada y exitoso debe llevarse a cabo su preparación de forma muy eficiente y

⁹ Julio Eduardo Arango Escobar. *Derecho Procesal Penal* (Guatemala: Estudiantil Fenix, 2004): 183.

cuidadosa para lograr así una sentencia apegada a derecho. Y como parte principal del mismo tenemos que incluir las fases, como lo son: la preparación del debate, el debate y la sentencia.

Se establece, que es la discusión o controversia entre dos o más personas, sobre cuestión delictiva con el objeto de llegar a una solución o sanción determinada en sentencia, ya que es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las prueba.

El debate tiene como característica el establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia penal hacer el análisis y valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal.

1.3.5 Sentencia

Es la decisión más importante que surge del análisis que valora la prueba y en sí todo lo que esté relacionado con el proceso penal, para dejar por escrito una resolución en un documento de carácter oficial, ya que es acá en donde se materializa la decisión de un Juez o Magistrado, que tiene a cargo el de resolver y de dictarla.

Se debe tomar en cuenta que en esta sentencia, se tiene la declaración legal que se va a tener sobre el ilícito juzgado, así como su emisión no se va a poder evitar en ningún momento, ya que se está responsabilizando al culpable, o juzgado, por parte del juzgador, ya que en ningún momento se va a vedar de esta obligación que tiene como tal, para sancionar al infractor, en este caso, el sindicato.

Otro aspecto importante que se debe tomar en este documento oficial es la coercibilidad, ya que tiene como elemento principal que es imperativa, ya que el contenido tiene fuerza de Ley para ser obedecido, ya que siendo un Estado de Derecho debemos tomar en cuenta que estamos regidos por nuestras leyes, por lo que va a adquirir dicho documento este carácter una vez este firme.

Esta resolución judicial es la que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales establecidas, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia oral y pública.

Existe una clasificación en cuanto a las sentencias, y estas son:

Definitivas: Son las que ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia.

Interlocutorias: Son aquellas que sólo recaen sobre una parte de ella, para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales.

Asimismo es importante que hagamos mención, de la clasificación más común, que las divide en: Absolutorias,

condenatorias y anulativas. Según nuestra legislación, que en este caso está regulado en la *Ley del Organismo Judicial*.

Absolutorias: estas sentencias son en las que no se encuentra ninguna prueba por parte del Juez, si el hecho no ha constituido delito alguno, cuando quede totalmente demostrado que no hubo participación de los supuestos mencionados en el dicho acontecimiento, o así mismo salgan de cierto modo beneficiados por no ser parte este hecho delictivo, y estén fuera de una sanción, o asimismo aunque hubiese causado dicho hecho, no estuviere penado por nuestra legislación.

Las condenatorias:

“El juez ha de examinar la prueba de la responsabilidad del procesado y encuadrar el acontecimiento juzgado dentro de la figura delictual que define y tipifica la ley sustantiva, aparte de asegurarse que se ha tramitado un proceso legal”.¹⁰

Las sentencias anulativas:

“Corresponden a los tribunales de segunda instancia si el proceso estuviere sustancialmente viciado y a la Corte Suprema de Justicia, en casación cuando se haya infringido precepto constitucional o legal”.¹¹

Por lo que existe en base a nuestra legislación una sentencia determinada para cualquier circunstancia en que se necesario aplicar esta, y así poder dar una solución a un hecho delictivo, y con la sanción correspondiente, y el órgano encargado de juzgar y ejecutar

¹⁰ Wilfredo Valenzuela O. *El nuevo proceso penal* (Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios, 2000): 257.

¹¹ Ibid.

dicho hecho acontecido a través de cualquiera de las sentencias mencionadas anteriormente, así como la aplicabilidad del debido proceso penal guatemalteco.

CAPÍTULO 2 LA PRUEBA

2.1 Concepto y objeto

Si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso, y el descubrimiento y castigo de los responsables, la forma de establecer esta verdad, es mediante la prueba de los hechos, que se han tenido como inciertos. Del resultado de la prueba, la hipótesis primitiva se convierte en certeza o desaparece aquella hipótesis como falsa.

Es el medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.

El objeto de la prueba es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que debe probar para dar como cierto el acontecimiento histórico que es objeto el proceso y que al principio aparece como incierto.

2.1.1 Órgano de prueba

Como procedimiento la prueba es la actividad de carácter procesal, y cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de las afirmaciones de hecho ofrecidas por las partes en el proceso.

Como elemento que integra la prueba, es la participación de la persona que fue la que tiene el conocimiento y a la vez presencié

un hecho delictivo, es decir, es la persona encargada de dar toda la información necesaria para que forme parte del proceso, es en sí las personas físicas.

Por lo que este órgano físico-humano, es de vital importancia en el proceso penal, debido a que con la información verídica presencial, y conocimiento de todo lo que pudo haber captado, visto o presenciado, va a darnos el conocimiento necesario y relevante que se tiene por el objeto de la prueba.

Considerando que es la parte medular del objeto de la prueba ya que se le tiene más certeza jurídica, confiabilidad, credibilidad, ya que es la persona en sí la que da la información, conocimiento que tiene sobre lo acontecido y presencial, ya que en nuestra legislación se le da la prioridad a esta información por ser la declaración de forma oral, que muy pocas veces puede ser contrariada a lo que sucedió, siempre y cuando se dé con claridad y verdad de lo que aconteció, y no se dé de forma manipulable, ya que en este aspecto debemos también de tomar en cuenta en cuanto al momento de recibir dicha información para que forme parte del proceso.

En pocas palabras, es la persona que porta un conocimiento o elemento de prueba, y lo va a transmitir al proceso. Va a tener la función de intermediario, ya que va ser el que va a intervenir entre la prueba y el juez, es un tercero que aporta al proceso la prueba en sí. Debemos de tomar en cuenta que la información, datos condicionales que transmite pudo ser el caso, que lo conociere accidentalmente, ya que por lo regular es la característica de los testigos, que presencian algo sin intención de ser parte de dicho acontecimiento, y por otro lado se encuentra por encargo del juez, que va a ser el del perito.

Algo muy relevante es que se deben notar que la ley se va encargar de la actuación o recepción de los medios de prueba, y en este caso en particular, lo va a hacer a través de las normas relativas al testigo, ya que se trata de un declaración testimonial de una persona en el proceso penal, y van a ser partícipes de esta declaración, tanto personas que no estén interesadas en el proceso, y desarrollo del mismo, como su resultado, pero por el otro lado, también van a poder participar las personas que si tengan un interés fuerte en cuanto al resultado, ya que en sí son los más afectados en la comisión de un delito, sin que se ve afectado el momento conocido como valoración de la prueba, ya que acá será la convicción y detalle que se del dato o valor que considere el órgano jurisdiccional a la hora de admitir o no dicho medio de prueba.

2.1.2 Medios de prueba

Medio de prueba es todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho; o bien como dice Fenech, lo que sirve de instrumento para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho.

Por otro lado existe el aporte de la prueba, que se define como: “El acto mediante el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba. Ejemplo: informe de un perito. Declaración de testigo”.¹²

Este medio de prueba, se encuentra regulado en la legislación, ya que este procedimiento tiene como finalidad lograr el ingreso del elemento de la prueba en el proceso. Y su regulación

¹² Julio Eduardo Arango Escobar, *Derecho Procesal Penal II* (Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2004): 5.

legal, no hace o tiene la probabilidad que el dato verdadero o existente que se encuentra fuera del alcance del proceso en sí, por lo que se pretende es que ingrese al proceso dicho dato o información, para que así pueda ser conocido tanto por el tribunal, como por las partes, y así tener el conocimiento verdadero de lo sucedido, siempre y cuando también se respete el derecho de defensa de estos. Y la prueba es de mucha importancia, por ser algo que no se puede sustituir del proceso, en sí podemos decir, que sería su parte esencial como tal.

Se tiene otro criterio en cuanto a establecer que es en sí el medio de prueba: “En términos generales, es todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho importante para el juicio; es un vehículo de conocimiento que debe manifestarse ante el juez o tribunal y los sujetos procesales”.¹³ “Es la operación en virtud de la cual se verifica el contacto directo o indirecto, entre el juez (juntamente con los demás sujetos procesales) y el objeto de la prueba”.¹⁴

En sí este procedimiento, conlleva un estipulación legal, y orden en el momento de recabar u obtener el dato, tanto sobre lo que va a recaer la prueba, como las personas o sujetos que van a ser los aportados de un dato de un hecho u acontecimiento, y a la vez el medio o mecanismo que se va a utilizar para verificar la convicción de dicha información, y que tiene un relación, una tras otra, en cuanto a que el objeto de la prueba, como lo es el sujeto que a va aportar, el tribunal que va percibir, al mismo que las partes que forman parte del proceso, o son los ofendidos en sí, se va a obtener el resultado que se amerita por cumplir con la estipulación legal, para obtener la

¹³ Yolanda Pérez Ruiz, *Para leer valoración de la prueba* (Guatemala: 2001): 17.

¹⁴ *Ibíd.*

afirmación o negación de un dato que se indica a una persona en determinado hecho delictivo.

La causa de la prueba no siempre, ningún derecho del adversario, sino un imperativo de propio interés de cada parte.

Se debe hacer mención en cuanto a la ACCIÓN DE PROBAR, que más que todo hace referencia a la carga de la prueba, quien va a acusar tiene la obligación de aportar y a la vez acreditar los extremos de la acusación en la cual fundamenta su acción, ya que es la parte medular que va a sostener la acción, y que va tener el resultado debido que es el de probar y afirmar lo ocurrido. Ya que si no prueba lo que acusa, es decir, no prueba los hechos, lógicamente va a perder el juicio, por no tener una fundamentación real y verídica de lo que quiere probar, y obtener el resultado negativo, todo fuese en su contra, y se estaría beneficiando al acusado quien será absuelto, por no existir medios de prueba que demuestren su participación o actuación ilícita en determinado hecho o suceso.

Es un resultado, que sea afirmativo o negativo de lo que aporte el sujeto en cuanto a su conocimiento del hecho o acontecimiento, en este caso tendría que ser el resultado de la actividad que se probó, en este caso, sería en sí la sentencia, y el encargado de deducir y dar a conocer si hay prueba o no lo hay, es el órgano competente, es decir, el juez.

2.2 La prueba en el proceso penal, de acuerdo al *Código Procesal Penal*

La legislación guatemalteca acepta la prueba testimonial, las pruebas periciales, peritaciones especiales, las pruebas documentales, el careo, inspección o registro, reconstrucción de hechos, lo cual está

debidamente regulado en el *Código Procesal Penal*. Pero para el presente estudio únicamente se estudia las tres más relevantes.

2.2.1 Objetividad

Es cuando se establece las cosas que pueden probarse, determinando cada una de ellas, dependiendo de requisitos jurídicos de idoneidad y de comprobación procesal, así como de aptitud procesal.

“La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso”.¹⁵

Por lo que cabe mencionar, que el Juez en este caso en particular, es el órgano de prueba, debido a que el Juez únicamente es receptor de la misma. En sí todos los elementos de convencimiento que el fiscal recolecta durante la instrucción, son lo que conocemos como medios de prueba. Y se convierten en medios de prueba en la etapa intermedia, cuando el Juez contralor los admite como pruebas para diligenciarse en el debate o juicio propiamente dicho. Las dos partes tienen el mismo derecho de proponer sus medios de prueba.

Los medios de prueba, que en sí van a ser lo que les darán relevancia tanto el Ministerio Público y los tribunales van tener la obligación de averiguar la verdad mediante lo medios de prueba que les presenten, ya que será más creíble, lo que se ve, lo real, lo

¹⁵ Héctor Hugo Pérez Aguilera. *Manual del Fisca*. (Guatemala, 1996): 123.

verdadero, no así lo subjetivo porque ya entra lo que sería la duda de estos.

Asimismo se encuentra regulado en la legislación guatemalteca lo referente a lo mencionado en cuanto a que es en sí la objetividad desde el punto de vista jurídico y legal, como lo es en este caso:

“Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tiene el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.¹⁶

Por lo que la objetividad del medio de prueba es una obligación legalmente establecida para el ministerio público y los jueces, ya que se debe cumplir con la Ley y en este primordialmente con el proceso en sí, no permitiendo la incorporación de medios de prueba prohibidos o inadmisibles, que provoquen la nulidad del proceso y eviten la búsqueda de la verdad o bien en el caso del proceso.

Por lo que este dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

¹⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal* (Decreto 51-92) (Guatemala 07 de diciembre de 1992): 72.

“El Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes aún a favor del imputado”.¹⁷

2.2.2 Libertad de prueba

El principio de la libertad probatoria se ha caracterizado diciendo que en el proceso penal todo se puede probar, y por cualquier medio de prueba, Artículo 182 del *Código Procesal Penal*.

Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. Sin embargo el principio no es absoluto, porque existen distintos tipos de limitaciones sobre ambos aspectos.

- a) Libertad en cuanto al objeto, en virtud de la máxima en cuestión, es posible hacer prueba, sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación. Tal interés debe derivar de la relación de lo que se quiere probar, con los hechos de la causa (pertinencia).

Pero la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo (extremos de la imputación; daño causado), o modo indirecto por (ejemplo: relación de amistad del testigo con el imputado). Cualquier investigación que exceda estos límites configurará un exceso de poder. Además hay ciertos temas sobre los cuales, no se puede probar por expresa

¹⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal* (Decreto 51-92) (Guatemala 07 de diciembre de 1992): 47.

prohibición de la ley penal (por ejemplo prueba de la verdad de la injuria).

- b) Libertad en cuanto a los medios: la libertad probatoria respecto del medio de prueba, significa que no exige la utilización de un medio determinado, para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que no ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna, no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles al efecto).

Es posible hacer prueba, no solo con los medios regulados por la Ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad.

Pero el principio de la libertad probatoria, en relación a los medios de prueba, admite algunas excepciones:

En primer lugar, no corresponde admitir medios de prueba, que afecten la moral, o expresamente prohibidos, incompatibles con nuestro sistema procesal, o con el ordenamiento jurídico general, por ejemplo que tiendan a quebrantar la inviolabilidad de la conciencia humana, Artículo 183 del Código Procesal Penal.

Tampoco serán admisibles aquellos no reconocidos por la ciencia como idóneos, para generar conocimiento (por ejemplo adivinación) o los que puedan producir alteraciones físicas o psíquicas, por ejemplo el suero de la verdad.

En segundo lugar, para acreditar determinado objeto de prueba, la Ley puede establecer un medio probatorio, específico con carácter obligatorio, sobre el punto cabe citar, como ejemplo

indiscutible lo relativo al estado civil de las personas, según la mayoría de los códigos, solo puede probarse, conforme a lo establecido por la ley civil, o la inimputabilidad por la enfermedad mental, que requieren de dictamen pericial.

2.2.3 Limitaciones al principio de la libertad de la prueba

En las limitaciones a la libertad de prueba, unas afectan al objeto, y otros a los medios: como prohibición expresa que se expone cuando la ley regula, que cierta circunstancia (objeto) no se investigue en el proceso, o que se prueben con medios distintos de los que expresamente señala la ley. Estas prohibiciones pueden ser absolutas y relativas. Por efecto de las primeras, algunas circunstancias son imposibles, que puedan ser probadas en el proceso de ningún modo, ni en ningún caso; por las segundas para la prueba de un hecho, no se admiten todos los medios de prueba, sin distinción excepto algunos determinados.

2.2.4 Prohibiciones

Las prohibiciones absolutas afectan al objeto: las relativas a los medios de prueba.

Las prohibiciones que limitan la libertad de prueba, ya sean absolutas, o relativas, se deben entender en sentido estricto pues son excepciones al principio general de libertad y de ahí que en caso de duda, se debe estar por esta.

Prohibiciones Absolutas (objeto de la prueba).

No se considera objeto de prueba:

- a) “Los rumores corrientes entre el público, sobre los hechos constitutivos de la inculpación (los hechos de autos); para probarlos no son admisibles, ni testigos de lectura, de escritos o informes. Artículo 183 del Código Procesal Penal.
- b) Cuando la ley manda, que determinado hecho sea entendido de un modo, preciso o con significado preestablecido por ella misma.
- c) La tercera prohibición siempre que exista una sentencia civil, que resuelva una cuestión prejudicial, remitida por el Juez Penal, y en tal caso, no se admitirá la prueba en contrario, de lo decidido en sentencia, que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, CASO: es exactamente el mismo caso, de las presunciones juris et de jure. Lo mismo se aplica al caso de una sentencia dictada con anterioridad al proceso.

Prohibiciones relativas (medios de prueba)

- a) Para demostrar la notificación de los actos procesales penales, no todos los medios de prueba son admitidos por la ley, solo tiene valor la diligencia escrita, por el funcionario público.
- b) El estado de las personas se prueba documentalmente y solo pueden tener lugar según las reglas de leyes civiles, es decir, que el estado de las personas (parentesco legítimo por adopción natural, etc) habrá de ser probado por documentos, sentencias, certificaciones de la autoridad
- c) Pruebas de los antecedentes penales de las partes. Esta no puede tener lugar más que con las certificaciones de los secretarios judiciales. Se enlaza esta prueba con la prohibición que existe, para la prueba de los antecedentes morales de las partes; y
- d) Está prohibida la prueba de la moralidad del imputado o de otras personas por medio de testigos o de lecturas de escritos, excepcionalmente se admite el testimonio para hechos específicos, también la prueba documental (sentencias firmes de cualquiera Juez nacional, o extranjero, e informaciones de autoridad) con documentos que expongan hechos específicos para determinar la personalidad del procesado con relación al delito, o para sentar o excluir la cualidad de persona socialmente peligrosa. El mismo procedimiento debe perseguir para definir la personalidad del ofendido, por el delito cuando el hecho del imputado debe valorarse en relación con el

hecho o la condición moral del ofendido, artículo 185 del Código Procesal Penal”.¹⁸

2.3 Medios de prueba

Es el medio como lo indica su mismo nombre, mecanismo que va a aportar lo sucedido en un acto o hecho determinado, para que sea incluido y verificado dentro del juicio, ya que se va a tener como finalidad que tanto el juez como los las partes o sujetos procesales perciban, o aprehendan directamente el objeto de la prueba. Ya que al mencionar al objeto, estamos hablando de aquello sobre lo que va o puede a recaer determinada prueba.

2.3.1 Concepto de prueba testimonial

Como medio de prueba es: “El más antiguo junto con la confesión”.¹⁹ Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial.

El testigo por regla general, percibe y narra un fragmento de vida social, un episodio de convivencia humana que el juez habrá de reconstruir conceptualmente, pudiendo apartarse razonadamente de la versión del testigo.

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

¹⁸ Julio Eduardo Arango Escobar. *Derecho Procesal Penal Tomo II* (Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2004): 14 - 15.

¹⁹ *Ibíd.*

Queda excluida del concepto la declaración del sospechoso, pero se incluye a la víctima y al actor civil en el campo de los testigos.

Para lograr su comparecencia la ley dispone la citación como regla, pero admite que se presente espontáneamente (lo que se hará constar, Artículo 215 del *Código Procesal Penal*).

La declaración debe producirse dentro del proceso. Las manifestaciones extrajudiciales no son testimonio en sentido propio, salvo que sean ratificadas. Si se realizaron por escrito, podrán eventualmente constituir prueba documental.

El testigo declarará lo que conozca sobre los hechos investigados (Artículo 207 del *Código Procesal Penal*).

La declaración podrá también versar sobre otros hechos de interés para la investigación (como, por ejemplo, si para controlar la veracidad de otro testigo se interroga al declarante sobre las relaciones de aquél con el imputado, o entre testigos).

El conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos investigados lo deberá haber adquirido antes de ser llamado y por percepción sensorial: expresará lo que vio, oyó, olió, gustó o tocó. En cambio, si previo encargo judicial refiere conclusiones a las cuales ha arribado por sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, no se tratará propiamente de un testigo, sino, más bien, de un perito.

Se admiten, sin embargo, opiniones o conclusiones que completen la narración de sus percepciones, o inherentes a éstas, o que constituyan juicios de comparación. Si tales opiniones o

conclusiones fuesen fruto de conocimientos especiales, se estará frente a un testigo calificado por su conocimiento (testigo – perito).

Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad (Artículo 211 del *Código Procesal Penal*) es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual. Esta finalidad probatoria es característica del testimonio, el que no perderá su condición de tal por el mero hecho de que el declarante no aporte ningún dato de interés, pues su declaración fue recibida con dicho propósito.

Capacidad Testifical

La ley se ocupa de establecer una regla general según la cual toda persona será capaz de atestiguar su credibilidad solo será motivo de valoración posterior al testimonio.

- 1) En principio, entonces, solamente carecería de capacidad para ser testigo quien por deficiencia física o psíquica no esté absolutamente en condiciones de percibir por sus sentidos, o pudiendo percibir, no puede transmitir sus percepciones del modo previsto en la ley.
- 2) Según las disposiciones de los Artículos 213, se deduce que podrán testificar los menores de edad aun cuando no presten protesta; Artículo 222 del *Código Procesal Penal*.

Incompatibilidades

- A) Funcionarios judiciales

En virtud de su intervención funcional, no podrán luego declarar como testigos en ese mismo proceso. Su deposición se realizará en otro proceso en el cual no tendrán ninguna actuación funcional.

B) El defensor:

Sin tener conocimiento anterior, no podrá ser testigo acerca de lo que haya conocido con posterioridad, a consecuencia del secreto profesional, más aún, si lo hace delinque (Art. 465 del *Código Penal*). Patrocinio infiel.

Si conoció el hecho antes, entran en pugna el interés público del Estado por insertarlo en el proceso como testigo, por un lado, y por el otro el interés individual del perseguido penalmente de confiar su defensa a determinado abogado (y eventualmente el interés profesional del letrado). La disyuntiva se resuelve a favor del interés público debiendo el defensor declarar como testigo de modo tal que en ningún caso podrá acumular simultáneamente la condición de Abogado Defensor, patrocinante o mandatario con la de testigo.

C) El imputado:

Queda relevado de la carga pública de declarar y menos aún en contra de sí mismo (Artículo 16 de la *Constitución Política de la República*); se proscribe así que alguien tenga el doble rol procesal de ser imputado y a la vez testigo de cargo en su perjuicio.

También coimputado, aunque no se trate del mismo delito, sino de otro conexo. Pero si hubiese sido sobreseído o absuelto con anterioridad si podrá asumir el carácter de testigo, porque en virtud del principio non bis in idem, su testimonio carecerá de toda potencialidad autoincriminante.

Prohibición de declarar y facultad de abstención

1) Secreto Profesional o de estado.

El deber de abstenerse de declarar, se impone respecto de los hechos secretos que hubieren llegado a conocimiento del testigo 'en razón del propio estado, oficio o profesión'. Es que 'un interés no menos elevado que de la justicia misma, se puede oponer en estos casos' a que el depositario por su profesión de un secreto, lo releve a la justicia cuando es citado como testigo.

1.a) Los abogados, procuradores y notarios, para mejor tutela de una eficaz defensa de la persona y de los derechos Artículo 422 del *Código Penal* (políticos o militares), desde que para ello se los ubica en la condición de depositarios de confidencias íntimas. La seguridad y defensa de la Nación, son colocadas por encima del interés en el descubrimiento de la verdad.

2) Parentesco

No está obligado a declarar en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

La facultad de abstención rige respecto de sus parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, es grado de ley, según los Artículos 212 *del Código Procesal Penal*, y 190 *del Código Civil*.

Obligación de testificar: todo habitante del país tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial, y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, Artículo 207 del *Código Procesal Penal*.

a. Deber de comparendo

Rige plenamente respecto del testigo, que reside en la ciudad, en donde el tribunal actúa o en sus proximidades.

Si reside fuera del perímetro del tribunal, su declaración se tramitará por exhorto, o despacho a la autoridad de su residencia. Artículo 216 del *Código Procesal Penal*.

Si el testigo no se presentará a la primera citación, podrá ser conducido al tribunal, por la fuerza pública, artículo 217 del *Código Procesal Penal*.

b. Excepciones (al deber de concurrencia)

Las personas físicamente impedidas (enfermedad, vejez, etc.)

Podrán ser examinadas en su domicilio, o que por legítimo impedimento no pudieren concurrir, podrán ser examinadas en el lugar donde se hallase. Artículo 210 del *Código Procesal Penal*.

El Artículo 208 del *Código Procesal Penal*, establece quienes no están obligados a comparecer de forma personal, pero si deben rendir informe, o testimonio bajo protesta

(presidentes, vicepresidentes de los organismos del Estado, Ministros de Estado, etc.)

La excepción se funda en la jerarquía de la investidura pública del sujeto.

La declaración se producirá 'por informe escrito en el cual exprese que atestiguan bajo juramento' y el juez podrá constituirse en la residencia oficial de aquellos y recibir ahí su declaración.

Podrán concurrir al acto, las partes y sus defensores, pero se les impide, interrogar directamente al testigo, Artículo 209 del *código procesal penal*.

No obstante, los dignatarios mencionados pondrán renunciar al tratamiento especial, que el artículo ya mencionado.

c. Deber de Declarar

Si se negara a hacerlo, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponde. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados que no asistirá el debate, del juicio oral, asegurándose su presencia.

Si después de comparecer, se negare a declarar, se promoverá su persecución penal, Artículo 217 del *Código Procesal Penal*.

El deber de declarar la verdad alude no a la verdad ontológicamente considerada, sino a la sinceridad del testimonio,

el Artículo 460 del *Código Penal*, falso testimonio reprime al testigo que en su declaración ante autoridad competente o notario, afirmaré una falsedad, se negaré a declarar estando obligado a ello, u ocultare la verdad.

No sea castigado si la respuesta veraz, pudiere importarle perjuicio, aunque este no consista en la autoinculpación de un delito, por ejemplo, causa de honor, como explica el maestro Argentino Sebastián Soler...” y ellos explican en virtud de la garantía del Artículo 16 del *Constitución Política de la República* (declaración contra y si parientes). En el primer caso, y del Artículo 24 inciso segundo del *Código Penal* (Estado de Necesidad), en el segundo.

Si el testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se remitirán los antecedentes respectivos al ministerio público, para que este proceda como corresponde, Artículo 460 del *Código Penal*.

d) Otras Obligaciones

Tales como presentar objetos o documentos relacionados con el delito, sujetos a confiscación, o que puedan servir, como medios de prueba, Artículo 198 del *Código Procesal Penal*; o someterse a inspecciones, Artículo 187 y 188 del *Código Procesal Penal*, pericias Artículo 227 del *Código Procesal Penal*, careos 250 del *Código Procesal Penal*, reconocimientos Artículo 244 del *Código Procesal Penal*, primer párrafo, etc. Etc.

Régimen de la Declaración

1) Ofrecimiento

- a) Durante la etapa preparatoria: Las partes proponen diligencias según el Artículo 315 del *Código Procesal Penal*, el Ministerio Público, los llevara a cabo si los considera pertinentes y útiles, y en caso de negativa la parte puede acudir ante Juez competente, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación.
- b) En la etapa intermedia: Las partes cuentan con un auténtico derecho ofrecer prueba. El ofrecimiento deberá realizarse oralmente, indicando el nombre del testigo y documento de identidad. Artículo 343 del *Código Procesal Penal*. Durante el debate: el tribunal puede aún de oficio, la recepción de un nuevo medio de prueba, Artículo 381 del *Código Procesal Penal*. Durante la liberación, también puede completar el cuadro probatorio de la sentencia, Artículo 384 del *Código Procesal Penal*, mediante nueva prueba, caso en que deberá reabrirse el debate.

Todos los casos precedentemente enunciados, constituyen importantes excepciones al acusatorio formal vigente durante el juicio.

2) Recepción

Se prevén declaraciones separadas: y ello para evitar que la deposición de un testigo influya en el otro, restándole sinceridad y espontaneidad.

Así en el debate antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír,

o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el tribunal dispondrá si continuarán incomunicados en la ante sala. Estas precauciones pueden ser aplicadas durante la instrucción.

3) Publicidad o reserva

Durante la etapa preparatoria se hará en forma secreta a excepción de las partes procesales, Artículo 314 del *Código Procesal Penal*.

En el juicio la recepción de los testimonios deberá ser pública, no solo para las partes, sino también para los testigos.

4) Oralidad

El testigo es interrogado y responde oralmente, tanto durante la instrucción como en el juicio, con la salvedad del Artículo 363 inciso 2) del *Código Procesal Penal* (se le de lectura a la declaración), cuando las partes hubieran prestado conformidad previa. Artículo 363 inciso 3) del *Código Procesal Penal*, se le de lectura al exhorto o informe.

Si hubiere contradicciones entre las declaraciones recibidas en sede instructoras y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memorial del testigo, así también si el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia, o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. Lo contrario significaría renunciar a una prueba y su control (que pueden ser decisivos) Artículos 317

anticipo de prueba (antes del debate), 348 anticipo de prueba (durante el debate) del *Código Procesal Penal*, y 363 lectura de actas e informes, y 364 lecturas de actas y documentos, y 365 imposibilidad de asistencia del *Código Procesal Penal*.

Estructura de la Declaración

Las advertencias sobre falsedad y protesta solemne, la efectúa el tribunal informado al testigo, sobre todas las consecuencias penales y procesales del caso, Artículo 460 falso testimonio del *Código Penal*, y 219 de la protesta solemne del *Código Procesal Penal*, debiendo responder el testigo mediante la fórmula: 'si prometo decir la verdad' Artículo 219 del *Código Procesal Penal*.

Están relevados de jurar por sus 'creencias' los menores de 14 años, Artículo 213 del *Código Procesal Penal*, por razones de su inmadurez psíquica y su consecuente inimputabilidad penal, de acuerdo al Artículo 23 del *Código Penal*, numeral 1º.

Terminada la exposición del testigo, si fuere menester, "se lo interrogará" Artículo 220 del *Código Procesal Penal*, las modalidades del interrogatorio, podrán variar según la etapa del juicio, en el que se recibe el testimonio. Durante la instrucción, luego que el juez formule las preguntas que estime convenientes podrán también hacerlo (por intermedio de este y previa su autorización) el agente fiscal y los defensores que asistan al acto. En el debate, la declaración será recibida por el presidente del tribunal, Artículo 370 del *Código Procesal Penal*, pudiendo luego lo vocales del

Tribunal, el fiscal, las partes, y los defensores, con la venia de aquel y en el momento oportuno, formular preguntas a los testigos, Artículo 378 del *Código Procesal Penal*.

En todo caso, se prohíben las preguntas capciosas e impertinentes, Artículo 378 segundo párrafo del *Código Procesal Penal*. Debe tolerarse, en cambio, el interrogatorio severo en pro del descubrimiento de la verdad.

Documentación del Acto

En la etapa preparatoria, se labra un acta, queda cuenta de todas las manifestaciones del testigo durante el acto, es a lo que la doctrina denomina como procedimiento “verbal y actuado”.

Durante el juicio, solo se dejará constancia en el acta del debate, del nombre y apellido del testigo, con mención del juramento Artículo 395 último párrafo del *Código Procesal Penal*, o de aquella parte de la declaración que el fiscal o las partes soliciten, o el tribunal disponga.

El secretario resumirá al final de cada declaración la parte sustancial que se deba tomar en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o versión taquigráfica del testimonio, Artículo 395 último párrafo del *Código Procesal Penal*.

2.3.2 La prueba pericial

Mediante esta prueba se intenta obtener para el proceso un dictamen basado en especiales conocimientos científicos, que resulte

útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Se trata de la intervención en el proceso de un sujeto – el perito – que aporte información que el Juez probablemente no maneja y a quien se le encarga esa misión.

“En virtud de interés preexistente”.²⁰

Su opinión no es vinculante, y será considerada como una prueba más, pudiendo incluso prescindirse de ella, o arribar a una conclusión contraria. Las distintas legislaciones establecen requisitos de diversa naturaleza, referidos al número, condiciones, matrícula en lista oficial, razones de incompatibilidad, excusa y recusación, sanciones, honorarios, reembolso de gastos, etc. Igualmente varían los pasos a seguir en la etapa de la prueba pericial (designación, proposición, dirección de la pericia, dictamen, aclaración, ampliación, etc.).

En algunos casos se regula, aunque en forma sucinta, pericias especiales, tales como la psiquiátrica, psicológica, la autopsia, y el cotejo de documentos entre otros.

En la legislación guatemalteca, la peritación se encuentra regulada del Artículo 225 al 237 del *Código Procesal Penal*, y las peritaciones especiales del Artículo 238 al 243 del mismo Código.

2.3.3 Definición de pericia

“Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos

²⁰ José I. , Caferata Nores. *La Prueba en el Proceso Penal*. (Buenos Aires, Editorial de Palma Buenos Aires, 1988): 48.

científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.²¹

2.3.4 El perito

“Al perito se le considera órgano de prueba, el perito es una persona deponente, que informa acerca de cosas para cuyo conocimiento es necesario un caudal de nociones técnicas, una cultura particular y determinada experiencia”.²²

El perito dictamina como medio probatorio, dicho dictamen lo practica el perito, a quien se le considera en nuestra legislación como un auxiliar de la justicia, y que actúa en ejercicio de una función pública o privada, dependiendo de quién lo proponga, en esa calidad es llamado a emitir un parecer o un dictamen sobre puntos que tienen que ver con su ciencia, arte o práctica, aportando de esta manera conocimiento que no tienen los jueces.

2.4 Concepto de prueba documental

De acuerdo con Francisco de D’Albora, el documento es la concreción material de un pensamiento que abarca, signos, contraseñas, escritos anónimos, informes distintivos, emblemas, condecoraciones, etc..., dentro de este concepto corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registradores, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, etc.

En algunos casos lo que importa es la manifestación de voluntad que el documento traduce, o en otros el documento mismo (cuerpo del

²¹ José I. , Cafferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal* (Buenos Aires, Editorial de Palma Buenos Aires, 1988): 65.

²² EugeneFlorián. *Elementos de Derecho Procesal Penal Volumen I* (México, Editorial Jurídica Universitaria S.A. 2001): 198.

delito, individualiza al actor), pero como todos los medios de prueba, tienen sus excepciones de prohibición, basados en secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad o Defensa Nacional, y las cartas o papeles privados.

La prueba documental, se puede obtener por el ofrecimiento de alguna de las partes, la orden de presentación a su tenedor o el secuestro. Los documentos podrán ser revisados por las partes y sus defensores (salvo secreto instructorio), podrán ser sometidos a exámenes, cotejos, pericias y traducciones (si lo ameritan). Si se utilizan en el debate para fundamentar la sentencia deberán ser incorporados por lectura, para cumplir con el principio de oralidad y publicidad. Uno de los problemas que presentan los documentos a la hora de ser examinados como prueba, es su autenticidad, pues a diferencia de la prueba testimonial, esta no es indubitable, en cuanto a su autor, de manera que hay que determinar si a quien se le atribuye la creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor (cotejo, testimonios, grabaciones, fotografías, etc). Y en cuanto a la autenticidad del documento es necesario establecer a) si lo que expresa es lo que su suscriptor quiso que expresara; y b) en caso afirmativo, y tratándose de una expresión de conocimiento, si lo que señala es verdadero. En cuanto a los documentos públicos estos harán plena fe, de la existencia material de los hechos en relación con otros aspectos, como la veracidad de lo que dice el otorgante, imperando siempre la apreciación judicial.

Informes.

“Es una respuesta escrita, emanada de una persona jurídica frente al requerimiento judicial, sobre datos preexistentes a tal pedido”.²³

²³ José I. , Cafferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal* (Buenos Aires, Editorial de Palma Buenos Aires, 1988):193.

Presupone una previa registraci3n, que est1 al alcance de quien lo suscribe en virtud de sus funciones y no por percepciones sensoriales.

Su utilizaci3n y autonom1a como medio de prueba, se explica por complejidad de los sistemas de registraci3n y lo engorroso (o imposible) de la transmisi3n de datos al proceso, de manera que es un medio por el cual, las personas jur1dicas transmiten la informaci3n previamente registrada por ellas. Quedan fuera de esta regulaci3n los informes t1cnicos de la polic1a, por su car1cter cient1fico, los informes sujetos a reconocimientos o a prueba pericial (ser1an una modalidad de prueba documental), o cuando estos sean transmitidos oralmente (testimonios).

Para su valoraci3n es necesario tomar en cuenta la idoneidad probatoria (verificaci3n en los registros), as1 como el prestigio de que goce la instituci3n del que emana (si es privada).

La regulaci3n de los documentos en el *C3digo Procesal Penal*, se encuentra en el art1culo 244, y en cuanto a los informes en art1culo 245.

2.4.1 Clases de documentos

“Los documentos pueden ser clasificados en varias categor1as, para nuestro estudio, la m1s importante es la que los divide en p1blicos y privados pero tambi3n los hay predeterminados y accidentales, generales, para evidencia y valorados, no est1 dem1s mencionar que en la rama de la criminal1stica resaltan para su estudio los documentos p1blicos, para evidencia y valorados siendo los documentos p1blicos: tambi3n llamados aut1nticos, y son todos aquellos autorizados con la solemnidades legales otorgadas por el funcionario competente. Son condiciones esenciales del documento p1blico: Que sea autorizado por funcionario competente; que este obre en el ejercicio de sus funciones y que se otorgue con las solemnidades legales. En cuanto a los documentos para evidencia, son todos aquellos documentos los cuales como su

nombre lo indica, servirán para evidenciar el que haya o no ocurrido un hecho. Y en cuanto a los documentos valorados será todo documento que hará efectivo un valor de cambio. Es un instrumento que representa un valor susceptible de ser convertido en dinero”.²⁴

Clases de documentos: los documentos se distinguen en dos clases rotuladas, las dos como instrumentos:

- 1. Documentos Públicos:** Estos amparados de formalidades por la Ley, encontrándose en ellos suficientes garantías de autenticidad, hacen plena prueba a menos que sean enervados por otras pruebas.
- 2. Documentos Privados:** No tienen poder acreditante inserta en su propia esencia si no solo la adquieren cuando son reconocidos en su forma y texto por el firmante y en su contra. Esta falta de fe propia, conlleva que en sede penal, rijan también los medios de prueba establecidos en materia civil, para la comprobación de los documentos privados, en cuanto no estén limitados en oposición con lo que establece el código procesal, sea con la prueba inadmisibles del Artículo 183 del *Código Procesal Penal*, sin embargo los documentos antiguamente redactados por escrito, con los avances de la técnica, coercionan al derecho procesal penal a admitir como documentos la información que contiene como soporte papel no escrito, sería el caso de fotos, cintas, videos, casetes, disquetes de computadora etc.
- 3. La prueba informativa** es el aporte de conocimiento al proceso, y con relación a su objeto, en cualquiera de sus dos extremos, en todos o algunas de sus circunstancias, efectuados por oficinas

²⁴ José Adolfo Reyes Calderón. *Técnicas Criminalísticas para el Fiscal*. (Guatemala, Talleres de conceptos Lima & Thompson, 1998): 403 y 404.

públicas o privadas, a través de sus órganos responsables, que según constancias de sus registros, libros o archivos, responden las preguntas concretas que les formula el juez o el ministerio público, en sus raíces esta prueba se acerca mucho a la testimonial, pues era la que se empleaba para ello pero el llamado a declarar como testigo, al responsable del ente de que se tratare, se topaba siempre con la responsabilidad real de la insuficiencia material de la memoria humana, para retener todos los asientos y movimientos de la persona ideal, de quien en última instancia, la actividad base de información.

En consecuencia en el procedimiento probatorio las partes podrán ofrecer los documentos e informes que estén en su poder, se podrán secuestrar los que estén en registro por interceptación de correspondencia. En la fase de preparación para el debate las partes podrán presentar documentos o informes que no fueron presentados en la fase anterior o señalare lugar donde se encuentra para que los pida el tribunal.

En el debate y deliberación de la sentencia, el tribunal puede ordenar la recepción de nuevas pruebas, según el artículo 381 del *Código Procesal Penal*, entre las que pueden ser documentales e informes.

2.5 Prueba lúdica

Es una técnica psicológica que le sirve al psicólogo para que a través de juegos, pueda extraer la versión de algún hecho determinado que se necesita establecer, por ejemplo: como testigo que fue lo que vio el niño o niña.

Se debe describir el juego como:

“Es una de las actividades más importantes en la vida del niño, ya que es el ingrediente fundamental de la vida que sazona y enriquece el conocimiento del entorno y de sí mismo para que se vaya consolidando una adecuada autoestima y autorregulación afectiva”.²⁵

La creación de estas situación lúdicas y de las acciones de ésta, se van a ir ejerciendo constantemente en el desarrollo intelectual preescolar, que dicha etapa la comprende de la edad de entre tres y cuatro años de edad.

La terapia del juego le proporciona al niño poder explorar y expresar sus experiencias, sentimientos y pensamientos.

En la psicoterapia infantil con juego existen diversos enfoques en las que están sustentadas las técnicas que se utilizan en la Terapia del Juego, entre ellos encontramos:

2.5.1 Uso del juego y los juguetes desde el enfoque psicodinámico

“El enfoque psicodinámico utiliza el juego para poder observar la función simbólica del contenido manifiesto y el latente que se da en la transferencia y la contratransferencia. Se utilizan principalmente técnicas que permitan la proyección a través de materiales no estructurados como el barro, la pintura, el agua, la arena mismos que permiten una máxima libertad de expresión y semiestructurados denominados accesorios para simulación que incluyen casa de muñecas, muñecos que representan a la familia, títeres de diferentes personajes y animales, miniaturas, teléfonos, mesas, sillas, estufa, etc., juguetes que permiten la simbolización durante el juego”.²⁶

²⁵ Fayne Esquivel Ancona. Psicoterapia Infantil con Juego Casos Clínicos (México, El Manual Moderno, 2 010): 61.

²⁶ Ibid., 67.

También se debe hacer mención que se utiliza dentro de este enfoque los dibujos que realicen los menores y también cualquier otro tipo de expresión corporal o artística.

2.5.2 Uso del juego y los juguetes en el enfoque centrado en el niño

“Utiliza la técnica del juego libre, al igual que en el modelo psicoanalítico, pero se diferencian en que el terapeuta no interpreta la conducta de juego, únicamente refleja y acompaña, se mantiene a distancia, respeta las iniciativas y la directriz que el niño da a sus juegos y únicamente participa cuando el menor le pide que participe en sus juegos. Mientras el niño juega, el terapeuta lo acompaña reflejándole el sentido y la expresión de las actividades de juego que el niño realiza”.²⁷

Se deben utilizar materiales y juguetes que le llaman la atención al niño de diferentes edades, los cuales deberán estar a la vista para que los menores puedan manipularlos.

2.5.3 Uso del juego y los juguetes en el enfoque narrativo

La Terapia Narrativa no utiliza juguetes y/o juegos específicos, trabaja con la imaginación del niño. Utiliza la creación de cuentos que tengan que ver con los problemas que el menor manifiesta.

En esta terapia el niño escucha el cuento que se va a relacionar de forma indirecta con la situación personal, así va a obtener la expresión emocional y la exploración de aspectos que se ignoran en la historia de la vida del niño.

²⁷ Ibid., 68

2.5.4 Cámara Gesell

“Es un método ideado e inventado por el psicólogo y pediatra norteamericano Arnold Gesell. La misma consiste en una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para observar la conducta en niños sin ser perturbados o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones”.²⁸

La legislación guatemalteca a través del Organismo Judicial, regula este sistema, a través del Acuerdo Número 16-2013, que acuerda el INSTRUCTIVO PARA USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA GESELL, CIRCUITO CERRADO Y OTRAS HERRAMIENTAS PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS Y/O TESTIGOS.

En esta diligencia el menor de edad solo interactúa con un psicólogo experto, que por medio de un apuntador recibe las preguntas que las partes necesitan hacerle y que el juez autoriza. Son utilizados muñecos anatómicos o juguetes para que los niños se expresen en determinadas situaciones o casos que hayan vivido.

En dicho ambiente, la Cámara Gesell es controlada desde el color de las paredes, hasta el tamaño de la habitación y los juguetes que en él se sitúan, esto para asegurar la seguridad y confianza para que los niños puedan declarar.

²⁸ Cámara Gesell. http://www.justiciasanluis.gov.ar/?page_id=758. (28 de agosto de 2014).

a. Antecedente actual del uso de la Cámara Gesell

Caso Siekavizza: Juzgado escucha declaración del hijo de Cristina Siekavizza. El menor Roberto José Barreda Siekavizza, que brinda su declaración desde la Cámara Gesell, respecto al día que desapareció su madre Cristina Siekavizza en julio de 2011.

“El juzgado A de Mayor Riesgo, escucha de forma simultánea la declaración del menor, que es interrogado por un psicólogo. Con esta declaración la fiscalía pretende obtener información sobre los últimos días que el niño convivió con su madre.

Elementos de seguridad custodia la entrada de la cámara Gesell, que es un cuarto especial para menores de edad no sean sometidos a interrogatorios que les cause temor y podrían provocar mayor daño psicológico.

A los tribunales llegó Roberto Barreda, quien rechazó que se escuche el testimonio de su hijo, asegurando que ha sido manipulado para brindar su declaración.

El Ministerio Público acusa a Barreda como el principal sospechoso de la muerte y desaparición de Cristina Siekavizza. Barreda huyó junto a sus hijos Roberto José y María Mercedes un mes después de la desaparición de su esposa y luego de dos años fue capturado en noviembre de 2013 en Mérida Yucatán México.

La declaración del niño Roberto José, hijo de Cristina Siekavizza y Roberto Barreda se llevaría a cabo en la sede del Ministerio Público (MP), en cámara Gesell, luego se reportaron problemas técnicos con la señal de audio y video, por lo que no se podía llevar a cabo este diligenciamiento.

Dentro de la programación establecida, se acordó que el niño estuviera en la sede del Ministerio Público, mientras que la titular del Juzgado de Mayor Riesgo A, Carol Patricia Flores, y las partes procesales presenciarían la declaración del niño, por medio de videoconferencia, en la Torre de

Tribunales, pero por problemas técnicos, todos tuvieron que conducirse al edificio donde está la cámara Gesell”.²⁹

La audiencia estaba programada para iniciar a las 08:30 horas. Minutos después se comenzó a recibir imágenes que eran transmitidas desde el MP en Gerona hacia Torre de Tribunales, logrando establecer una conexión de audio y video, pero después se perdió. La diligencia en la cámara Gesell inició después del mediodía y terminó a las 13:50 horas.

b. Postura de la fiscal en cuanto a la suspensión de la Audiencia de Declaración

La fiscal a cargo del caso argumentó que la audiencia no se puede llevar a cabo otro día porque se corre el riesgo de revictimizar al niño y también porque la cámara Gesell ya está apartada para otros casos. De esa cuenta la Jueza Flores accedió a movilizarse hacia la sede de la fiscalía.

Por lo que se hace notar, que las partes involucradas en este proceso penal, dentro de ellas la fiscal del Ministerio Público, se pronunció al respecto apegada en ley, en cuanto a que no se debía suspender la audiencia, porque se estaría dañando al niño en cuanto a su derecho como tal, es decir, revictimizándolo, y lo que se pretende es esclarecer de mejor forma dicho hecho, siempre y cuando velando por garantizar el derecho de ambas partes, y esencialmente de una pieza importante como lo es el niño, y resguardando al mismo, con las leyes que lo protegen.

²⁹ Niño Barreda. <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/nino-barreda-siekavizza-declaro-mp> (03 octubre 2014).

Recordando siempre y tener presente, que se debe asegurar de mejor forma el bienestar del niño o niña, tanto en su plan físico, psíquico y social, ya que es obligación de las instancias y organizaciones tanto públicas como privadas que deben de tomar en cuenta, al tomar una decisión respecto a un niño y esencialmente en estos casos penales, y que debemos tener presente que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Ya que se los niños o niñas siempre van a tener o gozarán en todo momento de una protección especial, y que dispone en toda oportunidad un respaldo proporcionado por la ley, para que el mismo pueda desarrollarse física y mentalmente, moral, espiritual y socialmente saludable y normal, y con esto estaremos respetando el principio superior del niño, y evitando una revictimización.

Por lo que, hemos de notar que la declaración del niño Roberto José, se tenía programada para determinado día, hora y lugar, como lo había señalado el juzgado de mayor riesgo, pero que por circunstancias imprevistas la suspendieron a otro horario del mismo día.

En este caso en particular, vemos que el niño Roberto José, siendo de nueve (9) años de edad, es un elemento esencial en el proceso penal que se sigue en contra de su padre, toda vez que fue el último en tener comunicación directa con su madre, la hoy fallecida.

De acuerdo a la legislación guatemalteca, se debe seguir un procedimiento para poder recibir la declaración de un menor de edad, siempre y cuando resguardando los derechos del niño o niña, y velando por el interés superior del mismo, en este se actuó

de la mejor forma, y se programó dicha audiencia, para que declarare el niño, y por cuestiones técnicas se suspendió la audiencia programada para las ocho treinta horas, pero que se tuvo que suspender por este motivo.

c. Postura de la psicóloga pediatra en cuanto a la declaración del niño

La audiencia de declaración del niño, estaba programada para las ocho horas con treinta minutos, y pues cuestiones técnicas, fue suspendida, y se reprogramo la audiencia al medio día, la postura de la psicóloga del Instituto de Protección Social, Vivian Rodríguez, el atraso de la declaración le puede provocar estrés al niño Roberto José. Las consecuencias pueden ser que el menor bloquee ciertas áreas que afectaría el interrogatorio. Asimismo, recomendó a las personas que lo ayudarán a hablar que lo relajen y que bajen sus niveles de tensión. Por lo que recomendó la psicóloga, de cancelar la audiencia y reprogramarla para otro día.

Por lo que la psicóloga Vivian Rodríguez, se pronunció al respecto, en que el menor de edad, al igual que un mayor de edad, y no digamos en este caso por ser niño o niña, mantiene un incertidumbre, ansiedad, de lo que está sucediendo a su alrededor, y estarlo postergando a una audiencia, o fecha posterior, se estaría revictimizando al menor. Asimismo el doble traslado a una fecha posterior, que sería exponerlo en todo sentido, y le estaría generando estrés, debido a la situación de lo vivido por parte del niño, es algo traumático, y pues le puede generar más adelante efectos traumáticos, secundario de lo que él está viviendo actualmente, aparte de lo que ya vivió y ha traído anteriormente al suceso de su madre, por lo que todo esto

conlleva a afectarle de forma física, emocional, y a nivel intelectual y que puede provocar que él bloquee ciertas áreas, y le sea más difícil contar la experiencia que él vivió.

Por lo tanto se determinó que la psicóloga recomendó que la persona que lo acompañaba en ese momento que lo relajara, que le hablaran, que le dijeran que esa era una situación momentánea, y que ya iba a pasar, enviarle mensajes de que estuviese tranquilo, bajarle los niveles de tensión en el niño, ya que eso le podría afectar profundamente al menor, ya que el niño se empieza a hacer varias preguntas, porque tanto movimiento, porque tanta gente, o cual es el motivo de que todos están interesados en escucharlo.

La otra postura que se mantenía a la expectativa que se suspendiera la audiencia, y se reprogramara, y que era más recomendable cancelar la misma, debido a que el niño podría estar más tranquilo, más relajado, y así poder aportar más datos de la situación que se quiere saber, aparte que debemos recordar que el niño tiene muchos flashbacks, muchos recuerdos, y muchas presiones de las cuales está viviendo, y le puede generar mucha tensión, por lo que el criterio que mantuvo la psicóloga, y con un criterio profesional era que se cancelará dicha audiencia, y reprogramarla. Otro incógnita que se mantenía, ¿que si podría afectar el testimonio del niño, debido a que los datos que va a relatar o informar, o se van a extraer de su declaración, podrían alterar el proceso? Y la respuesta fue no, que la experiencia él la vivió, y es lo que el niño va a relatar, y debido a ello, esto no se puede alterar, no se puede cambiar.

Con el sistema de Cámara Gesell, se busca que los niños o adolescentes no sean sometidos a interrogatorios denigrantes por parte de algunos defensores de los procesados, que en algunos casos ocasionan más daño, y que previamente hayan recibido ayuda profesional, es decir, terapias previas a declarar, para no revictimizarlo y violentar el Principio del Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO 3

DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS

3.1 Desarrollo de la motricidad y el desarrollo físico a los tres y cuatro años

El desarrollo físico y motriz le va a permitir al niño a desenvolverse con mayor tranquilidad y a la vez va a gozar de mucha más independencia, sin tener a un adulto a su lado todo al momento para evitar que se tropiece o se lastime, y a la vez que sean tan evidentes sus progresos y logros, pero debemos tomar en cuenta que aún no es momento para dejarlo solo, hay que recordar que el niño está lleno de curiosidad por experimentar el mundo exterior y cualquier descuido podría terminar en un accidente inesperado.

El desarrollo motor va a demostrar que el niño podrá saltar tranquilamente, asimismo va intentar hacer cosas, o actividades de equilibrio un poco arriesgadas ya que se verá en la capacidad de poder experimentar de esta forma, podrá andar en punta de pies, subirá escaleras y le quedará más fácil pedalear un triciclo o una bicicleta.

La coordinación mejorará poco a poco. Aprenderá a recortar con tijeras para niños, hará torres de cubos cada vez más altas y desempeñará fácilmente tareas sencillas del hogar como poner los cubiertos en la mesa o guardar sus juguetes en el lugar que corresponde, va a tener de cierto modo una independencia para su traslado de un lugar a otro, o para ciertas tareas.

Los dos años que abarca este nuevo período son todavía importantes para el desarrollo infantil, y aunque el ritmo de crecimiento va ser él bastante

similar al que se ha mantenido en la etapa anterior, la constitución corporal del niño sin embargo empezará a transformarse de forma mucho más visible. Hasta los cuatro años, por lo general, el crecimiento del sistema muscular guarda bastante proporcionalidad en el conjunto del crecimiento corporal; en cambio, a partir de esa edad los músculos empiezan a desarrollarse con más rapidez.

A un ritmo equiparable va a crecer y evolucionar el sistema nervioso. El cerebro seguirá creciendo o aumentando en lo que es a volumen y peso, y cuando el niño cumpla seis años habrá alcanzado prácticamente el noventa por ciento del peso adulto esperado.

A medida que el niño crezca y pase a la edad preescolar, su mundo empezará a abrirse de mejor forma. Se volverá más independiente y prestará más atención a los adultos y a otros niños que pertenecen a su familia. Querrá explorar sus alrededores y tendrá muchas preguntas. Las interacciones con su familia y otras personas de su entorno influirán en el desarrollo de su personalidad y su manera individual de pensar y hacer las cosas.

3.1.1 Evolución de las funciones motrices de los tres a los cinco años

En la evolución de la etapa preescolar, el niño evoluciona en diferente y varios aspectos de su vida, ya que empieza de cierto modo a fortalecer rápidamente su sistema músculo, además de que incrementa considerablemente su tono muscular, permitiéndole con ello que progrese y perfeccione el salto, lanzamiento y carrera, esto se empieza a dar conforme su edad y madurez.

El niño en esta etapa de desarrollo no puede realizar muchos esfuerzos físicos, pues se cansa con rapidez ya que, entre otras

causas, su corazón no puede desempeñar un trabajo de considerable intensidad.

Se señalar que el niño a esta edad no le es posible guardar el equilibrio, ya que su centro de equilibrio se encuentra más alto que el de un adulto, no obstante muestra un gran avance y capacidad en realizar actividades y tareas que necesitan equilibrio, en cuanto a su literalidad los niños en edad preescolar presentan asimetría las cuales las va superando conforme su crecimiento y maduración.

A los tres años, o muchas veces antes en ciertos casos, ya se puede de cierto modo notar las actividades motrices del niño o un control bastante efectivo sobre el mismo, ya que ya puede correr bastante bien, y puede detenerse cuando él quiera o pueda, asimismo tiene la habilidad de subir y bajar gradas, escaleras, usando su dos piecitos, también ya puede saltar, columpiarse, lanzar una pelota, pedalear con fuerza.

La evolución del desarrollo motor que se extiende de ambas edades se analiza a través de distintas manifestaciones: la flexibilidad muscular, que va en disminución a medida que avanza el crecimiento; el estatismo muscular, base del equilibrio o control postura, la independencia alcanzada en los grupos musculares, más desarrolladas en los miembros inferiores, en estos momentos, que por ejemplo en los músculos del rostro, así también se va dando la habilidad sensomotriz, es decir la capacidad que tiene el niño para relacionar un movimiento con una percepción, se consiguen inicialmente al ritmo espontaneo que determinan las posibilidades del sujeto; y en último lugar el esquema corporal.

3.1.2 Habilidad sensomotriz

“Como la capacidad para efectuar un movimiento que esté determinado por un sentido, que puede ser la vista o el oído”.³⁰

Se establece, que la edad por decirlo así en la que ya puede evaluarse esta evolución, es a partir de los 4 años, y aquí es en donde podemos analizar la relación movimiento y vista a la vez, como podríamos mencionar por ejemplo: el hecho de que lance una pelota a un blanco, marcar un punto dentro de los cuadros de una hoja cuadrículada, o a la vez poder detener un objeto que está cayendo antes de que vaya a llegar al suelo, y así se puede seguir mencionando varios ejemplos afines a estas actividades.

También se define la habilidad sensomotriz de esta forma: “Consiste en la capacidad de efectuar un movimiento de precisión determinado y dirigido por una percepción sensorial”.³¹

Por lo que a la edad de tres y cuatro años de edad del niño, podemos conseguir de cierto modo, los primeros movimientos supeditados a una percepción. Con esto nos vamos dando cuenta, o familiarizando con la manifestación al mismo tiempo el lado dominante en el sujeto.

Realizar pruebas y otros similares a estas, para ciertos ejercicios, y vamos a poder observar además, que generalmente a partir de los cuatro años, que los niños empiezan a demostrar más habilidad en una mano, la mano dominante, más que en la otra, y siendo esta para la edad más específica de los cuatro años.

³⁰ Pedagogía y Psicología Infantil (España, 1995): 135.

³¹ *Ibíd.*

3.2 Desarrollo afectivo en un niño de tres años

En esta edad, el niño empieza a manifestar su manera de ser, el niño muestra más sus sentimientos y va a ser más sociable con los demás, es decir todas las personas que se encuentren en su entorno diario. Su manera de jugar estará más condicionada y evolucionada por la presencia de otros niños, fijándose de este modo en lo que hacen los mayores para imitarles cada una de las actividades que desarrollan los mayores, así como ciertas actitudes. Si con dos años nos traían de cabeza con su egoísmo a la hora de compartir, ahora son ellos mismos los que prestan sus juguetes para compartir sus juegos con los demás.

Al mismo tiempo, cada vez demuestran más independencia respecto a sus actividades diarias. Cada vez van necesitando menos a los padres para sus movimientos en ciertas tareas o actividades, y es que donde vemos que a los tres años, el niño ya es capaz hojear libros, y puede sujetar el lápiz de una forma más correcta. Además de garabatos, el niño hace dibujos con más sentido, pintando varios personajes que tienen relación entre sí y con su entorno. Consigue incluso escribir algunas letras del abecedario y su propio nombre, pero dependiendo la libertad que se le dé al niño o la confianza y seguridad que los padres vayan dando, aunque su grafía no sea proporcionada. Cualquier avance en este terreno supone una evolución muy grande para ellos y les hace mucha ilusión, ya que esta edad es de ilusionismos para cualquier actividad que va desarrollando.

A los tres años, a veces algo antes no siempre, el niño empieza a descubrir un montón de actividades que va ir realizando de acuerdo a su capacidad de desarrollo, y es que acá donde se convierten en trascendentales consecuencias para su vida afectiva, y también algo importante de resaltar las diferencias anatómicas entre uno y otro sexo.

Por lo que el cambio que ahora se va acercando es de gran importancia, debido a que, ya empieza a afectar radicalmente a la articulación de los deseos del niño con respecto a cada uno de sus progenitores.

Sólo otro momento cualitativamente similar se ha dado en su evolución: cuando sus tendencias auto eróticas se desviaron de su propio cuerpo para dirigirse a un primer objeto externo de amor (la madre). Posteriormente, toda la variación supuso tan sólo la primacía de una zona erógena sobre otra.

La serie de cambios estructurales que ahora va a comenzar no se agota en estos dos años de vida, sino que prosigue de forma latente hasta la primera resolución de los conflictos afectivos – sexuales, que tiene lugar sobre los 6 años, para alcanzar una resolución definitiva en la pubertad y adolescencia. Ahora tiene lugar, por tanto, tan sólo el primer acto de drama de convertirse en adulto.

“En torno a los tres años, aproximadamente, el niño descubre las diferencias anatómicas entre los dos sexos y su pertenencia a uno o a otro. Entra a continuación en una etapa en la que va a ir diferenciando sus deseos respecto a cada uno de sus progenitores”.³²

Por lo que es importante que se en cuenta que la evolución afectiva y sexual puede no coincidir con la edad cronológica. Hay pequeños retrasos y accidentes evolutivos son siempre posibles y no deben ser interpretados, a priori y en ausencia de síntomas más complejos, como trastorno alguno.

Y se resalta que el niño en esta edad, está sujeto al deseo de identificarse con las personas mayores, sean padres o educadores: imita sus

³² Ibíd.

gestos, actitudes y palabras, y por lo que sabemos que prefiere estar acompañado que solo.

3.2.1 Las diferencias anatómicas

Es en esta edad de los tres años, en que el niño empieza a tener el interés por las diferencias entre los sexos es lo que más llama la atención de los niños a esta edad. Por lo que ellos intentan reafirmar y darse cuenta de qué sexo son, imitando el comportamiento de la madre si es niña, e imitando el del padre si es niño, ya que entran en juego los patrones de conducta vistos en casa.

Se inicia la etapa fálica. Descubrirá sus genitales y aprenderán a proporcionarse placer de manera deliberada. No le reproches su actitud, es absolutamente normal para su evolución del niño en lo que va descubriendo sus genitales y su sentido de identificación como tal.

Los niños, referente a la edad de tres años, descubren que sus órganos genitales son morfológicamente distintos de los del otro sexo, van notando y visualizando de manera correcta lo que cada uno de ellos tiene. Por lo que pueden haberlo visto antes, pero ahora están como comprobando, a través de diferentes actividades y juegos con otros niños o asimismo en la contemplación de la desnudez de los adultos, tiene un valor estructurante. El niño va adquiriendo y toma como nuevo dato su pensamiento e ideal.

Para reflejarlo con mayor exactitud: lo que un niño descubre no es que sus órganos genitales sean distintos de los de las niñas, o viceversa, si no, en una primera y comprensible aproximación a los hechos, que unos tienen y otros no tienen pene y testículos.

“La diferenciación de los dos sexos no se produce al observar el pequeño las diferencias concretas entre los órganos genitales del varón y de la mujer; lo que primero que advierte es que unas personas poseen determinados órganos externos que no existen en otras”.³³

Los efectos de todo ello son desconcertantes para el pequeño, que puede atravesar un período de incredulidad, interesándose vivamente en comprobar o desmentir su primera impresión respecto al sexo opuesto. Una vez las comprobaciones, visuales o táctiles, que no tienen por qué ser evitadas, son suficientes, el niño empieza a comprender: el mundo está dividido entre sujetos de los sexos distintos, opuestos.

3.2.2 Algunas consecuencias prácticas en la conducta de los niños

La entrada en el complejo de Edipo marca la unificación, en la zona genital, de las pulsiones libidinales, de los comportamientos afectivos y de las posteriores articulaciones de deseo infantil. La situación idípica no se resuelve instantáneamente, y durante un tiempo más o menos largo tanto la niña como el niño pueden mostrar conductas peculiares, ante desconocidas para los padres. Las niñas, de preferencia (aunque muchas de ellas, una vez adultas se nieguen a aceptarlo), pueden exacerbar sus fantasías y prácticas masturbadoras, inconscientemente relacionadas con el falo, ahora sí representante del pene, colocado ya del lado del padre, hermanos y demás varones.

Por lo que se define lo que es el complejo de Edipo: “Señala la confluencia en la zona genital de las pulsiones libidinales. Su

³³ Ibíd.

misma evolución origina además en los niños el deseo de unirse al progenitor del otro sexo”.³⁴

En el niño, que ha descubierto con anterioridad las sensaciones voluptuosas que le proporciona su pene eréctil, la situación puede ser diametralmente opuesta: la angustia de castración se asociará mediante la prohibición realmente verbalizada de los padres o de sentimientos de temor, vergüenza o culpa asociados a ella. Su frecuencia puede entonces disminuir.

La entrada en el Edipo, para uno y otro sexo, está marcada por la diferencia sexual anatómica, que implica la adscripción definitiva e irreversible a uno de ellos, y su papel exacto con respecto a la procreación. Consecuencia directa de ellos son los deseos, muchas veces manifestados por los niños, de unirse o casarse con el progenitor de sexo opuesto.

El deseo edipiano o incestuoso no produce sentimientos de culpabilidad en el pequeño, sino que contribuye a la estructuración de su pensamiento y de su personalidad. Perdurará hasta que la intervención de la figura del padre, reiterando con afecto pero también de manera irrevocable la prohibición universal y recíproca del incesto, logre hacer mella en las fantasías del niño.

3.2.3 Consejos y orientaciones a padres y maestros

Por lo que en efecto, antes de que se da la entrada en el período edipiano, si una persona extraña, educadora o psicoterapeuta, a solas con el niño, empieza a cobrar importancia para él, esto corre el peligro al romper el triángulo padre-madre-hijo,

³⁴ Ibíd.

de retrasar la evolución inconsciente del niño hacia una estructuración libidinal sexual, pues dicha estructuración sólo puede efectuarse favorablemente en la conjunción familiar triangular.

Todo adulto que está preparado para hacer frente a la situación afectiva de los niños en esta edad: sólo tiene que representar, sin más, su papel, tal y como lo ha hecho hasta ahora. Ya que saben poder manejar la situación en momentos trascendentales como estos.

Por lo que el momento de Edipo constituye una referencia fija en el desarrollo afectivo de todos los niños. El adulto puede resolver perfectamente los pequeños e inevitables conflictos que a consecuencia del mismo se van a manifestar, asumiendo su papel, ya que simplemente, tiene que dar todas las explicaciones que sean necesarias verbales que el niño o la niña a menudo van a solicitar.

La mente del niño se halla preparada para, con un poco de tiempo, comprender las explicaciones verbales que se le den, y éstas deben facilitársele sin escatimar detalle pero poniendo cuidado en no ofender o menospreciar los criterios e ideas del pequeño.

La madre se aplicará a reconfortar a su hija en las cuestiones que le preocupen y soportará con paciencia las eventuales manifestaciones, extemporáneas y poco justificadas en apariencia, de resquemor y agresión inconscientes.

Con respecto al hijo, se mostrará tan afectuosa y afable como siempre, sin desperdiciar las ocasiones normales de mostrar su preferencia sexual hacia el padre o, en su defecto, hacia una figura masculina adulta que esté cumpliendo ese cometido familiar. Todo

ello sin avergonzar innecesariamente al niño por su estatura o por el tamaño de sus genitales, sino valorándolo en su futura masculinidad.

El padre adoptará hacia su hija una actitud similar a la de la madre con el hijo, valorando castamente su belleza, destreza y feminidad, sin dejar de mostrar, en todo momento, su preferencia hacia la madre en el plano de la intimidad y la sexualidad. Se preocupará de exponer a su hijo los pormenores de la genitalidad y de la procreación, respondiendo puntualmente a sus preguntas y valorando su potencialidad viril en el futuro como adulto.

Maestros y educadores, por último, tendrán muy presente en su trato con los niños y niñas de tres y cuatro años que pueden ser tomados por éstos como sustitutos simbólicos de las figuras parentales. En consecuencia, deberán procurar atenerse al papel que, en su sexo, les es propio, sin llegar nunca a sustituir a los propios padres en la voluble afectividad del pequeño. Para ello, una vez más, será tan sólo necesario enunciar verbalmente la situación, haciendo comprender al niño las funciones y deberes del maestro o educador, quienes van a poder distinguir sin ningún inconveniente de los padres.

3.3 Desarrollo del lenguaje, la inteligencia y la maduración del mensaje verbal

El lenguaje es el principal y más importante medio de comunicación de los seres humanos, ya que con él podemos intercambiar distinta información, varios mensajes, un sinfín de ideas y sentimientos. Es una destreza que se va aprendiendo de manera natural dentro de los primeros años de nuestra vida, pues el niño o niña empieza a hablar en la interacción que existe con sus padres, y con los distintos adultos que estén a su alrededor.

Actualmente se considera que la estimulación lingüística y el tratamiento correctivo de los defectos del habla durante los primeros 4 años de vida del niño, son cruciales y decisivos para la adquisición y desarrollo normal del lenguaje, del mismo modo que también lo es para el desarrollo de la inteligencia y la capacidad para pensar.

Esta afirmación se sustenta en el hecho de que durante esta etapa el cerebro del niño tiene una máxima plasticidad, debido a que se producen cambios sustanciales en sus ramificaciones y prolongaciones neuronales, los que posibilitan la máxima capacidad para el aprendizaje, dando lugar a que la asimilación del lenguaje también sea bastante rápida. Pasado ese tiempo propicio y óptimo, es difícil y a veces hasta imposible recuperar y compensar determinadas deficiencias, trayendo aparejadas otras limitaciones como las de orden motriz, intelectual, emocional, social, y otros.

En esta etapa temprana se destaca la influencia importante y trascendental de la familia y, al interior de ella, de manera específica, la personalidad y actitud de los padres, especialmente de la madre, la relación de éstos con el niño y de éste con los hermanos y demás miembros de la familia con quienes convive.

Y se debe tomar varios aspectos, pero dentro de los principales están los siguientes dos:

La maduración biológica y las influencias ambientales, el primero está referido a los órganos que intervienen en el habla, que nos hacen capaces de emitir sonidos, palabras, frases y comunicarnos oralmente; el segundo se refiere a que los niños necesitan de oportunidades que brinda el entorno y de una estimulación adecuada, al utilizar el lenguaje oral, el niño recibirá el afecto y la atención de los padres y se dará cuenta que hablar es

necesario para comunicar sus necesidades y deseos en cualquier momento que quiera manifestarlo. Y así poder expresar su sentir.

Coinciden varios autores en afirmar que muchos arrebatos de cólera, en el niño de dos a tres años, no llegarían a producirse si tuviese la misma capacidad de expresarse verbalmente que caracteriza su nivel de desarrollo lingüístico a los tres y cuatro años.

Este comentario refleja a la perfección cuál es el rasgo más significativo del lenguaje en este nuevo período: nada menos que la maduración, aunque sólo sea en primer grado del mensaje verbal. Es decir, por primera vez, la posibilidad en el niño de utilizar la palabra para transmitir con suficiente claridad sus pensamientos, sus necesidades y sus deseos.

Apenas un año antes, la tarea de ir descubriendo y adquiriendo el habla articulada, la palabra – frase, el primer vocabulario, en realidad más se interponía entre el mundo y él que no todavía les unía. Su curiosidad e interés por las cosas y las personas eran mucho mayores que su capacidad efectiva para analizarlas y organizarlas. También, o por lo mismo, le era muy difícil llegar a considerar el mundo real fuera de sus propias emociones. A partir de ahora, todo va a poder ser muy distinto. Los progresos irán siendo alcanzados paulatinamente, no sin dificultad, pero no se harán esperar.

Muchos niños de tres años dejan entrever una madurez lingüística, al formular preguntas o comentarios, muy aceptable. En otros se empezará a manifestar dentro de los meses inmediatos, en torno a los cuatro años. Cualquier adulto puede darse cuenta de ello, al comprobar que ya no necesita adivinar lo que el niño quiere decir cuando habla porque está expresando su mensaje con orden y nitidez suficientes.

Posee un vocabulario de unas mil quinientas palabras, por término medio, que por tanto se ha enriquecido en varios centenares con respecto al período anterior. Probablemente antes de cumplir cinco años se habrá situado rayando en las dos mil. Habla con más fluidez, perdiendo poco a poco la articulación infantil, y da respuestas cada vez más ajustadas a lo que se le pregunta.

En los puntos esenciales, la estructura y la forma del lenguaje ya está completa. Aparecen oraciones largas y complejas, bien terminadas, construidas con conjugaciones y declinaciones. En todo ello no se oculta al principio cierta dificultad, pero el hablante la va superando a buen ritmo, gracias a su mayor habilidad para captar y seguir los hábitos lingüísticos.

En el lenguaje del niño de tres y cuatro años aparecen estructuras gramaticales correctamente organizadas y construcciones originales que demuestran una gran capacidad para asimilar y generalizar.

A partir de estos momentos, el lenguaje empieza a ser en sí mismo incluso una fuente de placer, y a menudo el niño lo ejercitará sin otro objetivo que el de practicar el arte de hablar.

No todas las frases tendrán siempre un sentido preciso ni una forma modélica gramaticalmente, ya que durante mucho tiempo seguirá siendo aún un principiante que apenas si acaba de descubrir los primeros mecanismos del habla. Pero ahora que los ha descubierto con cierta concisión, utilizará constantemente esta valiosa herramienta para ejercer su facultad de razonar, profundizar en el sentido de las cosas y poner por fin un primer orden en el confuso mundo de objetos y personas que le rodea.

3.3.1 Palabras, conceptos y pensamiento

El niño de tres años, según los cuatro estadios del desarrollo cognitivo infantil establecidos por Piage, permanece aún en la fase pre-conceptual, cuya conclusión coincide aproximadamente con el fin de este cuarto año de su vida.

Por lo que hay que tener claro cuál es esta fase: ESTADIO PRE CONCEPTUAL- estadio de pensamiento simbólico. Atraviesa de los 2 a los 4 años de edad. Desde los últimos estadios del periodo senso-motor, hacia un año y medio o dos, aparece una función fundamental para la conducta y consiste en poder representar algo por medio de un significante, como puede ser, el lenguaje, imágenes mentales, gestos, etc.

También se hace mención en cuanto a las características fundamentales de esta fase que son tres, como ya se mencionó: la construcción de símbolos, la utilización del lenguaje y la aparición de los juegos simbólicos o de simulacro.

Iniciada el año anterior, la capacidad de representación interna de los símbolos y las imágenes psíquicas y que va a ir cambiado durante el transcurso de los siguientes meses, y podríamos decir que alcanzaría casi que una completa maduración al terminar este período. Cuando el niño cumpla cuatro años, gracias al continuo uso de imágenes internas que intervienen en las actividades de imitación y en unos juegos cada vez más ricos e imaginativos, ocupaciones constantes de su edad, estará sin ninguna dificultad alguna en cuanto a ciertas palabras y sus significados.

Son de gran importancia las consecuencias que se van dando en este progreso del niño. Es aquí donde ya no estará subordinado a las acciones que le unen a los objetos reales, sino podrá pensar sobre las cosas y las actividades, o sea, manejarlas mentalmente sin necesidad de ejecutar físicamente una acción. Pero los conceptos que utiliza y va elaborando el niño en estos años no tienen la misma extensión y significación que el adulto. Son unas ideas restringidas, no verdaderas categorías conceptuales. Cabe decir, con más razón, que son esbozos de los mismos conceptos.

Para poder comprender esta fase del momento pre-conceptual del mismo Piaget, debemos utilizar este ejemplo: el niño considera a todos los caracoles que ve como un caso único de caracol; no entiende que cada caracol es un miembro de la especie caracoles y tiene unas características en común con otros caracoles, lo mismo que unas características singulares que le convierten en un individuo dentro de la especie. Es decir, ve al caracol, el que está delante de él en este momento, pero no un caracol, porque no posee ni se forma un concepto general, como especie del caracol sino restringido.

En la evolución, existe una madurez aparente y poco real, debido a que en el fondo de sus conductas hay mucha inseguridad, ya que es un ser muy dependiente aún de su madre y no ha salido de la primera niñez.

3.3.2 Lógica y pensamiento

Se establece que antes de la edad de los siete años, el niño o niña se guía principalmente por su intuición. La capacidad que tiene para realizar operaciones lógicas es prácticamente inexistente en él.

A pesar de que las posibilidades operativas del pensamiento, a partir de los tres años, son muy superiores a las que caracterizan el estadio senso-motor del desarrollo, hay todavía muchos factores que deforman y limitan su campo de aplicación.

Como primer punto se debe partir, que todo deviene por el egocentrismo que persiste en el niño. Las ideas y los procesos mentales continúan siendo muy subjetivos. Aunque el lenguaje va perdiendo estos rasgos egocéntricos, presiden en la actividad cognoscitiva y determinan un pensamiento que es, básicamente, unidimensional y estático.

El pensamiento unidimensional sólo se va a tomar en cuenta un único aspecto sobre una cosa determinada o situación, y se va ignorar todas las demás, únicamente se va a centrar en un aspecto nada más.

Por lo que es muy limitante del pensamiento del niño, antes de la edad de los siete años, y sin dudarlo por un instante, afirmarán ciertas cosas solo lo que se da en el momento, sin que vean ciertos aspectos de probabilidad.

3.4 Desarrollo de la personalidad en niños o niñas

Se tiene conocimiento que los niños antes de los tres años, no tienen esa identificación sexuada de si es niño o niña, ya que su reflexión es muy limitada en cuanto a esto, debido a que se ha identificado y mantiene una dependencia de sus padres. Simplemente él existe según ellos por deseo o caprichos de ellos mismos.

El descubrir de ser niño o niña, es exclusivamente y únicamente a uno de los dos sexos que componen la especie humana, ya que solo ellos podrán determinar a cual pertenecen, y es aquí donde el niño va tener una nueva visión de las cosas. Y vera que existe un mundo de hombres y mujeres, no solo exclusivamente de padres, tíos, o hermanos, y le será mucho más fácil entender que él por el momento es pequeño, pero que crecerá y cuando sea mayor va ser hombre fuerte o bien una hermosa mujer.

3.4.1 Interiorización de normas y valores

Durante la permanencia en el Edipo el niño o la niña están en la disposición de recibir e interiorizar las normas y leyes de la convivencia social que viven día a día, y que se da gracias a la autoridad que ejercen ambos padres, ya sea estos o los educadores, y la idea que pueden ser castigados si cometen algunas de las faltas que han visto que son malas.

Como se ha indicado, es través del padre, y asimismo de las personas que sustituyen, como lo serían los educadores, es decir maestros, de quienes se detenta la ley. Por lo que la actitud que deben tomar deberá ser clara, directa y sencilla, lo mismo que las normas que pretenda hacer entender al niño, y se debe tomar en cuenta el aspecto de no dejar de mostrarse comprensivo y afectuoso si el momento así lo requiere.

El niño en la situación que vaya viviendo, va a tener la idea de su padre de un poder y una fiereza que muchas veces ni existe, por lo que sin que sean de forma relajantes las normas de convivencia que la familia haya impuesto, tampoco deberá de sembrar temor en los niños mostrándose irreflexivamente distante o amenazador.

3.4.2 Experiencia socializadoras

Luego de la gran incidencia de la evolución que ha tenido el niño o niña en cuanto a su psicoafectiva, la personalidad de ellos, en este caso de los de 3 y 4 años van tener una influencia determinante en cuanto a sus primeras experiencias socializadoras, dependiendo el lugar que frecuenten, ya que podría ser el caso que se relacionen dentro de guarderías, parvularios y demás instituciones de la educación preescolar.

Se empezará a vivir una separación temporal o momentánea de sus figuras paternas, es decir su triangulación edípica y lo más importante la socialización y confrontación con niños y niñas de su misma edad, y suele pasar que ya existen o provocan pequeñas crisis. Ya empiezan las rivalidades y las competencias entre los iguales, ya que se van tomando el papel de conocidos e iguales, y pertenecientes al mismo sexo, también las tensiones y conflictos de índole psicosexual y es acá donde ya se originan los primeros e inofensivos juegos de exhibicionismo y voyeurismo, las primeras comprobaciones en los demás de la conformación genital, etc.

Esta experiencia social para el niño es muy enriquecedora, ya que le va a dar nuevas oportunidades de buscar soluciones a los conflictos psíquicos inconscientes mediante juegos colectivos y la proyección hacia otros adultos, y lo que le va a motivar es que va a poder tener nuevas amistades con otros niños, o niñas totalmente ajenos a su familia.

Por lo que estos momentos son primordiales, debido a que se va a dar la evolución de la personalidad del niño o niña, y esta la va a empezar a vivir en la etapa de los tres y cuatro años de edad, a través

de su integración escolar y va a conocer sus primeras y nuevas experiencias sociales.

CAPÍTULO 4 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA COMO PRUEBA ANTICIPADA

4.1 Anticipo de prueba

La culminación del proceso penal, se da en la etapa del debate, ya que en él se van a practicar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en subconjunto y valorarlos conforme la sana crítica razonada, y finalmente dictar sentencia.

Los medios de investigación que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio, para fundar la sentencia, mientras no se incorporen válidamente al debate, y debemos de recordar que la única prueba valorable en la sentencia es la practicada en el juicio oral.

Pero existen casos excepcionales en donde no es posible esperar hasta el debate para producir la prueba, ya sea que por la naturaleza de la misma, el acto lo impida o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate. De esa cuenta que la legislación adjetiva tiene regulados como actos definitivos e irreproducibles para ser valorados únicamente en el debate a través de su incorporación por lectura, de esa cuenta que surge la prueba conocida como prueba anticipada, y que se realiza con todas las características del debate, en el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con el Artículo 317 del *Código Procesal Penal*.

4.2 Declaración testimonial del menor de edad de acuerdo al Artículo 213 del Código Procesal Penal

Declaración del menor: es la declaración que establece la ley adjetiva, que si se tratare de menores de catorce años y no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto. Según el Artículo 213 del *Código Procesal Penal* de Guatemala.

4.2.1 Análisis del Artículo 213 del Código Procesal Penal

Por lo que en el proceso penal guatemalteco, en este artículo se establece la declaración de menores de catorce años, sin embargo, en este caso en particular, referente a la declaración de un niño o niña de cuatro años, no tenemos la certeza de qué tan valedera sea, que tanta credibilidad se le puede dar, así como el valor que le pueda dar el juez de sentencia al tomar su decisión en el proceso como tal, únicamente sabemos que está regulado en la legislación adjetiva.

Se tiene el conocimiento que el testimonio es la declaración de un persona física, que se va a recibir en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce, sabe, percibió de sus sentidos, sobre los hechos sobre lo cual versa la investigación, con el propósito de reconstruir el hecho y la averiguación de la verdad.

Pero en este caso, la persona física es un menor de cuatro años de edad, y es acá donde empieza la incertidumbre, debido a que lo que conoce, sabe, percibió según su capacidad el menor, no serán tan certeros como un niño de mayor edad que el de cuatro, no digamos el de catorce, y mucho menos el de más edad, pero menor

de edad, es decir, que mientras mayor desarrollo tenga el menor, mejor comprensión tendrá, no así con el menor de cuatro años que provoca, ambigüedad, nos queda a la expectativa qué podría pasar en este caso, ya que lógicamente por la adaptación del niño a la sociedad, en el descubrimiento de lo que pasa a su alrededor, y por la excesiva imaginación que maneja en su lenguaje y conocimiento, no tendríamos una credibilidad cien por ciento segura, o que nos lleve a los indicios, o elementos de convicción de dicho medio de prueba, toda vez que la capacidad del menor en este caso, no está desarrollada de forma total para dar a conocer los detalles mínimos de lo que tratamos de probar o investigar.

Y es aquí en donde se piensa qué tan factible es dicha declaración o es manipulable dentro del proceso penal, pero más que todo en la valoración que le puede dar el Juez, ya sea para condenar o no al acusado.

Otro aspecto importante es que la ley no exige capacidad de las personas para rendir su testimonio. En base al principio de libertad probatoria, y que hacen mención referente a que podrán rendir su declaración los menores, y mantenemos la postura de la credibilidad máxima que se le dé a la declaración niño o niña de cuatro años.

Si bien es cierto, le están dando lugar a los menores, pero en este caso en particular, el niño o niña de cuatro años, el problema no es tanto lo procesal, sino de la credibilidad que pudiese tener.

Asimismo se debe establecer la necesidad de establecer y estipular que tan necesaria es la declaración de un niño o niña de cuatro años, o que tan valedera será en determinado caso concreto para poder condenar o absolver, es decir siempre y cuando el juez le

de valor como tal; asimismo, que tanto impacto o violación del derecho pudiera existir, ya que considero que a esta edad es difícil de poder expresar y revivir un suceso impactante, estaríamos afectando o más que todo violentando el interés superior del niño.

También es importante determinar si es necesario o que tan prudente sea que un representante legal, de su autorización para que un niño o niña de cuatro años pueda ser parte como testigo parte de un proceso penal, como es en este caso en particular una declaración, como testigo presencial ya que únicamente estaría como que forzando a revivir lo sucedido, violentando el interés superior del niño, reactivando al mismo.

Por lo que se enfatizan varios puntos, la capacidad del menor para poder declarar, las características de dicha declaración, diferentes a las de un menor de edad de cinco, seis, siete, ocho años de edad, etc, así como el discernimiento que tiene en cada año de edad, como la valoración que se le puede dar al mismo, por otro lado las dificultades que pueden existir debido a la etapa que está viviendo y no digamos a la excesiva imaginación que tiene a esta edad. Por lo que la ley lo establece, pero nos deja al margen la duda e incertidumbre de lo que pueda suceder con la declaración del niño en cuanto por su condición y principalmente por su edad.

4.3 Declaración testimonial del niño o niña en la etapa preparatoria del proceso penal

Durante el procedimiento preparatorio cualquiera de las partes procesales, podrá ofrecer la declaración de testigos, según el Artículo 315 del *Código Procesal Penal*, y si se tratare de menores de edad, siempre y cuando medie la autorización de los padres, representantes o tutores.

4.3.1 Declaración testimonial en el ministerio público

El ministerio el público no sólo podrá recibir declaración de testigos, no solo los de cargo, sino también los de descargo. Incluso podrá estimar que estas se deben de llevar a cabo conforme las reglas del anticipo de prueba, Artículo 290 del *Código Procesal Penal*. En esta etapa el Ministerio Público tiene la potestad de determinar su utilidad y pertinencia, dejando constancia fundada de su opinión, contraria a la admisión de alguna prueba, Artículo 49 de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*. No obstante esa decisión está sujeta a impugnación por parte del defensor o el querellante.

4.4 Declaración testimonial del niño o niña en el debate

En el etapa intermedia las partes procesales podrán ofrecer la declaración de testigos, las que se llevarán a cabo en el debate, si el Juez de Primera Instancia las considera pertinentes en la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

4.4.1 Declaración Testimonial en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

Esto únicamente se da, en el momento procesal conocido como pruebas nuevas, reguladas en el Artículo 381 del *Código Procesal Penal*, en el que cualquiera de las partes puede ofrecer testigos, y si son admitidos por el Tribunal, serán escuchados.

4.5 Declaración testimonial del niño o niña como prueba anticipada en el proceso penal

La declaración testimonial como prueba anticipada será válida únicamente cuando haya sido admitida por el juez contralor de la causa, es

decir, por el juez de primera instancia, la que deberá de llenar los requisitos exigidos para esta clase de prueba, como lo es que no pueda reproducirse en el Debate por imposibilidad material, y tratándose de un menor de edad, es posible que cuando vaya a realizarse el debate, ya no recuerde los hechos como sucedieron.

4.5.1 Declaración testimonial en el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

En el procedimiento preparatorio, que es controlado por el juez de primera instancia la declaración del menor de edad, constará en un acta resumida en la que se indicará el día en que se efectúa la identidad del declarante y las circunstancias de utilidad para la investigación, utilizando el lenguaje del declarante.

Las actas deberán ser firmadas por quienes participen en el acto, la declaración deberá iniciarse con las advertencias relativas al delito de falso testimonio y si les tomará protesta solemne, en el caso del menor esto no es posible, igualmente si no tuviese derecho de abstenerse de declarar, deberá ser informado del mismo, lo que tampoco puede suceder con el caso del menor de edad. Dicha declaración actualmente queda grabada en audio.

4.6 La declaración del menor de edad desde el punto de vista legal

En la legislación guatemalteca, específicamente en el *Código Procesal Penal*, está establecido un supuesto muy importante como lo es la edad que debe poseer un testigo, y en este caso sería el del menor de edad, ya que se convierte en un factor de relevancia en cuanto al esclarecimiento de la verdad relacionado a lo que deseamos probar, y nuestra legislación procesal guatemalteca, en el Artículo 213 permite la declaración de menores e incapaces si se tratare de menores de catorce años.

Algo muy común que existe, es la práctica del testimonio de un menor de edad, y cuando éste ha sido víctima de un delito, en su contra, y pues se debe hacer la comparación de dos categorías en cuanto a la valoración por un lado como sería el de víctima, y por el otro como menor de edad, y pues tenemos que tomar en cuenta en este tipo de testimonios o declaraciones, que la edad que tenga éste, muchas veces nos acercamos más a una mayor sinceridad de su testimonio, ya que mientras más discernimiento posee, tiene una mejor apreciación de los hechos que presencié, por lo que vamos a dar mayor credibilidad a la declaración de los adultos, que a la de un menor de edad.

Podría darse un problema en cuanto a la salud psíquica del menor, este caso podría surgir cuando confronte visualmente al inculpado, y si fuese el caso que un informe pericial explique dicha posibilidad de lesión, por lo que se debe buscar el mejor medio para realizar esta declaración, que mediante una resolución motivada pueda utilizarse un medio técnico audiovisual, como sería que el menor declare en otra habitación, y que sea transmitida directamente como una videoconferencia a la sala de juicio para que las observe el acusado y su defensor.

Se deben de tomar en cuenta, ciertos factores, o elementos para darle una plena validez al testimonio, como sería la capacidad, si es testigo presencial, el tiempo de exposición del hecho, y la forma que se produjo el hecho, traumas del menor, y posibles contradicciones en su manifestación, y de la existencia o no de elementos.

Debe tenerse en cuenta de cierto modo que la falta de pasiones en ciertas actitudes o actos de su vida, de experiencias, práctica y de prejuicios les dan a los niños una serenidad de ánimo y de tranquilidad, ya que no tienen en la mente aún estas ideas falsas o dañinas de cosas perturbadoras, no hay imperturbabilidad de conciencia, una exactitud de observación y

exposición, que hacen de ellos óptimos testigos, sobre todo cuando deponen acerca de circunstancias a que sus ojos no tienen ninguna importancia o relevancia alguna, mientras que, en realidad, son importantísimas, pero, también presentan, muy a menudo, lagunas, errores o incertidumbres, inexactitudes.

Existe una postura establecida por FENOCHIETTO, que consideran:

“La declaración de un menor en materia penal debe dársele valor de indicio que necesitará de más y mejor prueba material para su corroboración”.³⁵

Por lo que debemos tomar en cuenta la importancia del valor de la credibilidad que se le dará a la declaración de un menor de edad, ya que como se menciona anteriormente deberá ser un indicio, por la misma incertidumbre que puede surgir de la misma, o también de la corroboración que se le pueda dar a esta.

4.7 Declaración del menor de edad desde el punto de vista de los tratadistas del derecho procesal penal

El criterio que se ha tenido con respecto a la declaración testimonial de un menor de edad, como se encuentra establecido en nuestra legislación adjetiva, se establece según el Artículo 213 del *Código Procesal Penal* de Guatemala, que los menores de edad puedan declarar, si se tratare de menores de catorce años.

Cabe mencionar, que es importante la edad, en cuestión de un testigo, ya que con esto vamos a poder probar el hecho que se presencié y las circunstancias que le constan, y no digamos en este caso en particular

³⁵ Jorge Kielmanovich, *Teoría de la Prueba y medios probatorios* (Buenos Aires , Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1996): 148.

que se trata de un menor de edad, y se va a seguir conforme a lo estipulado en la ley adjetiva de nuestro país.

Si bien es cierto, que la ley no exige capacidad en las personas para rendir testimonio, en este caso una edad determinada, si no que existe la libertad para poder probar lo que uno quiere, y por lo que podrán rendir su testimonio incluso los menores de edad e incapaces.

“Es interesante señalar que en los Estados Unidos de Norteamérica, la regla es que el mayor de 7 años de edad puede ser testigo en la medida que parezca lo suficientemente inteligentemente para testimoniar”.³⁶

Por lo que en el país que mantiene su desarrollo constante en aspectos relativos a la forma más eficiente de la averiguación de la verdad, tienen como regla o establecida una edad fija, en este caso el de los siete años, ya que tiene de cierto modo más discernimiento e inteligencia para poder testimoniar, es decir que pueda tener de forma más clara los hechos que presenció o vivió.

“El criterio comúnmente manejado en el país anteriormente referido es que la capacidad de declarar depende más que de la edad, del grado de inteligencia del testigo sin que por ello se los ate con el juramento o la promesa de decir la verdad”.³⁷

Por lo que se tiene la idea, o mejor dicho el criterio que la capacidad que una persona posea, en este caso deberá o dependerá más de la edad, porque entre más capacidad tenga mejor será su relato o entendimiento de lo sucedido, ya que debe de tener un cierto grado de inteligencia para poder rendir su declaración como tal.

³⁶ Ludwin, Villalta, *La Prueba de Testigos en el Juicio Penal* (Guatemala: 2010): 125.

³⁷ *Ibíd.*

Pero se debe señalar y tomar en cuenta ciertos aspectos, como sería el siguiente:

“Que existe en el menor una pobreza de sus medios de observación y entendimiento, y la frecuente imaginación que pueden mezclar en erróneas sus apreciaciones”.³⁸

Como es de notar, un menor de edad, en este caso se puede mencionar al menor de cuatro años de edad, o dependiendo en sí de la edad que tenga, va a tener una observación limitada al momento de presenciar un hecho, así como el entendimiento de las cosas, ya que no está de cierto modo muy apreciativo y observador en su alrededor o de ciertos detalles, debido a que hay cierta imaginación, y que pues le vaya a provocar mezclas erróneas de lo que está presenciando, o viendo, por lo que no va a tener una exactitud, o la importancia o veracidad de ciertos actos o detalles que son de suma importancia en un hecho delictivo.

Por lo que al inicio de la vida del niño, ya que de acá va a depender como sea su capacidad, su inteligencia y desenvolvimiento como tal, ya que es acá donde surge como si fuese un manual que tiene varias opciones, y que le va marcando en sí, todas las potencialidades que tiene el ser humano, y el niño se va adaptando y transformando en este, por la misma sociedad que se va desarrollando, es decir, en el medio ambiente en el que se desarrolla, podemos también mencionar los elementos que hacen que sean sus principales agentes de socialización en la vida de éste, como sería su familia, el grupo de compañeros del colegio, escuela, etc, la iglesia a la que asiste, organizaciones juveniles, las instituciones políticas y económicas de su comunidad, y así podríamos mencionar todo lo que tenga

³⁸ Karl, Mittermaier, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal* (Buenos Aires, Argentina: 1999): 311.

medios de comunicación en masa, como por ejemplo la televisión y la radio, etc.

Por otro autor, se definen a las limitantes que surgen en la declaración de un menor de edad como:

“Las limitantes del testimonio de un menor son su inmadurez psicológica, la poderosa imaginación que posee, la inmadurez moral, y el alto grado de sugestionabilidad que pueda ostentar. Aparte de distraimiento y egocentrismo que posee”.³⁹

Una vez más se tiene un criterio similar al anterior, en que menciona que existe una inmadurez psicológica por parte del menor de edad, ya que a una temprana edad mantienen una excesiva poderosa imaginación, una inmadurez moral, y un alto índice de sugestión, ya que sabemos que mantiene una actitud sumisa hacia sus padres, y también el distraimiento que tiene, por lo que no puede tener la madurez necesaria para tener un alcance bien cimentado de las cosas que suceden a su alrededor, ya que la excesiva imaginación que posee hace que tenga ideas fuera del alcance de lo sucedido, o agregue algo que ni sucedió.

El menor de edad conforme a su entorno, entiende lo que es la sociedad, su familia, quienes lo integran, así también lo que es el compañerismo, y claro tiene a la vez el concepto de los que son parte de sus quehaceres, sus obligaciones que tiene y deberes también, que va adquiriendo conforme va creciendo, y es por ello que empieza en cada edad, una etapa diferente y es aquí donde inicia la inestabilidad de su comportamiento y no digamos de proyectarse en cualquier circunstancia que viva. Por lo que este proceso es lógico, ya que su cuerpo está en su etapa de desarrollo, su personalidad no digamos, no está suficientemente

³⁹Orlando Alfonso Rodríguez, *El testimonio penal y sus errores* (Colombia: Editorial Temis, 1985): 73.

estructurado es vulnerable ante cualquier hecho o acontecimiento, así sea el más insignificante que parezca el comportamiento de un adulto.

Es acá donde se enmarca en cuanto a la escasa y prácticamente nula vinculación del niño con el medio social, laboral, cultural, económico, etc. Y que existe una falta de responsabilidades, lo novedoso del mundo con que este se le presenta, le permite desarrollar una poderosa imaginación. Y es aquí donde nos damos cuenta que por eso suelen hacer muchas preguntas sobre el movimiento de ciertas cosas que son totalmente incomprensibles para el niño, y adopta patrones de conducta de los mayores de edad porque le han llamado mucho su atención, en especial las que son más fáciles de imitar.

Un tema que deberá de tener cierto realce es el de la inmadurez moral:

“Esta es obra de las causas por las cuales los niños mienten fácilmente y ello porque, como es natural, no han logrado aún distinguir entre la verdad y la mentira, no han asimilado claramente los mandatos o reglas de conducta que les imponen los mayores o no han comprobado en la realidad las cosas que creen saber. Y como quieren atraer sobre si la atención de sus mayores inventan historias fantásticas las sostienen tenazmente”.⁴⁰

Como es de suponer que a esta edad los niños, no saben distinguir demasiado entre lo que es bueno y malo, porque se están adaptando a las reglas de conducta, y a la vez comportamientos que les han impuesto los mayores, tratan de distinguir las cosas, no saben aún distinguir entre la verdad y la mentira, por lo que es parte de su naturaleza como tal, y pues no han comprobado realidad de lo que sucede, o que creen saber, no saben discernir todas las cosas que suceden, y como siempre quieren atraer la atención de las personas adultas, tratan de inventar cuanta historia puedan,

⁴⁰ Ibídem.

y sostiene la supuesta verdad de su imaginación y hechos que decidieron comentar o decidir que fuesen así, aunque no sean ciertos.

Es por ello que los niños olvidan rápido aquello que han percibido, no obstante haberlo fijado atentamente en su memoria, pero si lo conservan, no de forma muy certera, pero con el transcurso del tiempo lo van transformando o deformando a su tamaño mediante un poderoso trabajo de imaginación, confundiendo elementos reales con lo imaginario, y así van llenando lagunas por medio de la invención, lo cual pues lógicamente van a tener ciertas alucinaciones por la falta de sentido crítico a esta edad.

Es bien importante atender el aspecto de la sugestión al que puede estar sujeto un menor de edad, y para tener mejor claridad en este aspecto, me permito trasladarles el presente caso:

Uno de los mejores ejemplos que podemos hacer mención, es el siguiente: Un mecánico de los ferrocarriles orgulloso, trapacero muy nervioso en el límite de la neuropatía había disputado con su mujer y había abandonado el domicilio, conyugal con sus cinco hijos, a un muchacho de 13 años y cuatro niñas de 11, 9, y 4. Queriendo divorciarse y habiendo pensado que el mejor medio para adquirirlo era la prueba de infidelidad de su mujer, indagó en ese sentido, cogió a los niños y les pregunto sobre lo que había pasado en su ausencia y sobre los hombres que habían venido a ver a su madre, y al interrogarlos los amenazaba con castigos y les pegaba. Los niños atemorizados y sugestionados, concluyeron por declarar como su padre les había hecho decir, que su madre se había entregado a orgías continuas con toda clase de hombres con su criada y de quince años y con ellos mismos y las hijitas señalaban hasta los instrumentos con los que los hombres habían ensanchado la vagina.

Por lo que en este caso en particular, se nota la sugestión, o la misma manipulación de los mayores de edad, o adultos, imponen a los menores, por lo que muchas veces se dejan manipular de esta forma, ya que si no van a hacer castigados o les pegan, y se dan en muchos casos, ya que con cierta presión, o amenaza, ya empiezan los niños a tener que decir lo que sus padres, mayores de edad, o personas con las que vivan, quieran que declaren, por lo que la declaración de un menor no puede tener tanta credibilidad en este sentido, tendrá que valorarse con un sinfín de elementos, por la misma duda, incertidumbre que existe, al ser esta declaración sugestiva, atemorizada, e incluso manipulable.

El distraimiento, es otro aspecto que se presta para la no credibilidad y poca certeza de la declaración de un menor de edad, ya que los niños muchas veces, o la mayoría de veces, se emocionan demasiado por los resultados trágicos imaginados, pues respecto a los que en realidad han percibido, no los pueden o podrán abarcar en toda su complejidad, ya que por los medios de información existentes el niño pierde la atención con mucha facilidad al momento de interrogarlo, por lo que no dirá lo que realmente se espera que diga, y si lo dice solo será de cierta forma lo que recuerda o incluso le agregue o invente situaciones que no pudiesen haber sucedido.

Hay que recordar, que el niño siempre se ha creído el centro de los acontecimientos desarrollados a su alrededor, alimentado por los caprichos de su cuna. Para mantener la atención que los demás depositan en él, actúa a los relatos novelescos en los que no hay nada o casi nada de verdad, y muchas veces, o es así sin importarles las consecuencias que resulten.

Un criterio muy pero muy acertado, desde el punto que se está tomando es que: "El testimonio de un menor de edad, más que un problema

de legalidad procesal, es un problema de credibilidad, que los jueces deben valorar a la luz de la razón de la crítica debidamente motivada en la sentencia”.⁴¹

El aspecto más acertado que puede existir, en cuanto al dilema que pudiese suscitar al momento de darle valor a la declaración de un menor de edad, y como se hace mención en el párrafo anterior, un criterio en el cual se dice que es más que un problema legal procesal, es un problema de credibilidad, ya que no tenemos la certeza de que sea verdad, o manipulable la declaración del niño, ya que tiene demasiada imaginación, y no tiene el alcance suficiente para determinar detalles de lo sucedido.

En Inglaterra que pueden ser oídos los niños en clase de testigos, quedando al arbitrio del Juez el apreciar el valor del testimonio. Lo mismo sucede en Francia pero hasta después de los quince años no pueden ser oídos más que en manera de informe y si prestar juramento alguno.

Lo que pretendemos en sí, es establecer que si el criterio del Juez al darle valor probatorio a la declaración del niño, este es muy subjetivo, ya que el Juez con su conocimiento podrá determinar los elementos necesarios para poder decidir si lo admite o no como tal.

4.8 La declaración del menor de edad y el interés superior del niño

El principio del Interés Superior del niño y niña, es un principio que garantiza a los infantes, la promoción y valoración de sus derechos como personas. Este principio se recoge de los tratados internacionales, específicamente de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de nuestra Carta Magna y de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

⁴¹ Karl Mittermaier. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. (Buenos Aires, Argentina: 1999): 311.

El principio del interés superior del niño debe ser tomado en consideración en todo momento por las instituciones y por las personas que conforman un Estado.

El interés superior del niño significa que cualquier decisión, ley o política que involucre directa o indirectamente a la infancia, tiene que tomar en cuenta su bienestar.

Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un crecimiento físico y emocional de manera normal.

La participación que implica a los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecte o beneficie y que sus opiniones sean tenidas siempre consideración.

Es menester resaltar el Artículo 3 que constituye el principio del interés superior del niño, que es el principio rector de todo lo relacionado a su protección integral y en esta línea es importante ver la evolución de las normas internacionales sobre los Derechos Humanos del Hombre y Derechos Humanos de la niñez.

4.8.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Los motivos para sancionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron que los países de América habían ya dignificado a la persona humana y que en su Constitución reconocían que las instituciones con carácter jurídico y político tenían como fin primordial la protección de los derechos esenciales del hombre.

Para la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, persona es todo ser humano que tiene derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a esclavitud, con derecho a ser libre, a gozar de garantías judiciales, a ser protegido, que se honre su dignidad, con libertad de practicar cualquier religión, libertad de expresión, derecho a reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho a un nombre, derecho a una nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho a la circulación y de residencia, derechos políticos, e igualdad ante la ley.

Fue así como en el año de 1924 la Liga de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, estableciendo el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; deben ser los primeros en recibir socorro cuando se encuentran en dificultad; libertad contra la explotación económica y un crecimiento y educación que les inculque un sentimiento de responsabilidad social.

Para el año 1966 se aprueba el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.

En el año de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres. También declara el año 1979

como el Año Internacional del Niño, una medida que pone en marcha el grupo de trabajo para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante.

De manera histórica en el año 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba por unanimidad la Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigor al año siguiente.

La cumbre mundial a favor de la infancia celebrada en el año de 1990 aprueba la Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño o niña, junto a un plan de acción para ponerla en práctica en el decenio de 1990.

Es muy importante enfatizar que el niño por su condición de edad, tiene derecho especialmente a gozar de las medidas de protección por parte de su familia y del Estado.

4.8.2 Carácter vinculante de la Convención sobre los Derechos del Niño con el derecho interno Guatemalteco.

En todas las medidas que conciernan a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas, las instituciones privadas, las instituciones de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y los legisladores, una consideración primordial que se debe atender es el principio de interés superior del niño, así lo establece el Artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, siendo el Interés Superior del Niño uno de los principios rectores de esta Convención; estableciéndose así un amplio margen de aplicación que sobrepasa la acción del Estado, para incluir literalmente a las instituciones privadas para que tomen todas las medidas que favorezcan a los niños y niñas.

4.8.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En el año 2003 entra en vigencia *la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* – LPINA -, norma legal que viene a sustituir al Código de Menores de 1979. El Estado de Guatemala logra un gran adelanto en su legislación con esta nueva Ley, puesto que se da una protección plena a la niñez guatemalteca como sujeto activo de derechos, promoviendo así su desarrollo integral, sustituyéndose el Código de Menores que contaba como fundamento la doctrina de situación irregular, dándose un giro en la manera de concebir a la niñez y la adolescencia como objeto de protección a sujeto activo de derechos.

Esta ley en materia de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia, cuenta como fundamento legal el Artículo 20 de la *Constitución Política de la República de Guatemala* y los principios de la protección integral de la niñez que emana de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es Estado Parte desde el año 1990.

4.8.4 Objeto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

De conformidad con el Artículo 1 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* tiene como objeto, ser un instrumento jurídico de integración familiar y de promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescentes guatemaltecos, dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos.

El Artículo 2 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* considera que un niño o niña, es toda persona desde su

concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

4.8.5 Protección de la niñez y adolescencia

La protección de la niñez y adolescencia se fundamenta en los convenios internacionales ratificados por Guatemala, como la *Declaración de los Derechos del Niño* y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, pero específicamente en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, con lo cual el Estado de Guatemala está obligado a dar protección a la niñez, que implica velar porque se respete su Principio de Interés Superior y su derecho a que se tome en cuenta su opinión, previo a que una entidad gubernamental o no gubernamental tome alguna decisión que le afecte.

El principio del Interés Superior del Niño y su derecho de opinión es el cimiento de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

4.8.6 Definición del principio del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a

largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia.

Para muchos estudiosos del Derecho, especialmente los estudiosos de Derechos Humanos, el Interés Superior del Niño, es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y se fundamentan en que la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 lo define muy bien en su Principio 2 que establece que el niño gozará de una protección especial y que dispondrá en todo momento de oportunidades y servicios básicos, siendo proporcionado esto por la ley, para que pueda desarrollarse física y mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como vivir plenamente en condiciones de libertad y dignidad. También hace hincapié en que el Principio del Interés Superior del Niño es uno de los principios básicos e irrenunciables en materia de derechos de la infancia y que al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

El Artículo 3 hace referencia a que todas las decisiones que conciernen a los niños, ya sea por instituciones públicas o privadas, por los tribunales, por las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben de aplicar el Principio del Interés Superior del Niño. Se constituye entonces en una obligación para los Estados, examinar en todas sus decisiones relacionadas a los niños, si el interés superior de éste, está garantizado. Se toma muy interesante el término de órganos legislativos, porque conlleva que al establecerse una Ley, el Estado debe verificar que se tenga en cuenta a los niños y que su interés superior se preserve.

Para Jean Zermatten las palabras interés y superior significan que debe ser observado en todo momento el bienestar del niño, tal

como lo define la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en el preámbulo y en el segundo párrafo del Artículo 3.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha conducido al niño a una nueva posición como grupo social, delimitándolo entre la edad de cero a dieciocho años, que va más allá del ejercicio de derechos, puesto que postula claramente la participación del niño en la vida de la sociedad, reconoce que el niño es un ser que tiene algo muy importante que decir.

Al niño se le debe de considerar en relación a su edad, a sus intereses y a su mundo, un respeto a su persona tal como es, el deber a su educación y el deber de prepararlo a asumir su responsabilidad de futuro ciudadano. Esto se convierte en una obligación de los padres y del Estado.

Arribar a la noción del interés del niño, se comprende mucho mejor con esta evolución de ideas, que pasa del niño inexistente, casi animal, pasando por el niño objeto del interés y sometiendo a la educación, luego como miembro de una familia idealizada, se llega al niño como persona, beneficiando con garantías de protección y reconocido como vulnerable, reconocido como individuo igual a otros individuos y con el derecho de hacer valer este título.

El principio del interés superior del niño en su punto más profundo, destaca los derechos de la niñez, como persona, que han sido inobservados por los adultos por atender otros intereses. Este principio destaca la superioridad de los derechos de la niñez en su confrontación con otros derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra una protección específica, en donde el interés

superior del niño encontrará reconocimiento especial en cada caso concreto.

La convención sobre los Derechos del Niño hace énfasis en que las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrán sobre el niño las medidas que adopten, debiendo velar porque el interés superior del niño sea siempre una consideración privilegiada.

El principio del interés superior del niño debe de ser implementado en la Política Pública. El Estado debe de velar por la educación, la salud, en sí por el desarrollo integral de la niñez, convirtiéndose este principio en una obligación para el Estado, en su implementación en políticas y programas que resalten el interés superior del niño, pasando de ser solo punto de discusión, a planteamiento legal concreto y práctico para beneficio de los infantes.

El principio del interés superior del niño no debe ser tratado únicamente en tribunales por causa de divorcio, también debe de considerarse en los actos administrativos.

El 18 de julio de 2003, se da un paso trascendental en la legislación guatemalteca, al publicarse en el Diario de Centro América el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que entró en vigencia el día posterior a su publicación en el Diario Oficial, dándole una verdadera protección a la niñez, como sujeto activo de derechos. Con la entrada en vigencia de la Ley PINA, como popularmente se le conoce, se derogó el Código de Menores, con lo cual cobró posibilidad el principio del interés superior del niño y niña.

El principio del interés superior del niño se refiere a la protección especial que el niño debe de recibir y la preferencia que gozará de los servicios que el Estado le brinda para desarrollarse plenamente, privilegio que también debe de recibir de las instituciones privadas.

El Artículo 5 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*, regula que el principio del interés superior del niño es un mandato que se aplicará a toda disposición que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, garantizándose con ello el ejercicio y disfrute de sus derechos, así como respetándose en todo momento sus vínculos familiares, étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos, de igual manera privilegiándose en relación a su edad y su madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia* en la *Constitución Política de la República de Guatemala* y en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos de la Niñez, aceptados y ratificados por Guatemala. El interés superior del niño no podrá ser menoscabo, desvirtuado ni tergiversado por ninguna autoridad o Ley.

4.9 Validez de la declaración testimonial del menor de edad como víctima o damnificado del delito

Se tiene estipulado y se mantiene la postura que la víctima de un delito, por el hecho de que actúa en el proceso penal guatemalteco, como parte ofendida que las ha ejercido tanto en área penal como sería también en la civil, por lo que tenemos el conocimiento que no debería ser testigo.

Este aspecto deviene su origen en el derecho civil, ya que sabemos que en el proceso civil, la persona que ejerce la acción, no puede declarar como testigo, si no través de la llamada prueba de confesión o declaración de parte, pero es importante tener clara la diferencia que esto no ocurre en un proceso penal, ya que todas las personas que de un modo u otro, van a aportar algún dato de interés al proceso, por lo que en el mismo podrán actuar prestando su testimonio con sometimiento a las normas procesales que están estipuladas para esta clase de prueba.

Se establecen que se han tenido varios criterios por muchos juristas, como sería en este caso que: “La víctima del delito es un testigo con status especial”.⁴²

Y como esta declaración no se puede enmarcar dentro del concepto que se tiene de la prueba testifical, va a tener el papel de poder constituirse como en parte acusadora, y se sabe también que presenta un valor de legítima actividad probatoria.

Otro aspecto que es necesario mencionar y resaltar es que la víctima por ser afectada, puede de cierto modo verse influenciado de manera eminentemente de su interés personal, y aquí es donde vemos que pudiese ya tener una descripción dudosa del suceso que se está procesando. Porque puede ser que sea tanto su interés que ya venga y modifique los hechos que realmente sucedieron.

Es importante, tomar en cuenta, que si es cierto que este testimonio es único, efectuado por la víctima, se debe tener una cuidadosa y prudente valoración por parte del Tribunal Sentenciador, quien va a tener a su cargo y debe ponderar su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y

⁴² Antoni Pablo Rives Seva. *La prueba de testigos en la jurisprudencia penal*. (S.L Madrid, Editorial: Edijus, 2003): 18.

objetivos que concurra en la causa. Y debemos considerar que existen teorías plenamente conocidas como es el caso de la prueba eminentemente suficiente.

Esta declaración del dañado, se practica en los juicios orales, siempre con las garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical y como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en la que puede ya darse la convicción por parte del juez, y así poder determinar los hechos del caso que sucedieron.

Pues sería impunidad de innumerables ilícitos penales, si la prueba mínima suficiente que si no se aceptará y se le diere validez de ese testimonio como tal, y sabemos que con esta llegaríamos a poder obtener ciertas conclusiones o datos válidos y utilizables para llegar a una determinada resolución.

Esta declaración de la víctima toma un papel importante, debido a que podrá ser una prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, aunque éste se haya constituido como querellante adhesivo, y va a ser también la garantía constitucional principal ante el ejercicio de la persecución penal estatal. Ya que esta declaración va a aportar elementos subjetivos y objetivos de lo que sucedió, y que en base a esto, va a ser suficiente para condenar al acusado.

Cuando se habla de las condiciones subjetivas para la declaración de la víctima esta comprende:

- Las propias características físicas en la que se ha de valorar su desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones hay de tomar en consideración que las víctimas pueden tener algunas veces

ciertos trastornos mentales o enfermedades como alcoholismo o la drogadicción.

- La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima como un posible motivo impulsor de sus declaraciones o bien de las previstas relaciones acusado – víctima.

Condiciones objetivas de la declaración de la víctima esta comprende:

- La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia.
- La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones cercanas, de carácter objetivo y obrante en el proceso penal. Por lo que el hecho de la existencia del delito, este se va apoyar en algún dato que se haya incorporado en la manifestación subjetiva de la víctima, y claro debemos constatar la existencia objetiva del hecho.

Y esta valoración al testimonio de la víctima es una de la funciones más complejas y difíciles por parte de un juzgador, ya que se va a versar sobre todos los elementos subjetivos y objetivos que crea que son parte de la declaración, y que éste actuará conforme a la prudencia, conciencia, experiencia, psicología y claro un sano juicio, para de cierto modo acertar en sí en lo sucedido.

4.9.1 Valoración de la prueba testifical

La valoración del testimonio es una actividad muy importante, principal para poder tomar la decisión por parte de un juez. Sabemos que el proceso penal va a pretender probar un hecho o acto, para así poder tomar una decisión final, es decir un fallo, para determinar si

existe culpabilidad o no, y claro entra la función primordial del juez, quien va a determinar si se logró probar los hechos o no.

Y se va a pretender probar, es decir, demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por nuestra legislación, y que se va estipular y formalizar en una sentencia, y se va a dar la verdad formal, que es la que el juez va realizar, y será como el pilar para darle credibilidad a cada declaración o tesis de las partes procesales, y más que todo en la capacidad que tuvieron la partes para demostrar la culpabilidad de una, o la inocencia de otra, y sobre todo poder probarlo, y en cual el juez afirmó o desvirtuó lo que se pretendía probar por las partes procesales.

Hay que tomar en consideración: “El principio de que las personas se conducen comúnmente con la verdad y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad”.⁴³

Algo muy necesario de mencionar es que cuando una persona va a declarar, o va manifestar los hechos sucedidos, no va a requerir de mayor esfuerzo mental, pues únicamente va a relatar lo que le consta de determinado suceso o circunstancia, para lo cual no va a requerir más que la ayuda de su mente con los recuerdos, y únicamente exteriorizar como fue lo sucedido, solo va a describirlo nada más.

Por lo contrario, el que decide ser parte de la falsedad, va tener un elevado esfuerzo mental, presentará ciertas equivocaciones, tendrá que usar su imaginación constante y va a relatar según su

⁴³ Bethan Jeremias. *El testigo y el testimonio*. (Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2004): 66.

capacidad fantasiosa hechos que no son existentes, y por carecer de sustento real, será más que todo psicológico.

La escuela clásica sobre el testimonio mediante representación de Carrara, establecía que debían tenerse en cuenta cuatro elementos para darle validez a un testimonio estos eran: 1) Número, 2) Contextualizada, 3) Buenas cualidades personales y 4) verosimilitud.

También se le ha tomado en la escuela positiva, que ha visto al testigo como una sociología miniatura, ya que establecen que el testimonio siempre ha sido y será el producto de un ser pensante, es decir, que piensa, adopta ciertas actitudes, y por supuesto que tiene sus defectos como todo ser humano, asimismo sus virtudes, que lo hacen o lo forman de la interacción social existente. Al encargado que le corresponde valorar tanto al testigo como al testimonio, será el funcionario conocido como juez, para que exista una eficaz y eficiente certidumbre. Para esta escuela es idóneo el testigo que: 1) Este en el uso de la razón, 2) Con los sentidos aptos para recibir las cosas a que su declaración refiere; 3) debe deponer ciencia cierta, 4) debe deponer integra y circunstancialmente; 5) que no deba tener interés en mentir.

En el actual y moderno derecho procesal penal, no existe norma jurídica alguna o estipulación jurídica, que estipule como el juez deberá apreciar y valorar a la hora de recibir un testimonio, cuando estas hayan sido tomadas con rigor, y su apreciación, valoración va a quedar muy al criterio del juez, en base a lo que analice en la personalidad de cada testigo.

Otro aspectos que se deben valorar en un testimonio, aparte que se visualizan y valorar los gestos de una persona, las palabras correctas y concretas y actitudes que adopta en ese momento el testigo, además de las normas morales que nosotros ya conocemos, y así establecer la veracidad en todo lo que diga, y por supuesto que no haya motivo alguno o interés en su declaración o testimonio. Las simpatías o antipatías entre las partes es importante tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) Espontaneidad

Que lo deberá hacer la forma más sencilla al dar su testimonio, con mucha tranquilidad y franqueza cuando éste vaya hablando o relatando lo sucedido.

b) Univocidad

Que su testimonio debe ser íntegro y exacto, que versan tanto con los hechos como con las evidencias.

c) Coherencia Lógica.

Que debe llevar una línea de secuencia de lo que relata o está dando a entender, no irse contra el sentido común de las cosas.

d) Reiteración

Que lo que diga no debe ser contradictorio, ni muchos menos cambiante, en todo sentido, hasta en el interrogatorio que se le efectuó.

e) Seguridad

Que al momento de declarar el testigo, sea de forma segura, es decir, con certeza, fuerza y que se impone su personalidad, más que la exactitud de sus recuerdos o lo que relata.

4.9.2 Valoración de la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad según reglas de la sana crítica

a) Psicología

Es la ciencia que trata sobre la conducta y los procesos mentales de los individuos. Por lo que el juez en este caso tratará de conocer la parte psique de la prueba. En esta se conocerán las perturbaciones que devienen de lo psicológico, frecuente en la mayoría de los hombres normales que padecen de las enfermedades de los órganos de los sentidos y son generadoras de ilusiones, alucinaciones y amnesia productoras de lagunas de la vida consciente, dudas y errores en la localización del tiempo en el espacio.

En este caso el juez no solo se va a basar en lo habitual que ve de las cosas, si no que tendrá que tomar en cuenta su cultura, y la reconstrucción de las cosas y figuras que le vayan a presentar.

b) Reglas de la experiencia común.

Esta se va dar en base a la experiencia como su nombre lo indica, más que todo en el conocimiento, vivencias anteriores, o incluso que tenga cierta similitud en cuanto a pruebas en sucesos anteriores. Es aquí donde entra la experiencia del juez en sucesos anteriores y en lo que se le presente, y así poder sacar sus propias deducciones.

c) Reglas de la Lógica

Esta es la más importante que se da en la sana crítica, ya que está estudiando nuestros pensamientos a través de lo que es: distintos conceptos, juicios y raciocinios. Esto se va dar como sabemos desde su punto de vista de su forma. Por lo que el juez va a valorar conforme a la lógica formal, en sentido que tiene que ir, con lo exigido por las reglas de esta, es decir aplicarlas a cada medio de prueba que valora.

4.9.3 Sistemas de valoración de la prueba

Sistema de íntima convicción

Es conocida también como Prueba en conciencia, en esta no existe una alguna regla para que se aprecie la prueba, es decir el juez está en total libertad de convencerse, según su muy íntimo parecer, es algo muy personal, a conciencia, de que existe hechos o no que dieron origen a la causa, así como valorando lo que crea a su conocimiento y entendimiento.

Sistema de la Prueba Legal

Esta es conocida también como prueba tasada o tarifada, esta se va basar en la desconfianza por parte de los que van a juzgar a los demás, especialmente le corresponde a los tribunales integrados por jueces. En este caso la ley va a sustituir al juez en la valoración de la prueba, debido a que el legislador ya dio a conocer y a entender las condiciones en que se debe dar tal valoración.

Sistema de libre convicción o sana crítica racional

En esta el juez no sólo es libre de valorar la prueba, sin restricción alguna, sino que también, tiene la libertad de prueba en el sentido de que para averiguar el contenido de la imputación, puede echar mano a toda clase de prueba, aún a aquellos que no estén previstos por la ley.

4.9.4 Sana crítica razonada

Este método de la sana crítica, es en la que se va a considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción.

Por lo que el juez versará en todo lo mencionado anteriormente, haciendo la aplicación de cada una de ellas, es decir, las reglas, y acá es en donde formalmente establece si llegó a la convicción de certeza o no, de un medio de prueba.

CAPÍTULO 5 TRABAJO DE CAMPO

5.1 Análisis de un caso concreto

Para poder recolectar la información deseada hice un recorrido por las diferentes instituciones relacionadas con el proceso penal guatemalteco, entre ellas juzgados de primera instancia penal y ministerio público, con sede en la cabecera municipal de Cobán, Alta Verapaz, fue así como pude localizar la causa número 483-2012 en el juzgado segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Alta Verapaz, a cargo de la fiscalía municipal de la tinta, expediente identificado como MP490-2012-758. Y para efectos de estudio únicamente las personas serán identificadas con las letras iniciales de sus nombres, al igual que la menor de edad.

El caso concreto en sí, se trata de un Homicidio, que sucedió el día once de abril de dos mil doce, en el municipio de Tamahú del departamento de Alta Verapaz, en el que se sindicó a la señora O.C.G.L. De haberle dado muerte a la señora A.L.T.Q. en presencia de su menor hija A.D.C.L.T. de tres años, siete meses veintiún días de edad, aproximadamente a las once horas en la casa de la occisa.

5.2 Declaración testimonial de la niña menor de cuatro años de edad, como prueba anticipada

Esta diligencia se realizó el dos de mayo de dos mil doce, en la sala de audiencias del juzgado segundo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, y la niña fue auxiliada por la

psicóloga del ministerio público Marlene Castillo Moeschler habiéndose realizado dicho acto judicial con la presencia de todas las partes y en cuanto a la Declaración de la niña pudimos establecer que incurrió en muchos errores de lugar, tiempo y modo, habiendo podido establecer, que no estaba en capacidad de prestar una declaración que pudiera ser creíble, debido a su corta edad. Podemos mencionar que a preguntas de la defensa, contestó que el hecho había ocurrido de noche, que a su madre, le habían dado muerte, de un machetazo en la cabeza, cuando en realidad la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento.

5.3 Actitud de la psicóloga del ministerio público

En la diligencia la Psicóloga Marlene Castillo Moeschler, a todas luces quedó evidenciado que prácticamente forzó a la niña para identificar a la sindicada como autora del homicidio.

5.4 Postura del ministerio público en el caso

El Fiscal de la Tinta, se prestó al juego de la manipulación de la Declaración de la niña, porque en toda su investigación no pudo demostrar la participación de la sindicada en el hecho, por lo que su única prueba testimonial era la declaración de la niña, por lo que fue preparada con antelación para esa audiencia, por lo que el fiscal faltó a la objetividad con la que debe de actuar el Ministerio Público.

5.5 Actitud del juez de primera instancia penal

La actitud del juez de primera instancia penal fue más una actitud de pilatos, de lavarse las manos permitiendo la declaración de la niña, sabiendo de antemano que se le estaba revictimizando y violando el principio del interés superior del niño.

5.6 Actuación del juez unipersonal de sentencia penal

La actuación del juez unipersonal de sentencia penal, es a todas luces parcializada ya que la sentencia la sustenta en la declaración de la niña menor de edad, dejando de valorar cuatro dictámenes científicos, prueba pericial de ADN, prueba pericial de folículos pilosos, prueba pericial de lóscopia, y prueba pericial de toxicología, no habiendo valorado ninguno de ellos a pesar de que son pruebas irrefutables.

5.7 Criterio de la defensa técnica

Es que la declaración testimonial como prueba anticipada de la menor de edad, jamás se hubiera permitido en virtud de que la niña no estaba en capacidad suficiente de describir los hechos, que era manipulable por el padre de familia, y que a la vez se estaba revictimizando, y que se violaba el principio del interés superior del niño.

5.8 Procedimiento de la investigación de campo

La presente investigación es de tipo jurídico descriptiva, la cual permite descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecieren una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.

Para determinar con mayor precisión los efectos jurídicos, psicológicos, sociales y emocionales que pudiese darse en cuanto a lo referente a la declaración del niño o niña en este tipo de procesos penales guatemaltecos, y el valor de la prueba que se puede tener como consecuencia el condenar o absolver al sindicado.

5.9 Ejecución del trabajo de campo

El trabajo de campo que se ejecutó, en la presente investigación, es una indagación jurídica, legal y doctrinaria de la presente tesis de graduación, contrastándola con la información real obtenida de los operadores de justicia relacionados con la problemática a investigar.

Se tiene por objeto de investigación, la determinación del valor probatorio que se le pueda dar a la declaración testimonial de un niño o niña de cuatro años en el proceso penal guatemalteco.

5.10 Población

La población objeto del sondeo de opinión son los operadores de justicia que ejercen sus funciones en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, los cuales forman parte del sistema de Justicia de Guatemala.

5.11 Muestra

Como muestra se ha elegido el sector de operadores de justicia, que ejercen funciones en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, a través de los cuales directa o indirectamente, deben tener conocimiento sobre la temática de estudio, por lo que son funcionarios encargados de velar por la legalidad de los diferentes procesos que se realizan en Guatemala, para lo cual, están vinculados directamente, respondiendo a características y condiciones similares. Los funcionarios elegidos para la muestra del presente trabajo de investigación, son jueces del organismo judicial, los agentes fiscales del ministerio público, abogados litigantes, y psicólogos del municipio de Cobán, Alta Verapaz.

La muestra es el conjunto de unidades, es decir, una porción total que presenta un universo. En la presente investigación el tamaño de la muestra fue de veinte encuestados, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Fiscal de Menores del Ministerio Público.
- b) Auxiliar Fiscal del Ministerio Público.
- c) Juez de Primera Instancia Penal.
- d) Juez de Sentencia Penal.
- e) Juez de la Niñez y Adolescencia.
- f) Abogados Litigantes.
- g) Psicóloga del Juzgado de la Niñez.
- h) Psicóloga de la Procuraduría General de la Nación.
- i) Pedagogo del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

5.12 Instrumentos

Para la recopilación de los datos obtenidos en la presente investigación, se utilizó el cuestionario como instrumento de investigación documental, el cual es una herramienta que permite la recolección de información y posteriormente ordenar los datos para alcanzar los objetivos propuestos.

En la presente investigación, se utilizó el cuestionario como instrumento de investigación y que el mismo se realiza a través de la técnica de investigación, conocida como encuesta.

5.13 Recolección de los datos obtenidos

En la presente investigación se recolectó la información necesaria para responder a los objetivos presentados en el plan, se tomó en cuenta toda la bibliografía disponible como libros, leyes. Además se utilizó el

cuestionario como instrumento de investigación, con el objeto de obtener la información sobre el tema de estudio.

5.14 Ordenamiento de los datos obtenidos

La información obtenida y los datos bibliográficos fueron ordenados de acuerdo a un orden cronológico y a través del método inductivo, que va desde lo más general hasta llegar a lo más específico de la investigación.

La información sobre los datos estadísticos obtenidos a través del cuestionario, en donde se desarrolló la investigación de campo, se ordenó a través de un registro de resultados, valorando cada una de las respuestas de cuestionarios dirigidos a los operadores de justicia.

5.15 Procesamiento de los datos

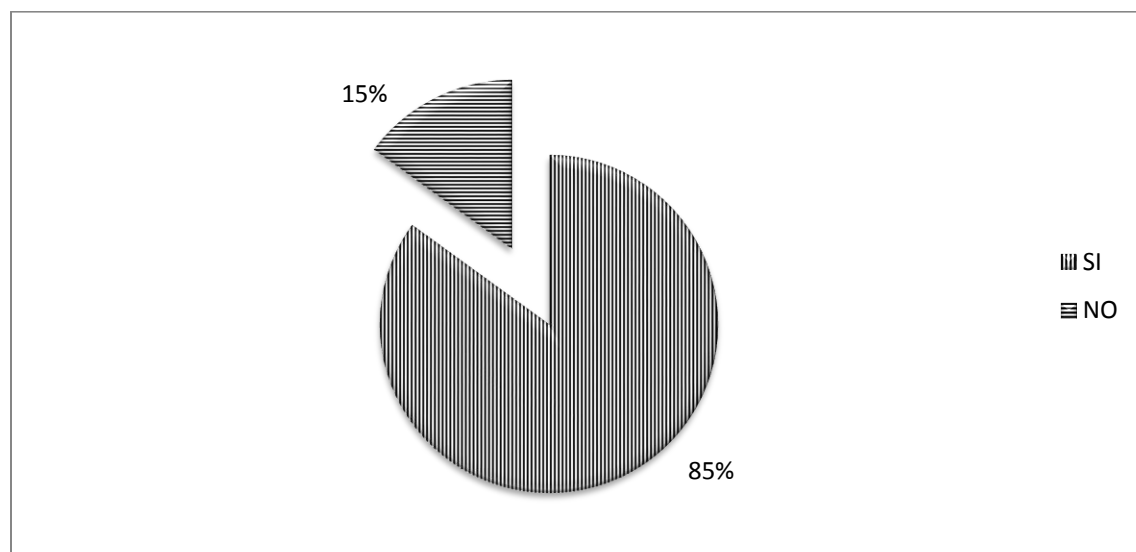
Los datos obtenidos por la técnica de la Encuesta, dirigidos a los sujetos de investigación, fueron procesados de acuerdo a un rango de escalas de valoración, de conformidad con las respuestas obtenidas de cada interrogante del cuestionario, las mismas, fueron procesadas de manera directa y el porqué de su respuesta, en donde el encuestado, marcó con una “x” la casilla SI o una “x” en la casilla NO, y el POR QUÉ de su respuesta. Posteriormente se realizó la tabulación de los datos estadísticos, en el que se presentó a través de una gráfica circular las respuestas, con el objeto de representar gráficamente cada respuesta. Además se utilizó una fórmula matemática para determinar el porcentaje de la totalidad de los resultados. (Formula: $100 \times \text{Total de SI o NO} / 20 \text{ Encuestas} = \text{Total Porcentaje } \%$).

5.16 Presentación de los resultados

A continuación se presentan los resultados e interpretación de los datos obtenidos, en base a la investigación de la tesis titulada: “DECLARACION TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS DE EDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”, de conformidad con los cuestionarios dirigidos a los Operadores de Justicia, los Agentes Fiscales del Ministerio Público, Abogados Litigantes, y abogados litigantes, psicólogos.

GRÁFICA No. 1

¿Considera usted que es legal la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años dentro del Proceso Penal Guatemalteco?

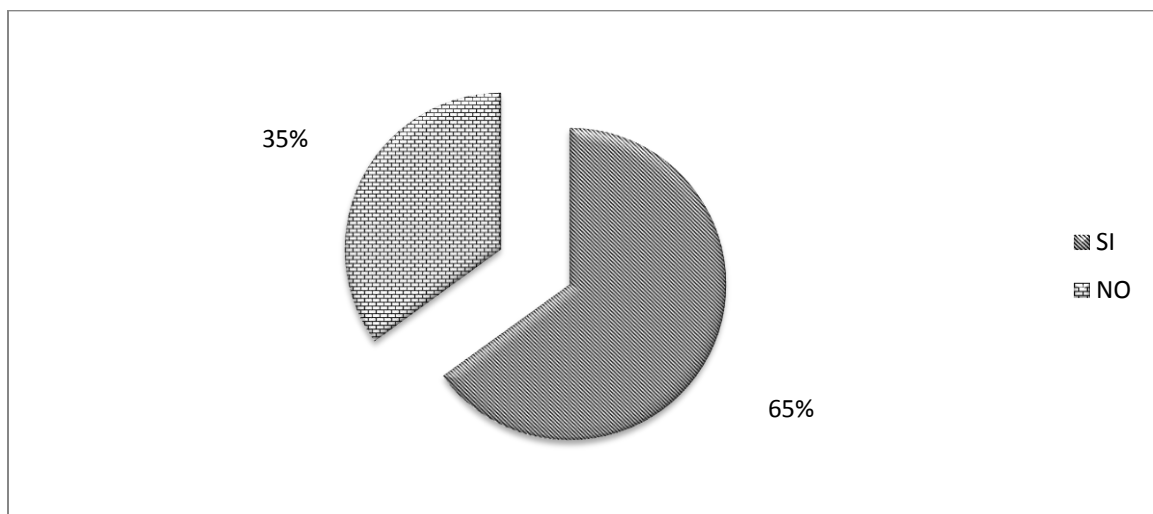


Fuente: Investigación de campo, 2013.

El ochenta y cinco por ciento de los encuestados respondieron, SI y el quince por ciento NO. Por lo tanto se determina que la mayoría de los encuestados sí consideran legal la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años dentro del proceso penal guatemalteco. Por lo que toda vez que es reconocida en nuestra legislación y es del conocimiento de la mayoría de los encuestados que existe dicha disposición, por lo que tienen la idea que media vez este en ley, debe regirse por esto, y el procedimiento en sí que deberá aplicarse, y tomando en cuenta que es legal, debe velarse por cumplir con los intereses que resguardan a los menores de edad, y máximo en situaciones en donde deberá velarse por el interés superior del niño o niña menor de cuatro años de edad.

GRÁFICA No. 2

¿Considera usted que no debería de declarar testimonialmente el niño o niña de cuatro años, porque es muy sugestionable en un Proceso Penal?

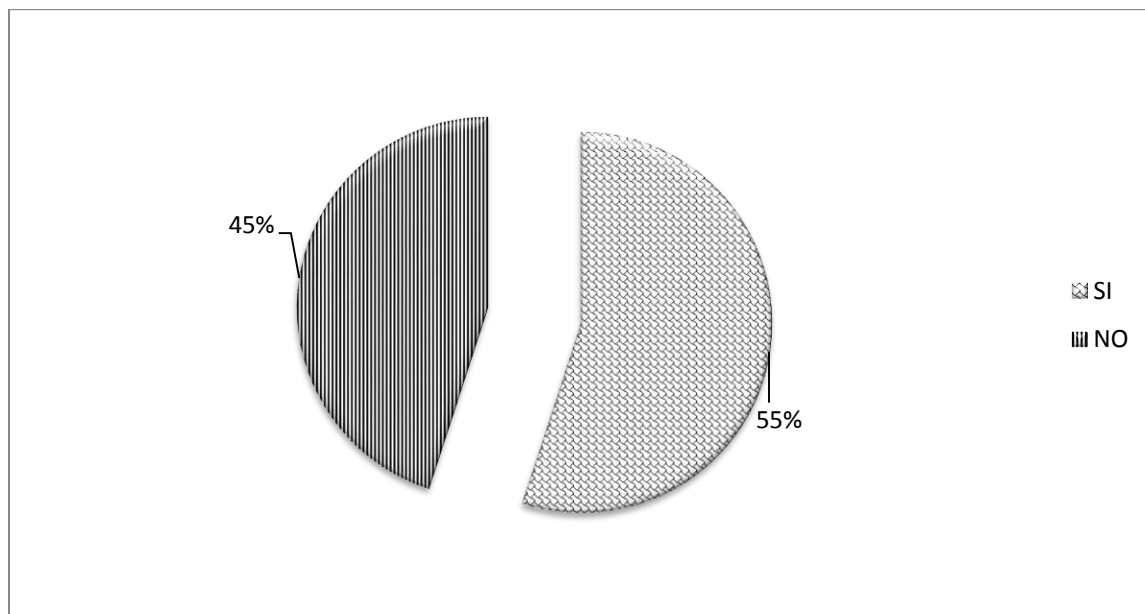


Fuente: Investigación de campo, 2013.

El mayor número de los entrevistados respondieron de forma afirmativa, y el resto respondieron de forma negativa. Por lo que la mayor parte de los entrevistados sí consideran, que no debería declarar testimonialmente el niño o niña de cuatro años por ser sugestionable en un proceso penal. Por lo que la mayoría de los entrevistados, se enfocan en que los padres, familiares del niño o niña pueden o tienen la facultad de poder sugerirles o comentarles lo que deberán decir a favor o en contra de determinada persona, ya que los niños o niñas a esta corta edad tienden a poder variar o modificar sus ideas o conceptos básicos sobre determinado hecho o acontecimiento, debido a que no manejan un criterio propio al momento de declarar, y el detalle más importante en cuanto a la edad.

GRÁFICA No. 3

¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años, no está en capacidad de declarar objetivamente dentro un Proceso Penal?

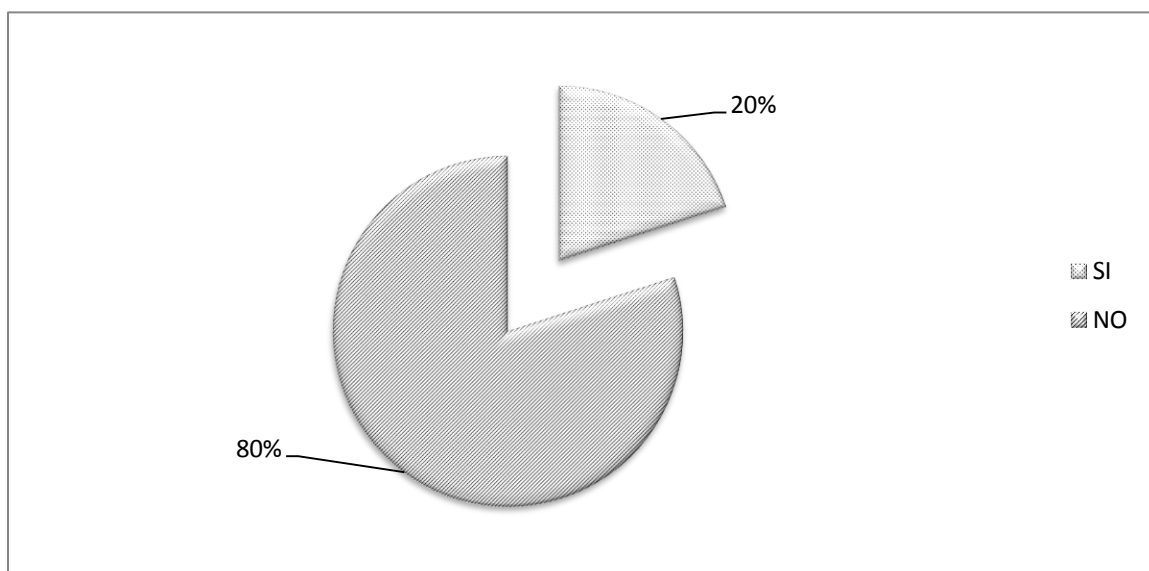


Fuente: Investigación de campo, 2013.

Como se puede apreciar en esta pregunta, la opinión fue dividida, en su mayoría indicaron de los encuestados que sí consideran que el niño o niña de cuatro años, no está en capacidad de declarar objetivamente dentro de un proceso penal. Debido a que se hace notar la imposibilidad y dudas que puede generar la declaración de un niño o niña a esta corta edad, por lo que nuestros encuestados manifiestan que los niño o niñas a esta edad, tienden a tener mucha imaginación, confunden o no tienen la identificación de determinados conceptos, y por supuesto mezclan la realidad con la imaginación, se manifiestan inseguros y confusos, y no digamos al ser partícipes en actos tan impactantes que hayan vivido o experimentado.

GRÁFICA No. 4

¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, tiene la madurez psicológica para declarar testimonialmente en el Proceso Penal?

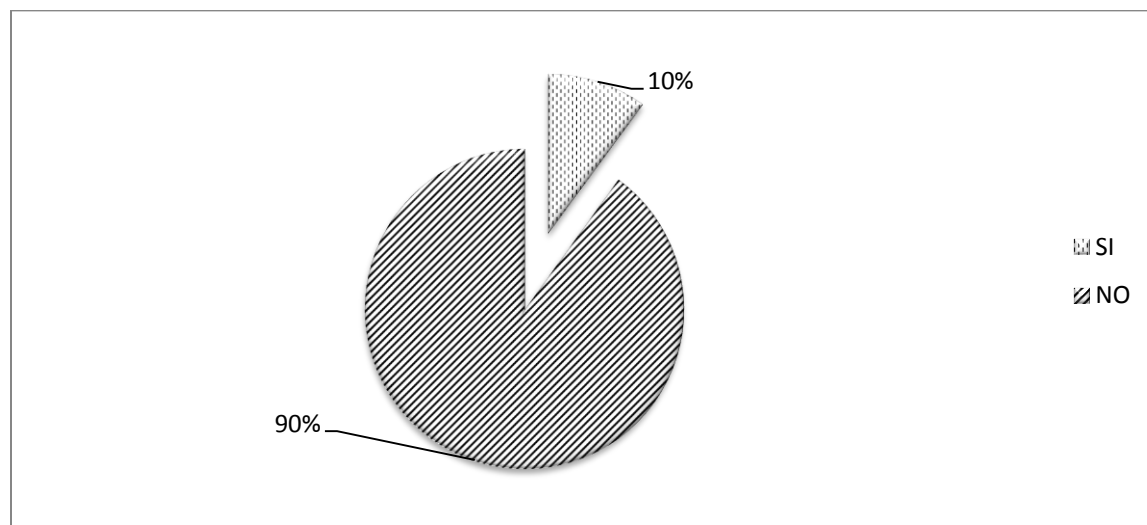


Fuente: Investigación de campo, 2013.

Se comparte la opinión de la mayoría de los encuestados, que consideran que el niño o niña de cuatro años, no tiene la madurez psicológica para declarar testimonialmente en el proceso penal. El criterio que se determinó es que está en una fase preescolar en la que va aprendiendo nuevas imágenes, tiene ciertos conceptos de lo que ve en su rutina social, y se está adaptando el niño o niña a el ambiente de los adultos, sin embargo, maneja criterios o conceptos no muy claros, debido a su alta imaginación e irrealidad de ciertas cosas que desconoce, solo ve lo que es, no se cuestiona el motivo o características de ciertas cosas, y no digamos en situaciones, o circunstancias.

GRÁFICA No. 5

¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, ya ha alcanzado suficiente desarrollo intelectual para declarar como testigo dentro de un Proceso Penal?

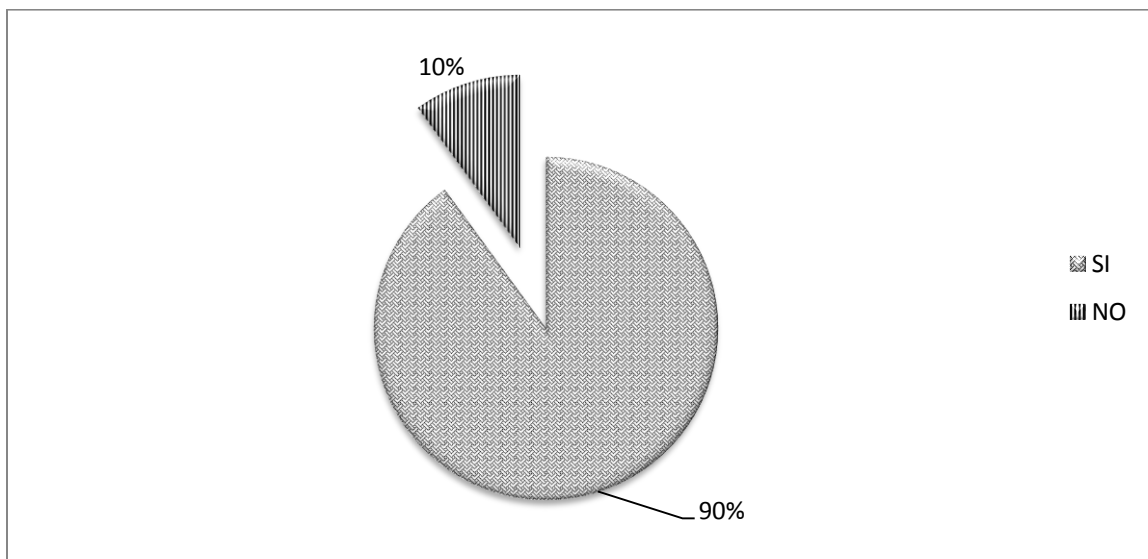


Fuente: Investigación de campo, 2013.

En cuanto a esta pregunta, los encuestados respondieron y dieron su opinión al respecto, por lo tanto se determinó que la mayoría de los encuestados consideran que el niño o niña de cuatro años, no ha alcanzado suficiente desarrollo intelectual para declarar como testigo dentro un Proceso Penal. El punto de vista que los encuestados hacen manifiesto de que no han tenido el desarrollo de su conocimiento de forma más amplia, debido a que va conforme al avance de sus vivencias y experiencias en los centros educativos, por lo que no tienen el desarrollo intelectual como el de alguien de más de edad, teniendo como efecto que solo llevan a cabo en su ideología o criterio, ciertos conceptos e imágenes de lo que van aprendiendo a su alrededor de padres, hermanos o familiares, solo ven ciertos patrones de conducta y los adquieren.

GRÁFICA No. 6

¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, se identifica mejor con la madre debido al complejo de Edipo?

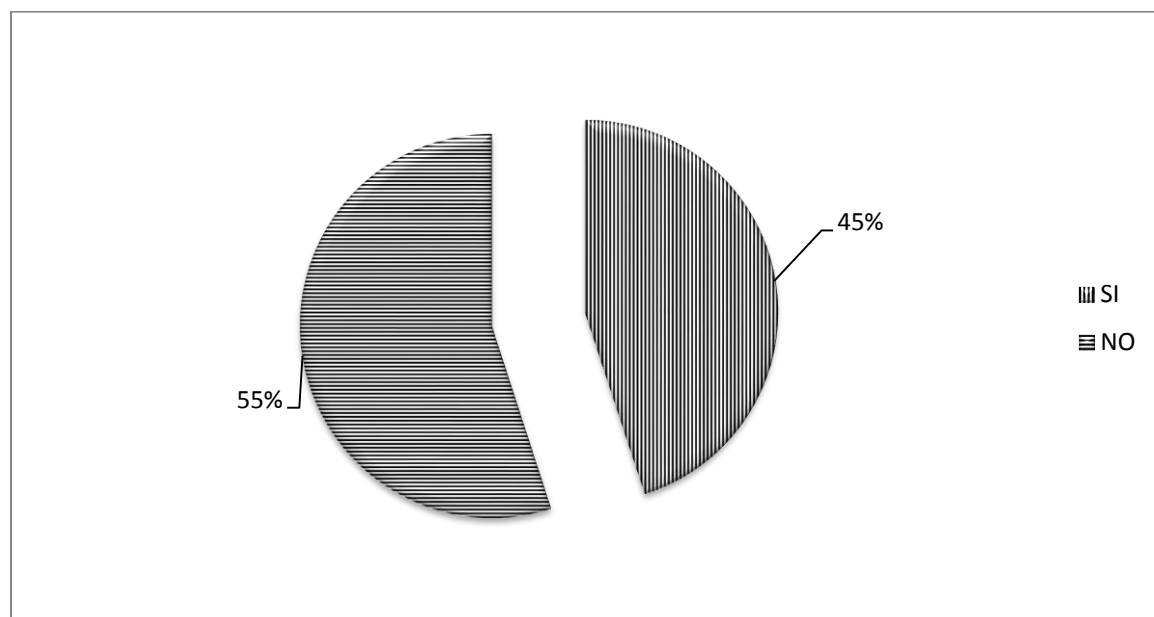


Fuente: Investigación de campo, 2013.

La mayoría de los encuestados respondieron que sí, por lo tanto se determina que la mayor parte de los encuestados consideran que el niño cuatro años, sí se identifica mejor con la madre debido al complejo de Edipo. Los encuestados lo ven enfocado al apego que tienen con la madre desde su nacimiento, por lo que se va identificando y adquiriendo el apego y amor hacia sus padres, y como es de esperarse siempre van a favorecer o llevar a cabo de mejor forma no importando ciertas circunstancias, la identificación y la necesidad de estar siempre al lado de su progenitora, toda vez que lleva siempre implícito ese detalle, cariño o apego hacia su madre, no es necesario resaltar que en cualquier momento siempre van a estar de parte de su progenitora.

GRÁFICA No. 7

¿Considera usted que la niña de cuatro años de edad, se identifica mejor con el padre debido al complejo de Electra?

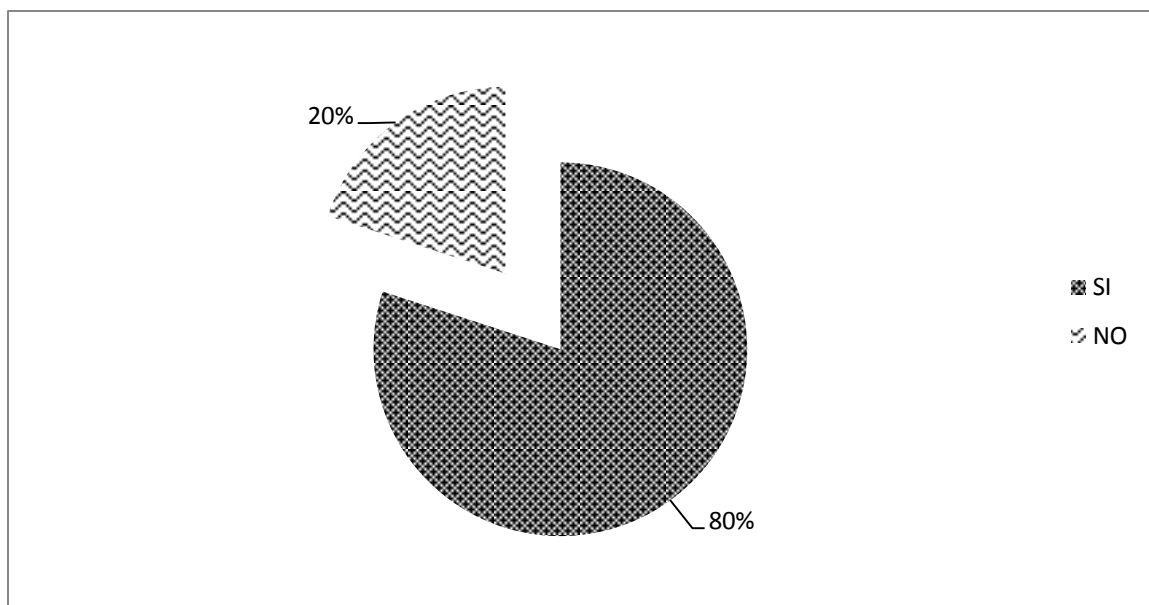


Fuente: Investigación de campo, 2013.

Las respuestas a esta pregunta, en su mayoría los encuestados consideran que la niña de cuatro años, no se identifica mejor con el padre. Pues en este caso en particular el criterio de los encuestados ha variado, y se determina que no se identifica con el padre, debido a la poca ausencia que pudiese existir por parte de ellos, es decir, por cuestiones de trabajo, ausencia, cuestiones familiares, en fin ciertas circunstancias inesperadas que hagan que no pueda estar el mayor tiempo con ellos, por lo que no logra la niña estar más identificadas con su progenitor, y teniendo como resultado un alejamiento o distancia en cuanto al apego que debiera existir entre niña y padre.

GRÁFICA No. 8

¿Considera usted que con respecto al padre, la niña de cuatro años de edad, adoptará una conducta alternativamente seductora y sumisa?

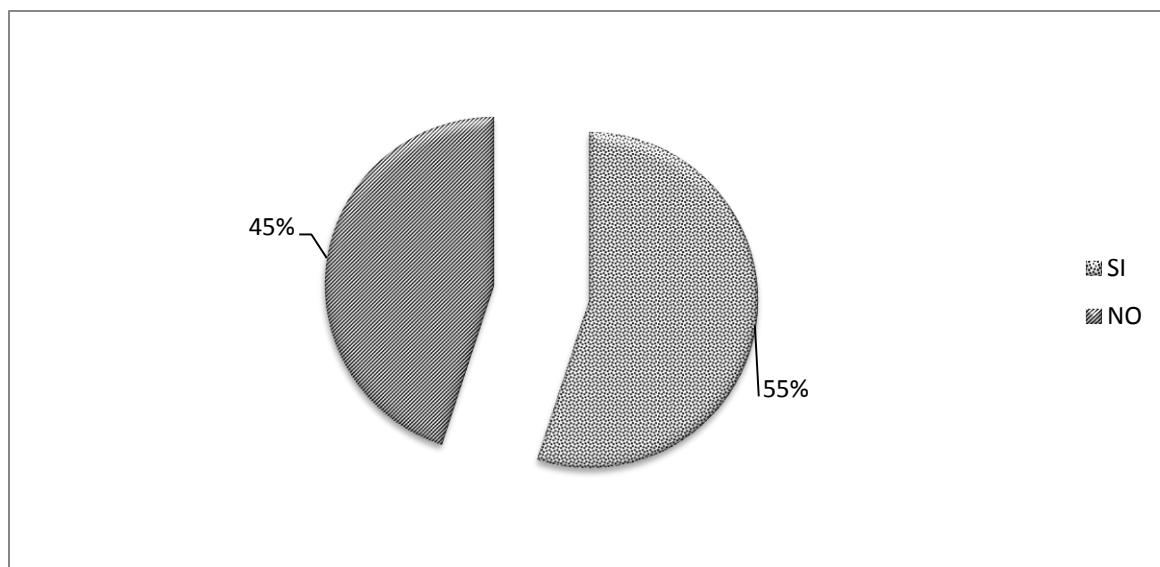


Fuente: Investigación de campo, 2013.

De los criterios que surgidos, se determina que la mayoría de los encuestados consideran que sí adoptará una conducta alternativamente seductora y sumisa. En este sentido los encuestados, tienen el criterio de que en todo momento las niñas siempre van estar como de cierto modo al mando o de la última palabra que diga su padre, debido a que siempre ha sido la autoridad en todos los hogares, y existe cierto cariño y atracción de parte de las niñas hacia sus padres, no siendo tan difícil de comprender que este fenómeno conductual es parte del desarrollo en cada etapa que va adquiriendo la niña. Por ese motivo es que deviene la actitud atractiva y sumisa ante sus progenitores o padres.

GRÁFICA No. 9

¿Considera usted que se le debe de dar valor a la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad en un proceso penal?

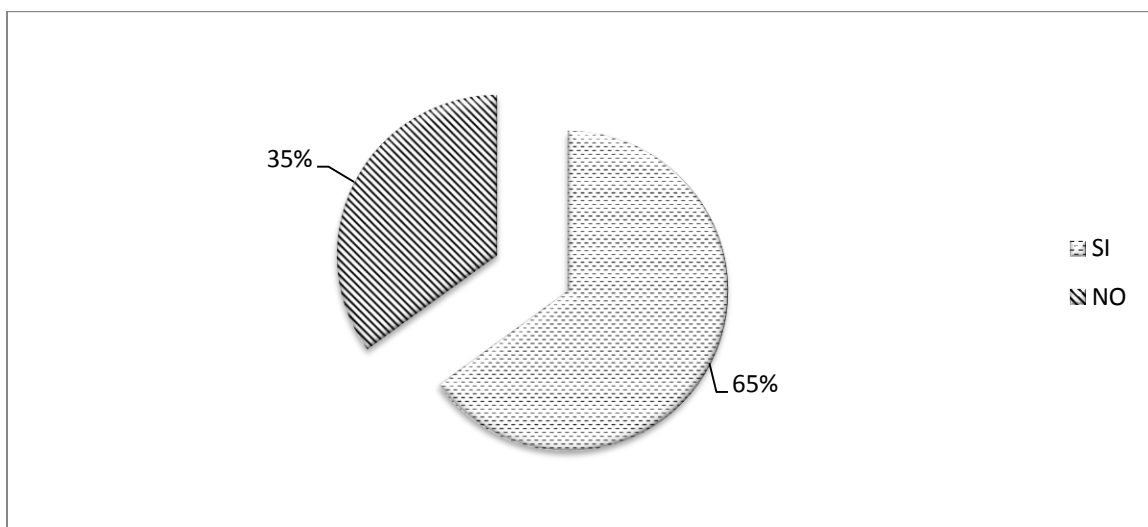


Fuente: Investigación de campo, 2013.

El mayor porcentaje de los encuestados consideran que sí se le debe de dar valor a la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad en un proceso penal, y el resto no lo considera necesario como tal. Los encuestados tienen el criterio que debe darse valor probatorio a la declaración testimonial del niño o niña debido a que es importante que se tome en cuenta en un proceso penal impactante, por las consecuencias que hayan devenido de dicho suceso, y que también se estaría colaborando con la justicia, y a resolver un caso determinado, y otro aspecto que también resaltó que es legal, debido a que está regulado en nuestra legislación guatemalteca, por lo que no hay duda del mismo.

GRÁFICA No. 10

¿Considera usted que al permitir la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, dentro de un proceso penal, como víctima de un delito se le está revictimizando y como consecuencia se violenta el principio del interés superior del niño?



Fuente: Investigación de campo, 2013.

Los encuestados al primer cuestionamiento respondieron en su mayoría el porcentaje más alto, y consideran que sí está revictimizando y como consecuencia se violenta el principio del interés superior del niño. En este caso, el criterio de los encuestados es que al momento de que el niño o niña este declarando se le está afectando psicológicamente, emocionalmente y no digamos su integridad como niño, y violentado a la vez el interés superior del niño que es velar por protección de sus derechos y que no se le dañe de esta forma, y así también que independientemente del delito que haya sido participe o circunstancia impactante deberá de ser tratado de mejor forma, o con la ayuda de un psicólogo para el fortalecimiento de su seguridad y bienestar emocional.

CONCLUSIONES

1. Que el proceso penal guatemalteco, contempla la declaración testimonial del menor de edad, por lo que la misma se considera que es legal, sin embargo no debería de admitirse porque es muy sugestionable y manipulable a esa edad, ya que no tiene la capacidad para poder declarar objetivamente, por falta de madurez psicológica y desarrollo intelectual, ya que están en su desarrollo cognoscitivo, por lo que tendrían que tomarse muchas cualidades, condiciones, circunstancias al momento de declarar el menor de edad, aplicando las técnicas adecuadas, que en este caso tendrían que ser las específicas con niños o niñas.
2. Que dentro del proceso penal guatemalteco, no debería dársele valor probatorio, a la declaración testimonial de un niño o niña de cuatro años de edad porque es manipulable, ya que existe la probabilidad de que los padres decidan, o les digan sobre que debiesen declarar, y por la misma facilidad de convencerlos, declaran sobre hechos no ocurridos, y que se cometa una injusticia, condenando a una persona que es inocente.
3. Que efectivamente al hacer declarar testimonialmente a un niño o niña de cuatro años de edad, se le revictimiza, si es agraviado, y a la vez se violenta el principio superior del niño, debido a que se estaría dañando una y otra vez al niño o niña, al exponer o revivir cada uno de los hechos vividos, por lo que se debe velar, por no violentar este principio.
4. Que al momento de que se ofrezca como medio de prueba la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, se tomen en consideración, todos los aspectos necesarios para que la declaración sea

válida y justa, para que pueda tomarse en cuenta o ser parte de un proceso en particular, ya que así estaremos velando que se cumpla de forma justa, tanto para el sindicado, como para el menor de edad, que independientemente del papel de cada uno de ellos, se vele por garantizar el funcionamiento del proceso en sí, es decir, del debido proceso, y así cumplir con la finalidad de la prueba.

5. Que es necesario el uso de la prueba lúdica en el caso de que declare un niño o niña en el proceso penal guatemalteco, y así garantizar un resultado objetivo en el mismo, de esta forma no se estaría violentando los derechos del niño, ni afectar al sindicado en un momento de duda.

RECOMENDACIONES

1. Que si bien es cierto que el proceso penal guatemalteco permite la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, ésta no debería de aceptarse por los jueces, para no violar el interés superior del niño y para no revictimizarlo.
2. Los fiscales del Ministerio Público, no deberían de permitir la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, porque son muy sugestionables y a la vez no están en capacidad de declarar objetivamente dentro de un proceso penal y se puede cometer una injusticia en contra de los sindicados.
3. Los fiscales y jueces, no deberían de permitir la declaración testimonial de un niño o niña de cuatro años de edad dentro del proceso penal, porque no han alcanzado la madurez psicológica, ni han alcanzado el suficiente desarrollo intelectual.
4. Los psicólogos del Ministerio Público, y de los Juzgados lejos de contribuir para que el niño o niña menor de cuatro años de edad declaren testimonialmente deberían de enfocarse más al apoyo psicológico de los mismos.
5. Los padres de familia no deberían de aprovecharse de que el niño o niña de cuatro años de edad, no puede negarse a hacer lo que ellos digan, para obligarlos para que declaren testimonialmente dentro de un proceso penal. Deben respetar el interés superior del niño.

6. Cuando declaren los niños o niñas, se utilicen las técnicas psicológicas adecuadas, especialmente las de la prueba lúdica, y velar por parte de los psicólogos, Ministerio Público y juzgados, que utilicen los métodos idóneos dentro del proceso penal guatemalteco, como lo es la cámara Gesell.

BIBLIOGRAFÍA

- Aeppli, Ernst. *Personalidad esencia del hombre maduro*. Barcelona, España: Editorial Luis Miracle, 1971.
- Aguilar Castro, Alicia. *Fundamentos del método para la enseñanza de párvulos*. Guatemala: snt., s/f.
- Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: snt., 2 001.
- Alcalá- Zamora, Niceto. *Estudio acerca del allanamiento en el proceso penal*. Argentina: Editorial Jurídica Universitaria, 2 001.
- Alcalá – Zamora, Luis. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1 979.
- Ambos, Kai. *La nueva Justicia Penal Internacional*, Guatemala: Fundación Mirna Mack., 2 000.
- Arango Escobar, Julio Eduardo. *Derecho procesal penal. Tomo I*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2 004
- . *Derecho Procesal Penal II*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2 004.
- Asturias O., Ingrid. *Click psicología fácil*, Guatemala: Ediciones Expresa. 1 998.
- Avila, Carlos Hugo. *Manual de educación en derechos humanos*. Guatemala: snt., 1 999.
- Barrientos Pellecer, César Crisóstomo. *Consideraciones para la evaluación de la reforma procesal penal centroamericana desde la perspectiva de los principios del debido proceso*. Guatemala: snt., 2 010.
- Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Lineamientos generales del nuevo código procesal penal*. Guatemala: snt., s/f.

Bovino, Alberto. *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: snt., 1 997.

Cafferata Nores, Et. Al. *Valoración de la prueba*. Guatemala: Fundación Mirna Mack, 2 001.

Caffetera Nores, José I. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1 988.

Cámara Gesell. www.justiciasanluis.gov.ar/?page_id=758 (28 de agosto de 2014).

Carnelutti, Francesco. *Derecho procesal civil y penal I, Tomo I*. Buenos Aires Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1 971.

----- *Derecho procesal civil y penal II, Tomo I*. Buenos Aires Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1 971.

----- *Cuestiones sobre el proceso penal, Vol. 1*. México: Editorial Jurídica, 2 001.

----- *Cuestiones sobre el proceso penal, Vol. 2*. México: Editorial Jurídica, 2 001.

Cauhapé- Cazaux, Eduardo González. *Apuntes de derecho penal guatemalteco. Teoría del Delito*. Fundación Mirna Mack, Guatemala: snt., 1 998.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal* (Decreto 51-92). Guatemala: Librería Jurídica, 1 992.

De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco Parte General y Parte Especial*. Guatemala: Editorial Crockmen, 2 002.

Diez Ripollés, José Luis. *Manual de derecho penal guatemalteco: parte general*. Guatemala: snt., s/f.

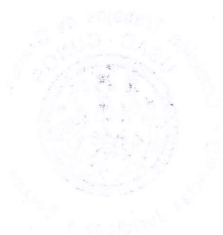
Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra, 1 978.

Houed vega, Mario A. Et. Al. *Proceso penal y derechos fundamentales*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 1 998.

Jauregui, Hugo. *Introducción al derecho probatorio*. Guatemala: snt., 1 999.



- López M., Mario R. *La práctica procesal penal en el debate*. Guatemala: snt., 1 995.
- . *La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio*. Guatemala: snt., 1 996.
- . *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Guatemala: snt., 1 997.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta, 1 981.
- Par Usen, José Mynor. *El juicio oral*. Guatemala: snt., 1 999.
- Pérez Ruíz, Yolanda. *Para leer la valoración de la prueba*. Guatemala: snt., 2 001.
- Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso penal Guatemalteco, Tomo II*. Guatemala: snt., 2 012.
- . *El Proceso penal Guatemalteco, Tomo I*. Guatemala: snt, 2 012.
- Pumpido Touron, Cándido Conde, Et. Al. *Independencia Judicial*. Guatemala: snt., 1 997.
- Martinez Solórzano, Edna Rossana. *Apuntes de criminología y criminalística*. Guatemala: snt., 2 004.
- Montiel Sosa, Juventino. *Manual de criminalística*. México: Editorial, Limusa, 1 994.
- Morillas Roca, Ginés. *Derechos humanos*. España: snt, 1985.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal parte general*. Barcelona, España, 1 993.
- Newman M. Barbara, *Manual de psicología infantil moderna*. México: Editorial Limusa, 1 994.
- Niño Barreda*: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/nino-barreda-siekavizza-declaro-mp> (03 octubre 2014).
- Reyes Calderón, José Adolfo, *Técnicas criminalísticas para el fiscal*. Guatemala: snt., 1 998.



Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El juicio oral en Guatemala: Técnicas para el debate*. Guatemala: snt., 2 000.

-----, *El juicio oral en Guatemala*. Guatemala: Editor Pubi- Juris, 2 006.

Valenzuela O. Wilfredo. *Nuevo proceso penal estudio*. Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios, 2 000.

Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Costa Rica: snt., 1 983.

Villatoro R., Juan Carlos. *Criando hijos sanos*. Guatemala: snt., 2 003.

Vivas Ussher, Gustavo. *Instrumentos el ejercicio profesional en el sistema procesal penal*. Guatemala: snt., 1 996.

Whittaker O., James. *Psicología Tercera Edición, Interamericana*. Estados Unidos de America: snt., 2 005.

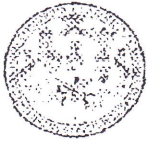
V.°B.°



Adán García Véliz
Licenciado en Pedagogía e Investigación Educativa
Bibliotecario



ANEXOS



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE _ CUNOR _
 CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
 NOTARIO.

Estimado (a) Operador (a) de Justicia y/o Abogado (a) litigante, Psicólogo (a) Pedagogo (a) y Trabajador Social (a). Reciba usted un cordial saludo. De manera respetuosa solicito a su persona sírvase responder el presente cuestionario como instrumento para la recolección de datos para la tesis titulada **"DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL NIÑO O NIÑA DE CUATRO AÑOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

1. ¿Considera usted que es legal la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años dentro del Proceso Penal Guatemalteco?
 SI _____ NO _____
 PORQUE _____
2. ¿Considera usted que no debería de declarar testimonialmente el niño o niña de cuatros años, porque es muy sugestionable en un Proceso Penal?
 SI _____ NO _____
 PORQUE _____
3. ¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años, no esta en capacidad de declarar objetivamente dentro de un Proceso Penal?
 SI _____ NO _____
 PORQUE _____
4. ¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, tiene la madurez psicológica para declarar testimonialmente en el Proceso Penal?
 SI _____ NO _____
 PORQUE _____
5. ¿Considera usted que el niño o niña de cuatro años de edad, ya ha alcanzado suficiente desarrollo intelectual para declarar como testigo dentro de un Proceso Penal?
 SI _____ NO _____
 PORQUE _____

6. ¿Considera usted que el niño de cuatro años de edad, se identifica mejor con la madre debido al complejo de Edípo?

SI _____ NO _____

PORQUE _____

7. ¿Considera usted que la niña de cuatro años de edad, se identifica mejor con el padre debido al complejo de Electra?

SI _____ NO _____

PORQUE _____

8. ¿Considera usted que con respecto al padre, la niña de cuatro años de edad, adoptará una conducta alternativamente seductora y sumisa?

SI _____ NO _____

PORQUE _____

9. ¿Considera usted que se le debe de dar valor a la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad en un Proceso Penal?

SI _____ NO _____

PORQUE _____

10. ¿Considera usted que al permitir la declaración testimonial del niño o niña de cuatro años de edad, dentro del un Proceso Penal, como víctima de un delito se le esta revictimizando y como consecuencia se violenta el principio del Interés Superior del Niño?

SI _____ NO _____

PORQUE _____

SAN PABLO TAMAHÚ, A.V. 11 DE ABRIL DEL AÑO 2012.

SEÑOR:
AUXILIAR FISCAL MINISTERIO PÚBLICO
SANTA CATALINA LA TINTA, A.V.
SU DESPACHO:

El Suscrito y el Agente de PNC Gabriel Xicay López, atentamente nos permitimos informarle lo siguiente:

Que el día de hoy siendo las 11:45 horas, se recibieron varias llamadas telefónicas a la sede de la sub-estación 51-17 con sede en el municipio de Tamahú, A.V. donde nos informaron que en el caserío Cabilha, de este municipio se encontraba una persona fallecida de sexo femenino por arma blanca, por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar, llegando a dicho caserío a las 12:15 horas, estableciendo que la información era verídica, y que en interior del domicilio se encontraba el cuerpo sin vida de la señora de las generales siguientes:

AURA LETICIA TÁ QUEJ, de 38 años de edad, soltera, Instruida, Oficios Domésticos, originaria de caserío Chi-Ixim, Tactic, alta Verapaz y con residencia en Caserío Cabilha, San Pablo Tamahú, Alta Verapaz, hija de Arturo Tà y de Carmelina Quej, identificada por medio de su cedula de vecindad numero de orden O-16 y registro 17,098 extendida en Tactic, Alta Verapaz.

Asimismo se encontraban un grupo de aproximadamente seiscientas personas, vecinos del lugar, inconformes los cuales nos indicaron que la persona responsable de darle muerte a la ahora occisa, era la señora:

ODILIA CONZUELO GARCIA LOPEZ, de 27 años de edad, casada, instruida, Ama de Casa, originaria del municipio de Playa Grande Ixcán, El Quiché y residente en Aldea Chimolón La Ermita, San Pablo Tamahú, Alta Verapaz, hija de Raúl Eulalio García y Nicolasa López, únicos datos ya que no porta documentos de identificación personal, a la cual tenían detenida en el interior de un domicilio que se ubica a unos metros de donde se encontraba la fallecida ya que varias personas la observaron cuando llegó al lugar, asimismo indicaban que no la entregaban hasta que llegara el Ministerio Público y se estableciera la decisión que se iba a tomar, por lo que se trató de dialogar para que dichos inconformes la entregaran para su consignación, pero estos alterados contestaban que era una asesina y que no la entregarían ya que tenían conocimiento que la hija de la occisa de nombre Aura Dulce Carmelina Leal Tà, de 04 años de edad, les indicó que la que le había dado muerte a su mamá fue la señora de nombre "ODI" o sea la hoy detenida, la cual la señalaba con el dedo índice de su mano, por lo que después de varias horas de diálogo dichos vecinos siendo las 18:00 horas, los inconformes accedieron a entregarla con la condición que se pusiera a disposición de los tribunales y que no la querían ver en libertad ya que de lo contrario harían justicia por sus propias manos, indicando que le habían observado a la hoy detenida varias evidencias en su cuerpo que se las había provocado cuando había forcejeado con la víctima, consistentes en: una erosión en la rodilla izquierda, una herida leve en forma de rallón en el brazo derecho, un posible arañón en forma ovalado a la altura de la muñeca derecha o posiblemente mordida, un golpe amoratado a la altura del pecho lado izquierdo y golpe amoratado en el labio superior, mismo golpes fueron observados por la Agente de PNC Vivian Patricia Molina Norales, la cual le efectuó un registro superficial al momento de ser trasladada a la sede policial.

Al lugar del hecho siendo las 15:00 horas, se hizo presente el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público del municipio de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, Eduardo Pisqui y el Perito en Escena del Crimen Jonathan Samayoa, a bordo del vehículo placas P-021CXZ, quienes procedieron a levantar el acta de rigor de la señora antes descrita, estableciendo lo siguiente:

Que la hoy occisa se encontraba tendida boca abajo sobre el piso en una de las habitaciones de su residencia, asimismo presentaba: **GOLPE AMORATADO EN LA FRENTE, HEMORRAGIA NAZAL Y ALREDEDOR DEL CUELLO TENIA UN CINCHO COLOR NEGRO POSIBLEMENTE DE CUERO, el cual fue utilizado para asfixiarla.**

POSICIÓN DEL CADAVER: Cubito Ventral, cabeza al Este, pies hacia el oeste, brazo izquierdo hacia el norte y brazo derecho hacia el sur.

CAUSA DE LA MUERTE: por establecer en necropsia.

VESTUARIO: brasier color negro, blusa negra, guipil verde multicolor, calzón blanco y caltes color negro.

CARACTERISTICAS FISICAS: Tez morena, ojos cafés oscuros, cabello negro lacio, 1.43 metros de estatura, frente amplia, boca normal, labios gruesos, compleción regular.

EVIDENCIAS: en el lugar el Ministerio Público embalo una blusa de color blanco la cual se encontraba manchada de sangre, la cual tenía puesta la menor Aura Dulce Carmelina Leal Tá, de 04 años de edad, hija de la hoy fallecida, asimismo el cincho que tenía en el cuello la hoy occisa.

Finalizando las diligencias a las 16:00 horas, ordenando el Auxiliar Fiscal el traslado del cadáver a la Morgue del INCAIF de Cobán, Alta Verapaz, a bordo de la unidad de hombres Voluntarios numero 538, conducida por el señor Marlon Isem. Asignándole el caso numero MP-490-2012-758.

Por tal motivo y con el fin de resguardar la integridad física de la sindicada, la misma fue puesta a disposición del Juzgado de paz Local del municipio de San Pablo Tamahú en diligencia No. 153/2012.

INVESTIGACION PRELIMINAR: manifestaron los familiares de la occisa que anteriormente habían tenido varios problemas con la sindicada y que el más reciente fue hace aproximadamente un mes, acusando a la sindicada de haber ingresado al domicilio de la occisa y haber sustraído un lote de joyas y la cantidad de Q. 10,000.00. en efectivo pero que por temor a represalias no realizaron la denuncia correspondiente.

DEL SEÑOR AUXILIAR FISCAL, DEFERENTEMENTE



EL AGENTE DE POLICIA NACIONAL CIVIL

COMISARIA No. 51
PNC COBAN A.V.

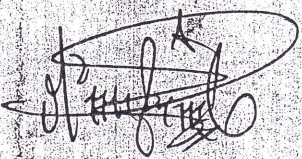
SERGIJO LEONEL VALENZUELA GRANADOS
ENCARGADO SUBESTACION 51-17, TAMAHU, A.V.
COMISARIA 51ª. COBAN, ALTA VERAPAZ.

14


MP009/2012/758

Fiscalía Municipal de Santa Catalina la Tinta

En el municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, el día trece de abril de dos mil doce, siendo las once horas con nueve minutos, en la Oficina de Atención a la Víctima, del Ministerio Público de la ciudad de Cobán, ante el infrascrito Auxiliar Fiscal se encuentra presente la licenciada Marlene Abigail Castillo Moeschler, del departamento de Psicología de dicha oficina, así mismo se encuentra presente el señor Carlos Ernesto Leal Quej, quien es de treinta y siete años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, quien se identifica con el DPI CUI, número 1805 70889 1605 con residencia en caserío Cabilhá, del municipio de Tamahú, Alta Verapaz; Así como la señora UDILALIA TA QUEJ, quien es de treinta y seis años de edad, casada, ama de casa, Guatemalteca, quien por el momento no porta documento de identificación, indicando ser tía de la menor AURA DULCE CARMELINA LEAL TA, de cuatro años de edad, hija del señor aquí presente, con el objeto de que declare dicha menor, por lo que se procede de la siguiente manera: PRIMERO: La licenciada procede a efectuarle una serie de preguntas en relación a los hechos que le constan a la menor relacionados con el fallecimiento de su señora madre Aura Leticia Ta Quej, utilizando las técnicas apropiadas a su profesión y de acorde a la edad de la menor, teniendo el tacto necesario por lo que se le cuestiona de la manera siguiente: "¿dime que estabas haciendo en la casa con tu mamá, el día en que golpearon a tu mamá? Responde la menor: Estaba acostada viendo a mi mamá que arreglaba mi corte. ¿Había alguien más en la casa? responde: Sí estaba mi mamá y estaba la Odi, ¿donde estaba la Odi? Responde: estaba escondida en la cama de Saul (hermano de menor de la declarante); ¿que le hizo la Odi a tu mamá, responde: le pegó a mi mamá y le sacó mucha sangre y me dijo ándate con la chula. SEGUNDO: Por la situación que está viviendo la menor, es considerable que se suspenda la diligencia y que se continúe con tratamiento adecuado, según manifiesta la psicóloga. TERCERO: Se finaliza la presente diligencia, siendo las doce horas con quince minutos en el mismo lugar y fecha de su inicio, la cual se lee a los comparecientes quienes enterados la ratifican, aceptan y firman



Marlene Castillo Moeschler
LICDA. EN PSICOLOGIA
COLEGIADO 1224



Eduardo Giovanni Pisquiy
AJUXILIAR FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO



Carlos Ernesto Leal Quej



confirmado por lo declarado por Casilda Ismenea Simea Caal Ichich, cuando afirmó que el día de los hechos la menor Aura Dulce Carmelita Leal Ta, gritaba porque acompañaba a su madre la hoy fallecida Aura Leticia Ta Quej.

+ **Dos)** Declaración en calidad de anticipo de prueba de la menor Aura Dulce Carmelina Leal Ta, ANALISIS Y VALORACION: De conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología, del análisis de la declaración en calidad de anticipo de prueba de la menor AURA DULCE CARMELITA LEAL TA, prestadas de conformidad con la ley, se le concede valor probatorio de certeza positiva, en fortalecer la tesis acusatoria del Ministerio Público, y fundamentalmente para acreditar que la procesada Odilia Consuelo García López, sí ejecuto los actos propios para cometer el delito de homicidio contra la humanidad de Aura Leticia Ta Quej el día once de abril del año dos mil doce, en la casa de habitación de la fallecida, ubicado en el caserío Cabilhá del municipio de Tamahú, Alta Verapaz, en presencia de su menor hija Aura Dulce Carmelita Leal Ta, tal como lo acusa el representante del Ministerio Público y como lo declaró la misma niña Aura Dulce Carmelita Leal Ta, TESTIGO PRESENCIAL DIRECTA, no obstante la edad que tenía al momento de presenciarse los hechos sin lugar a dudas para el juzgador aporó los datos, hechos o circunstancias necesarias para demostrar y probar ante el Juzgador que Odilia Consuelo García López CONOCIDA POR LA NIÑA POR LA ODI O TIA ODI, ejecuto los actos propios y necesarios para privar de la vida a Aura Leticia Ta quej, madre de la niña declarante y surgir con su actuar el delito de homicidio. Para fortalecer aún más la credibilidad esta declaración se extractaran algunas partes de la declaración de la niña, la niña dijo: A pregunta del fiscal a través de la licenciada Abigail, perito necesario para el acto: en el desarrollo de la diligencia el fiscal pregunta POR FAVOR LE PREGUNTA A LA NIÑA QUÉ FUE LO QUE LE PASÓ A SU MAMA; La

psicóloga le pregunta: Dulce Cuéntanos que le paso a tu mamita: respondiendo " LE PEGO" Luego el fiscal le pregunta QUIEN FUE QUE LE PEGO A TU MAMITA, LA NIÑA RESPONDE: "LA ODI", refiriéndose indudablemente a Odilia Consuelo García López: le pregunta ¿QUE LE HIZO LA ODI A TU MAMITA?; RESPONDE "LE PEGO CON EL MACHETE". EL FISCAL LE PREGUNTO ¿QUE HIZO TU MAMITA CUANDO LA ODI LE ESTABA PEGANDO?, RESPONDIO "ME ESTABA ARREGLANDO MI CORTE". A PREGUNTAS DEL FISCAL LE PREGUNTO ¿TE ACORDAS QUE LE DIJO LA ODI CUANDO ESTABA PEGANDO A TU MAMITA? RESPONDIO "NO, ME ESTABA ARREGLANDO SU CORTE TAMBIEN". A PREGUNTA DEL FISCAL: ¿HABIA OTRA PERSONA O QUIENES MAS ESTABAN CON TU MAMITA? RESPONDIO "LA ODI (refiriéndose indudablemente a la procesada Odilia consuelo García López) SOLO UNO". A PREGUNTAS DEL FISCAL DE ¿QUE HIZO LA ODI DESPUES QUE LE PEGO? RESPONDIO: "LE SACO (sangle) SANGRE" . LA PSICOLOGA LE PREGUNTO ¿A QUIEN LE SACO SANGRE?. RESPONDIO "LA ODI". EL FISCAL LE PREGUNTA ¿ COMO ESTABA TU MAMITA DESPUES QUE LA ODI LE PEGO?, RESPONDIO "ESTABA (tilada)TIRADA", LE PREGUNTA EL FISCAL ¿EN DONDE ESTABA TIRADA TU MAMITA? RESPONDIO "EN EL CUARTO DEL LITO". El querellante en esta audiencia sólo le pregunto: ¿cómo te llamas? respondiendo Dulce. El abogado defensor le pregunta a través de la psicóloga, que le pregunte a la niña Dulce "SI CUANDO SUCEDIÓ ESO ERA DE DIA O DE NOCHE?" La psicologa le pregunta "Dulce ¿cuando le paso eso a tu mamita, cuando golpearon a tu mamita era de día o estaba oscuro?, respondió "ERA OSCURO porque sí". La niña dijo que ese día la Odi tenia vestido y no pantalón, le preguntaron por la defensa INDICO QUE A PREGUNTA QUE LE HICIERA EL SEÑOR FISCAL QUE LE HABIAN SACADO MUCHA SANGRE, Y QUE SE LE

PREGUNTARA A LA NIÑA SI NOTO DE DONDE LE SALIA LA SANGRE, LA PSICOLOGA LE PREGUNTÓ ¿DULCE DE DONDE LE ESTABA SALIENDO LA SANGRE A TU MAMA? LA NIÑA RESPONDIO: "EN SU BOCA", agregando (EN SU BOCA TAMBIÉN). EL DEFENSOR LE PREGUNTO SI ella EN UN MOMENTO DETERMINADO LA TOCO DESPUES QUE LA VIO TIRADA A SUMAMA. LA PSICOLOGA LE PREGUNTO ¿CUANDO TU MAMITA LE SALIO SANGRE Y SE QUEDO ALLI EN EL PISO?, (la niña dijo se quede en el piso) TU QUE HICISTES. ELLA RESPONDIO. NO, AGREGANDO QUE CUANDO LE AGARRO LA ODI, INDICO LE CORTO AQUÍ, SOLO ESO, LUEGO DIJO "LE TOQUE, LE TOQUE SU ESTOMAGO A MI MAMA". EL DEFENSOR INDICA QUE CON RESPECTO A LA PREGUNTA QUE LE HICIERA EL FISCAL SI HABIA ALGUIEN MAS CUANDO SUCEDIÓ ESO, ELLA DIJO SOLO UNO, pero SI PODIA EXPLICAR Y AMPLIAR CUANDO SE REFIERE SOLO A UNO, LA PSICOLOGA LE PREGUNTA ¿DULCE QUIEN MAS ESTABA CON TU MAMITA CUANDO PASO ESTO, ESTABAS TU ESTABA TU MAMITA QUIEN MAS ESTABA ALLI? RESPONDIO LA MENOR "SOLO LA ODI". Por todo lo que manifestó la menor y que reconforta la acusación del Ministerio Público el juez unipersonal de sentencia le da credibilidad. Toda la declaración de la menor Aura Dulce Carmelita Leal Ta, la ubica como una testigo presencial del ilícito penal de homicidio que cometió la procesada Odilia Consuelo García López, el día once de abril del año dos mil doce a las once horas con treinta minutos aproximadamente tal como lo acusa el Ministerio Público y lo fortalecen con sus declaraciones los testigos Casilda Ismenea Simea Caal Ichic, Delfina Quej Juc, una como testigo que escuchó los gritos de la fallecida Aura Leticia Ta Quej, cuando decía "Ya no Odi" y que aseguro haber escuchado la presencia y gritos de la niña el día y la hora, en que sucedió el hecho, esto complementado con la declaración de Delfina Quej Juc, quien dijo que vio a la procesada Odilia Consuelo

García López, en la casa de habitación en la fecha y hora de la muerte de Aura Leticia Ta Quej, señalamientos que la hacen directamente responsable. - - -

— **Tres** Reconocimiento en fila de personas practicada en calidad de anticipo de prueba. **ANALISIS Y VALORACION:** De conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología, del análisis de la declaración en calidad de anticipo de prueba de la menor AURA DULCE CARMELITA LEAL TA, prestada con las formalidades legales no se le concede valor probatorio de certeza positiva, en fortalecer la tesis acusatoria del Ministerio Publico. Toda vez que esta grabación en nada contribuye a esclarecer el presente caso. - -

+ **Cuatro** Acta de levantamiento de cadáver de fecha once de abril de dos mil doce suscrito por el auxiliar fiscal Eduardo Giovanni Pisquiy Sagastume.

ANALISIS Y VALORACION: De conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la psicología, del análisis de la prueba documental consistente en Acta de levantamiento de cadáver de la persona fallecida Aura Leticia Ta Quej, incorporado al presente debate de manera formal, se le concede valor probatorio de certeza positiva porque el mismo fue suscrita por persona legalmente perteneciente a institución legal para operar en el país, en asuntos penales, como lo es el Ministerio Público, institución que tiene a su cargo las investigaciones de hechos delictivos. Pero fundamentalmente se le concede valor probatorio a este órgano de prueba por que la misma fortalece la tesis acusatoria del Ministerio Público, en el sentido de confirmar que la señora Aura Leticia Ta Quej, falleció el día once de abril del año dos mil doce, en Caserío Cabilha, del municipio de Tamahu Alta Verapaz. Este órgano de prueba documental se le da también credibilidad porque complementa de manera perfecta, algunas declaraciones de testigos que declararon en este caso, informa el acta de



-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Sección de DACTILOSCOPIA
14 Calle 5-49 zona 1, Teléfono: 23273100 ext. 430 y 431
Fax: 23273100 ext. 110, 111 y 112.

27

LOF-12-0608
INACIF-12-18253

Hoja 1 de 3

DICTAMEN PERICIAL

Guatemala, 30 de abril 2012

Señor
Eduardo Giovanni Pisquiy
Auxiliar Fiscal
Agencia 1
Fiscalía Municipal de Santa Catalina La Tinta
Ministerio Público
Alta Verapaz

Señor Auxiliar Fiscal:

De manera atenta me dirijo a usted en relación a oficio de fecha once de abril del dos mil doce, el mismo con referencia **MP490/2012/750**, a través del cual solicitó efectuar necropsia al cadáver de "AURA LETICIA TA QUEJ" (copia textual); procedimiento practicado por personal pericial de la Unidad de Medicina Forense y registrado bajo el correlativo PAV-2012-098; dentro del mismo fue recolectado un indicio para realizar PERITAJE LOFOSCÓPICO. Dado que fui designado para atender el peritaje, respetuosamente manifiesto:

1. DESCRIPCIÓN DEL INDICIO

DUBITADO


Un (01) cincho de color negro con hebilla de metal, que mide 75 centímetros de largo aproximadamente. El mismo se recibe embalado en una caja de cartón, y fue identificado con fines analíticos como indicio LOF-12-0608-1.

2. OBJETIVO DEL PERITAJE

Determinar la existencia de huellas lofoscópicas en el indicio de carácter dubitado identificado como LOF-12-0608-1.

3. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

- 3.1 El 23/04/2012, a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios, se recibió el indicio identificado como LOF-12-0608-1.
- 3.2 En la Sección de Dactiloscopia, el indicio descrito fue documentado mediante fotografías y se le efectuó inspección pericial con el objeto de establecer las características de su superficie y la posible existencia de huellas lofoscópicas visibles mediante alguna sustancia colorante (polvo, grasa, aceite, pintura, sangre, etc.).
- 3.3 Posteriormente a efecto de establecer la existencia de huellas lofoscópicas latentes no visibles, el indicio identificado LOF-12-0608-1 fue tratado con el reactivo CIANOCRILATO.


Edgar Estuardo Arribas Orizá
Perito Especialista
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala





-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Sección de DACTILOSCOPIA
14 Calle 5-49 zona 1, Teléfono: 23273100 ext. 430 y 431
Fax: 23273100 ext. 110, 111 y 112.

100

LOF-12-0608
INACIF-12-18253

Hoja 2 de 3

4. MÉTODO E INSTRUMENTAL EMPLEADO

- **MÉTODO**
Se emplearon métodos para búsqueda, revelado, levantado y fijación de huellas lofoscópicas, incluidos dentro de los protocolos de trabajo previamente desarrollados.
- **INSTRUMENTAL**
 - Cámara fotográfica digital.
 - Lupas de mesa de 4.5X a 8X de aumento, para observación y clasificación de impresiones lofoscópicas.
 - Cámara para vapores de cianocrilato FR200.

5. RESULTADO

En el indicio identificado como LOF-12-0608-1, no se observaron ni revelaron huellas lofoscópicas.

6. CONCLUSIÓN

Se determinó que en el indicio identificado como LOF-12-0608-1, **no hay huellas lofoscópicas.**

7. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

Todos los sistemas lofoscópicos están basados en tres principios fundamentales que son: **La perennidad, inmutabilidad y diversiformidad** de los caracteres individuales o puntos característicos observados en las crestas papilares que en su conjunto forman lo que comúnmente conocemos como "**huella lofoscópica (dactilar, palmar o plantar)**".

Llámense caracteres individuales a las particularidades de formas, continuidad y enlaces existentes en cada una de las crestas de la huella lofoscópica. Hasta ahora no se ha podido encontrar a dos personas que presenten estas características exactamente iguales, ni tampoco entre un dedo y otro de una misma mano; siendo por esto aceptado en el ámbito internacional como método técnico científico **certero** para la identificación de personas.

LOFOSCOPIA: Procede de las raíces griegas "LOFOS" que significa relieve y "SCOPIA" examen, observación o estudio. Ciencia que se encarga del estudio, clasificación, archivo y recuperación de los dibujos formados por las crestas epidérmicas, de las palmas de las manos, plantas de los pies y la falange distal de los dedos de las manos.

HUELLAS LOFOSCÓPICAS: Se llaman huellas lofoscópicas a los vestigios visibles u ocultos que dejan los pulpejos de los dedos, las palmas de las manos y las plantas de los pies, sobre cualquier objeto pulido con que se tenga contacto o con el simple roce de los mismos.

HUELLAS LOFOSCÓPICAS NO VISIBLES O LATENTES: En los ápices de las crestas papilares se encuentran poros sudoríparos diminutos que están constantemente exudando. Este sudor, aceite o grasa y otras sustancias extrañas, las cuales pueden estar presentes en los dedos, las palmas de las manos o las plantas de los pies, se adhieren a las partes superiores de las crestas y cuando se toca un objeto, dejan la marca de dichas crestas.

CRESTAS PAPILARES: Son aquellos relieves lineales epidérmicos de lomo redondeado, que alternan con surcos de semejante disposición, formando variados dibujos visibles en los pulpejos dactilares, palmas de las manos y plantas de los pies. Tienen su origen en las papilas dérmicas y su lomo está invadido por orificios microscópicos llamados "poros", por donde se expela el sudor. Aproximadamente poseen una altura de 2 a 7 décimas de milímetros.

CIANOCRILATO: Reactivo químico, que al contacto con el agua y grasas presentes en las secreciones naturales y productos de desecho del organismo (sudor), a través de las glándulas sudoríparas y poros, hace visible las huellas lofoscópicas en un tono de color blanco grisáceo. Dicho reactivo es aplicado a través del método de vaporización.

Edgar Estuardo Arzuaga Ortiz
Perito Especialista

Unidad de Laboratorios de Criminalística
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala





-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Sección de DACTILOSCOPIA
14 Calle 5-49 zona 1, Teléfono: 23273100 ext. 430 y 431
Fax: 23273100 ext. 110, 111 y 112.

29

LOF-12-0608
INACIF-12-18253

Hoja 3 de 3

8. IMAGEN

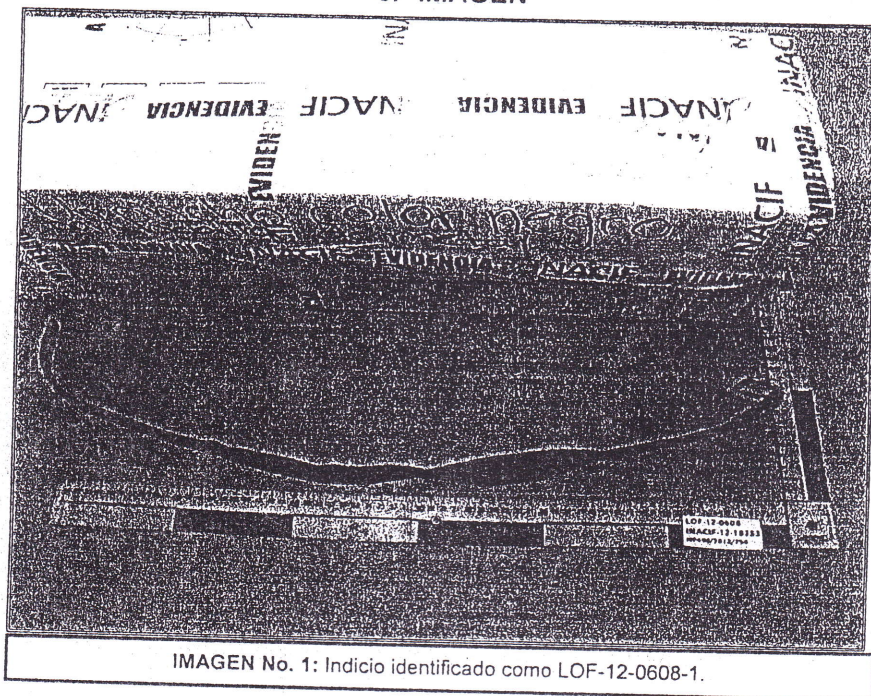


IMAGEN No. 1: Indicio identificado como LOF-12-0608-1.

9. GUARDA Y CUSTODIA

El indicio identificado como LOF-12-0608-1, será trasladado a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios, al Almacén de Evidencias correspondiente, para su guarda y custodia.

El presente dictamen va extendido en tres hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello de la Sección, así como la firma y sello del perito que suscribe,

Deferentemente,

Edgar Estuardo Arriiviraga Urizar
Perito Esp. Criminalística
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
-INACIF-

DPI CUI 1617 80768 0101
Extendido en Guatemala, Guatemala



BIBLIOGRAFÍA

1. Dirección Federal de Investigaciones (FBI). *Dactiloscopia, Clasificación y Usos*. Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Primera Edición 1970.
2. Fiscalía General de Colombia *Manual Básico de Lofoscopia*. Imprenta Nacional de Colombia, Colombia 1997.
3. Rives Galicia Luis. *Identificación*. Dirección General de Servicios Periciales, Procuraduría General de Justicia, México 1990.
4. Trujillo Arriaga Salvador. *El Estudio Científico de la Dactiloscopia*. Editorial LIMUSA, S.A., México 1995.

C.C.
File/Copia a Sección de Archivo.

/eeau
Cotejo



-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminística
Sección de BIOLOGÍA
14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 302
Fax: 22514140, ext. 110

BIOL-12-1904
INACIF-12-18253

30

Hoja 1 de 3

DICTAMEN PERICIAL

Guatemala, 18 de mayo 2012

Señor
Eduardo Giovanni Pisquiy
Auxiliar Fiscal I
Agencia 01
Fiscalía Municipal
Ministerio Público
Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz

Señor Auxiliar Fiscal:

De manera atenta me dirijo a usted en relación a oficio con fecha once de abril del año dos mil doce, el mismo con referencia MP490/2012/750, recibido en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- el 11/04/2012. A través del cual se solicitó efectuar necropsia al cadáver de **AURA LETICIA TAQUEJ DE 38 AÑOS DE EDAD**, procedimiento practicado por personal pericial de la Unidad de Medicina Forense y registrado bajo el correlativo PAV-2012-098; dentro del mismo fueron recolectados indicios para realizar PERITAJE BIOLÓGICO. Dado que fui designada para atender el peritaje, respetuosamente manifiesto:

1. DESCRIPCIÓN DE INDICIOS

- 1.1 "Diez uñas de los dedos de las manos", identificadas en esta Sección con fines analíticos como indicios BIOL-12-1904-1.
- 1.2 "Siete elementos pilosos encontrados en manos", identificados en esta Sección con fines analíticos como indicios BIOL-12-1904-2.1 al 2.7.

2. OBJETIVO DEL PERITAJE

Realizar análisis tricológico en indicios remitidos.

3. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

- 3.1 Los análisis se efectuaron en la Sección de Biología, teniendo a la vista los indicios descritos anteriormente.
- 3.2 Se procedió a realizar inspección ocular y a identificar los indicios.
- 3.3 Se practicaron los análisis macroscópicos y microscópicos aplicados a la Tricología Forense.

4. MÉTODOS E INSTRUMENTAL EMPLEADO

- **MÉTODOS:**
Se emplearon los métodos para análisis Tricológico Forenses incluidos dentro de los protocolos de trabajo de la Sección de Biología.
- **INSTRUMENTAL:**
 - Cristalería de laboratorio
 - Microscopio forense





-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Sección de BIOLOGÍA
14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 302
Fax: 23417800, ext. 110



BIOL-12-1904
INACIF-12-18253

Hoja 2 de 3

5. RESULTADOS

Tabla No. 1: Análisis tricológico

Indicios	Origen de los elementos pilosos	Raíz
	<i>Microscopía</i>	<i>Microscopía</i>
BIOL-12-1904-2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6 y 2.7	Humano	Ausente
BIOL-12-1904-2.5	Humano	Presente

6. CONCLUSIONES

- 6.1 El conjunto de características macroscópicas y microscópicas de los elementos pilosos identificados como BIOL-12-1904-2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6 y 2.7 permitieron establecer que son de origen humano con ausencia de raíz.
- 6.2 El conjunto de características macroscópicas y microscópicas del elemento piloso identificado como BIOL-12-1904-2.5 permitieron establecer que es de origen humano con presencia de raíz.

7. CONSIDERACIÓN

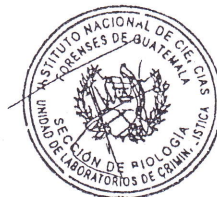
- 7.1 En el indicio BIOL-12-1904-1 no se procedió a realizar el análisis solicitado para determinar la presencia de "células epiteliales", en virtud que se puedan consumir las trazas de muestras que puedan estar presentes, útiles para realizar el análisis comparativo de inclusión o exclusión. Es necesario contar con elementos de carácter indubitado que permitan correlacionar escenasospechoso-víctima.

8. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

Descripción del Análisis Tricológico: Una de las evidencias encontradas en una investigación criminal es la de elementos pilosos. El hallazgo de elementos pilosos es útil para demostrar contacto físico (transferencia) entre el sospechoso, la víctima y la escena del crimen. El análisis tricológico sirve para determinar las características básicas y el origen de los elementos pilosos encontrados en objetos o prendas remitidas al Laboratorio y para realizar estudio comparativo o de cotejo, si se cuenta con patrones adecuados. Las características que se analizan son: longitud, médula, configuración, punta, color, raíz, índice medular y origen. Es por el CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS y MICROSCÓPICAS que se puede hacer una clasificación preliminar del cabello sujeto a análisis de confirmación que indican con mejor precisión el origen, diferencias y semejanzas de los mismos. Por lo tanto el análisis tricológico, es un análisis clasas y no permite individualizar o identificar a una persona. (1, 2, 3).

9. GUARDA Y CUSTODIA

Los indicios serán trasladados a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios al Almacén de Evidencias que corresponda, para su guarda y custodia.





Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
 Departamento Técnico Científico
 Unidad de Laboratorios de Criminalística
 Sección de BIOLOGÍA
 14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 302
 Fax: 23417800, ext. 110

131

-INACIF-
 Instituto Nacional de Ciencias Forenses
 de Guatemala

BIOL-12-1904
INACIF-12-18253

Hoja 3 de 3

El presente dictamen va extendido en tres hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello de la Sección de Biología, así como la firma y sello del perito que suscribe,

Deferentemente,

Lto. Francisco Octavio Culajay
 Perito Profesional, Área Química Biológica
 Unidad de Laboratorios de Criminalística
 Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
 -INACIF-



Cédula de Vecindad A-1 872887
 Extendida en Guatemala, Guatemala

BIBLIOGRAFÍA

1. Molina, M., BIOLOGÍA FORENSE, Laboratorio de Criminalística, La Editorial Universidad, Costa Rica, 1997, pp. 1-33.
2. Durán, J., CRIMINALÍSTICA, Utilización Científica de la prueba material en la práctica forense, Tomo 1, Editorial Educ., pp. 201-231.
3. Hicks J., MACROSCOPY OF HAIR, A Practical Guide and Manual, Sigue 2, Federal Bureau Investigation Doc. Texc. U.S.A. 1977, pp. 1-47.

File/copia: RCD.
 FOC/de
 Cotejé



-INACIF-
 Instituto Nacional de Ciencias Forenses
 de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
 Departamento Técnico Científico
 Unidad de Laboratorios de Criminalística
 TOXICOLOGÍA
 14a. Calle 5-49 zona 1 Teléfono: 23273100 Fax 22304270

137
 (2A)

TOXI-12-3871
INACIF-2012-18253

Hoja 1 de 3

DICTAMEN PERICIAL

Guatemala, 25 de mayo de 2012

Señor(a)
Eduardo Giovanni Pisquiy
Auxiliar Fiscal I
 Fiscalía Municipal de Santa Catalina La Tinta
 Ministerio Público
 Alta Verapaz

Señor(a) Auxiliar Fiscal:

De manera atenta me dirijo a usted en relación a oficio de fecha once de abril de dos mil doce, el mismo con referencia MP490/2012/750, a través del cual se solicitó efectuar necropsia al cadáver de **AURA LETICIA TA QUEJ** procedimiento practicado por personal pericial de la Unidad de Medicina Forense y registrado bajo el correlativo PAV-2012-098; dentro del mismo fueron recolectados indicios para realizar PERITAJE TOXICOLÓGICO. Dado que fui designada para atender el peritaje, respetuosamente manifiesto:

1. DESCRIPCIÓN DE INDICIOS

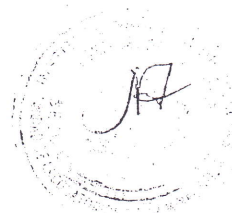
- 1.1 Muestra de humor vítreo (aproximadamente 2.0 mililitros), remitida en tubo de ensayo, identificada con fines analíticos como indicio TOXI-12-3871-1.
- 1.2 Muestra de hígado (aproximadamente 68.0 gramos), remitida en envase no hermético, identificada con fines analíticos como indicio TOXI-12-3871-2.

2. OBJETIVOS DEL PERITAJE

- 2.1 Realizar los procedimientos de extracción o separación que permitan aislar los analitos de la matriz biológica remitida.
- 2.2 Detectar, identificar y cuantificar sustancias volátiles (metanol, etanol, isopropanol y acetona) presentes en la(s) muestra(s) remitida(s).
- 2.3 Detectar e identificar drogas terapéuticas y/o de abuso en la(s) muestra(s) remitida(s).

3. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

- 3.1 Con fecha 27/04/2012 se recibieron en Toxicología conforme a cadena de custodia las muestras objeto de peritaje.
- 3.2 Se realizó inspección ocular de las mismas y la selección de aquellas que conforme a los requerimientos eran las más idóneas para análisis toxicológico.



25



-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
TOXICOLOGÍA
14a. Calle 5-49 zona 1 Teléfono: 23273100 Fax 22304270

TOXI-12-3871
INACIF-2012-18253

Hoja 2 de 3

3.3 La búsqueda de sustancias volátiles se efectuó por medio de cromatografía de gases con detector de ionización de llama y autoinyector para volátiles; la búsqueda de drogas terapéuticas y/o de abuso se realizó por medio de un sistema estandarizado de cromatografía en capa fina.

4. MÉTODO E INSTRUMENTAL EMPLEADO

- **MÉTODO**
 - Se emplearon métodos para análisis toxicológicos incluidos dentro de los protocolos establecidos.
- **INSTRUMENTAL**
 - Cromatógrafo de gases con detector de ionización de llama.
 - Sistema de cromatografía de capa fina estandarizado.

5. RESULTADOS

Tabla No.1

Indicio	Análisis de Sustancias Volátiles
TOXI-12-3871-1	Realizado Sin Detección

Tabla No.2

Indicio	Drogas Terapéuticas y/o de Abuso
TOXI-12-3871-2	Realizado Sin Detección

6. CONCLUSIONES

- 6.1 En el indicio TOXI-12-3871-1 no se detectaron sustancias volátiles.
- 6.2 En el indicio TOXI-12-3871-2 no se detectaron drogas terapéuticas y/o de abuso.

7. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

Cromatografía de Gases acoplada a Headspace: Técnica utilizada para la identificación y cuantificación de sustancias volátiles, que se basa en el calentamiento de la muestra aproximadamente a una temperatura de 70 o grados hasta alcanzar equilibrio, analizándose el vapor obtenido el cual es transportado por el gas acarreador para seguir el proceso normal de cromatografía de gases.

Detector de Ionización de Llama (FID): Es un detector que utiliza una flama de aire-hidrógeno para producir iones. Conforme eluyen los compuestos de la columna del cromatógrafo de gases, pasan a través de la flama, se queman y se producen iones. Su respuesta depende del número de átomos de carbono en la molécula. Responde a compuestos orgánicos que presentan uniones carbono-hidrógeno.

Sistema TOXILAB®: Sistema estandarizado de cromatografía en capa fina utilizado para la detección presuntiva de drogas y metabolitos. Los pasos del procedimiento son: extracción, evaporación, inoculación, desarrollo y revelado.

JF



INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
TOXICOLOGÍA
14a. Calle 5-49 zona 1 Teléfono: 23273100 Fax 22304270

130
260

TOXI-12-3871
INACIF-2012-18253

Hoja 3 de 3

El presente dictamen va extendido en tres hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello de la Sección, así como la firma y sello de la perito que suscribe,

Deferentemente,

Licda. Nitzia Azucena Avila Lemus
Perito Profesional, Área Química Farmacéutica
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
INACIF-



Cédula de vecindad No. de Orden U22 y Registro 52210
Extendida en Asunción Mita, Jutiapa

BIBLIOGRAFÍA

1. Calabuig, G. Medicina Legal y Toxicología. 6ta. Edición. Masson. España. 2005.
2. Clarke's Isolation and Identification of Drugs in pharmaceuticals, body fluids, and post-mortem material. Second Edition. the Pharmaceutical Society of Great Britain. The Pharmaceutical Press. England. 1986.
3. Goodman & Gilman. Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica. Undécima Edición. McGraw-Hill. Colombia. 2006.
4. Karch, Steven. Drug Abuse Handbook. CRC Press. USA, 1998. Pag.358,362.

Copia: Archivo
NA/aezm
Cotejó _____



-INACIF-

Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
GENÉTICA
14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 300
Fax: 23273100, ext. 110

GEN-12-1599
INACIF-12-18253
(GEN-12-1534/1557/1575)

DUPLICADO

Hoja 1 de 4

DICTAMEN PERICIAL

Guatemala, 31 de julio 2012

Señor
Eddy Rolando Cárdenas Barrios
Auxiliar Fiscal
Agencia 1
Fiscalía Municipal
Ministerio Público
Santa Catalina La Tinta, Alta Verapaz

Señor Auxiliar Fiscal:

De manera atenta me dirijo a usted en relación a oficio de solicitud de análisis de fecha once de julio del año dos mil doce, recibido en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- el 12/07/2012, el mismo con referencias MP490/2012/758 y Causa Penal 483-2012. A través del cual requiere PERITAJE GENÉTICO. Dado que fui designado para atender el peritaje, respetuosamente manifiesto:

1. DESCRIPCIÓN DE INDICIOS

- 1.1 Muestra de sangre perteneciente a ODILIA CONSUELO GARCIA LOPEZ, identificada con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-1.
- 1.2 Muestra de sangre tomada a AURA LETICIA TA QUEJ, identificada con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-2. Muestra tomada durante el proceso de necropsia registrado bajo el correlativo PAV-2012-098, efectuado en la Sede de Cobán, Alta Verapaz.
- 1.3 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.1), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-3.
- 1.4 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.2), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-4.
- 1.5 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.3), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-5.
- 1.6 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.4), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-6.
- 1.7 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.5), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-7.
- 1.8 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.6), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-8.
- 1.9 Cinco uñas mano derecha (BIOL-12-1904-1), identificadas con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-9.
- 1.10 Cinco uñas mano izquierda (BIOL-12-1904-1), identificadas con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-10.
- 1.11 Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.7), identificado con fines analíticos como indicio GEN-12-1599-11.





-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
GENÉTICA
14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 300
Fax: 23273100, ext. 110

GEN-12-1599
INACIF-12-18253
(GEN-12-1534/1557/1575)

Hoja 2 de 4

2. OBJETIVOS DEL PERITAJE

- 2.1 Obtener los perfiles genéticos de los indicios GEN-12-1599-1 y 2.
- 2.2 Determinar si en los indicios GEN-12-1599-3 al 11 existe ADN útil del que pudiera ser contribuyente ODILIA CONSUELO GARCIA LOPEZ.

3. PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

- 3.1 Los análisis se efectuaron en el Laboratorio de Genética, teniendo a la vista los indicios descritos anteriormente.
- 3.2 Se procedió a realizar inspección ocular y a identificar los indicios considerando la calidad, estado y conservación de los mismos.
- 3.3 Se practicaron los análisis de extracción, cuantificación, amplificación y tipificación.

4. MÉTODOS E INSTRUMENTAL EMPLEADO

- **MÉTODOS:**
Se emplearon los métodos de análisis incluidos dentro de los protocolos de trabajo del Laboratorio de Genética.
- **INSTRUMENTAL:**
 - Cristalería de laboratorio
 - Baño seco
 - Micropipetas
 - Agitador magnético
 - Centrífuga
 - Ultrapurificador de Agua
 - Cabinas de bioseguridad
 - Refrigeradora
 - Termociclador en tiempo real
 - Termociclador
 - Analizador genético 3130
 - Otros

5. RESULTADOS

• **Tabla No.1: Resultados de ADN nuclear autosómico**

INDICIOS	D8S1179		D21S11		D7S820		CSF1PO		D3S1358		TH01		D13S317		D16S539		D2S1338	
GEN-12-1599-1	13	14	29	30	10	11	10	10	14	16	6	7	11	12	11	11	16	17
GEN-12-1599-2	12	15	29	31	10	12	9	10	15	15	6	6	11	12	11	12	23	24
GEN-12-1599-3	12	15	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
GEN-12-1599-4	12	15	29	31	--	--	--	--	15	15	6	6	--	--	--	--	--	--
GEN-12-1599-5	12	15	29	31	--	--	--	--	15	15	6	6	--	--	11	12	--	--
GEN-12-1599-6	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
GEN-12-1599-7	12	15	29	31	--	--	--	--	15	15	6	6	11	--	11	12	23	24
GEN-12-1599-8	12	15	--	--	--	--	9	--	15	15	6	6	--	--	12	--	--	--
GEN-12-1599-9	12	15	29	31	10	12	9	10	15	15	6	6	11	12	11	12	23	24
GEN-12-1599-10	12	15	29	31	10	12	9	10	15	15	6	6	11	12	11	12	23	24
GEN-12-1599-11	12	15	29	31	10	12	--	--	15	15	6	6	11	--	11	12	23	24





-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminallística
GENÉTICA
14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 300
Fax: 23273100, ext. 110

GEN-12-1599
INACIF-12-18253
(GEN-12-1534/1557/1575)

Hoja 3 de 4

INDICIOS	D19S433		vWA		TPOX		D18S51		AMEL		D5S818		FGA	
GEN-12-1599-1	13	14	17	17	11	11	16	17	X	X	11	12	22	25
GEN-12-1599-2	14	15.2	15	16	8	8	14	17	X	X	11	11	25	26
GEN-12-1599-3	--	--	--	--	--	--	--	--	X	X	11	11	--	--
GEN-12-1599-4	--	--	15	16	8	8	--	--	X	X	11	11	--	--
GEN-12-1599-5	14	15.2	15	16	8	8	--	--	X	X	11	11	--	--
GEN-12-1599-6	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
GEN-12-1599-7	14	15.2	15	16	8	8	--	--	X	X	11	11	25	26
GEN-12-1599-8	14	15.2	15	16	8	8	--	--	X	X	11	--	--	--
GEN-12-1599-9	14	15.2	15	16	8	8	14	17	X	X	11	11	25	26
GEN-12-1599-10	14	15.2	15	16	8	8	14	17	X	X	11	11	25	26
GEN-12-1599-11	14	15.2	15	16	8	8	--	--	X	X	11	11	25	26

(--) Sin Resultado

- GEN-12-1599-1: Muestra de sangre perteneciente a ODILIA CONSUELO GARCIA LOPEZ.
- GEN-12-1599-2: Muestra de sangre tomada a AURA LETICIA TA QUEJ.
- GEN-12-1599-3: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.1).
- GEN-12-1599-4: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.2).
- GEN-12-1599-5: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.3).
- GEN-12-1599-6: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.4).
- GEN-12-1599-7: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.5).
- GEN-12-1599-8: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.6).
- GEN-12-1599-9: Cinco uñas mano derecha (BIOL-12-1904-1).
- GEN-12-1599-10: Cinco uñas mano izquierda (BIOL-12-1904-1).
- GEN-12-1599-11: Un elemento piloso encontrado en manos (BIOL-12-1904-2.7).

6. CONCLUSIONES

- 6.1 Se obtuvo los perfiles genéticos de ODILIA CONSUELO GARCIA LOPEZ y AURA LETICIA TA QUEJ.
- 6.2 En los indicios GEN-12-1599-3, 4, 5, 7, 8 y 11 se obtuvo un perfil genético parcial -determinado por la ausencia de alelos para algunos marcadores-. AURA LETICIA TA QUEJ no puede ser excluida como contribuyente del perfil parcial mencionado.
- 6.2.1 ODILIA CONSUELO GARCIA LOPEZ se excluye como contribuyente del perfil parcial mencionado.
- 6.3 En los indicios GEN-12-1599-9 y 10 se obtuvo un perfil genético que coincide con el perfil genético de AURA LETICIA TA QUEJ.
- 6.4 En el indicio GEN-12-1599-6 no se detectó material genético útil para ser comparado.

7. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

Extracción de ADN por el Método Chelex: Método basado en el rompimiento de la membrana celular en un ambiente de pH alcalino. La resina Chelex actúa como un agente quelante para cationes divalentes, dejando los ácidos nucleicos en solución. (2, 3, 5)

Extracción de ADN por el Método Orgánico: Método basado en la separación de proteínas y otros componentes celulares utilizando una solución Fenol: Cloroformo, soluciones de lisis celular (SDS y EDTA) y digestión de proteínas con la enzima proteinasa K. (2, 3, 4)

Cuantificación de ADN: Método de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real basado en la amplificación de un fragmento de ADN conocido (región no codificante del gen de la transcriptasa reversa de la telomerasa humana hTERT). Se monitorea la acumulación de los productos de PCR mientras ocurre la amplificación, mediante la intensidad de fluorescencia emitida por un fluorocromo. Se realiza una curva de calibración estándar con un control interno de PCR, que brinda información de la cantidad y calidad de ADN contenidos en los indicios. (2, 3)

Amplificación de ADN: Se utiliza un Kit de amplificación de PCR AmpFISTR® Identifier® el cual se basa en un ensayo multiplex short tandem repeat (STR) que amplifica repeticiones de tetranucleótidos de 15 loci y el marcador determinante de género amelogenina en una simple amplificación de PCR. (2, 3)

Tipificación de ADN: Separación de fragmentos de diferente tamaño por medio de electroforesis capilar utilizando el Analizador Genético 3130, mediante la inyección electrocinética de la muestra de ADN. (1, 2, 3)

Interpretación de datos: Se realiza una interpretación y evaluación de la calidad de electrofogramas para determinar criterios de inclusión o exclusión. (6)





-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-
Departamento Técnico Científico
Unidad de Laboratorios de Criminalística
GENÉTICA
14 calle 5-49 zona 1 Teléfonos: 23273100, ext. 300
Fax: 23273100, ext. 110

GEN-12-1599
INACIF-12-18253
(GEN-12-1534/1557/1575)

Hoja 4 de 4

8. GUARDA Y CUSTODIA

Los indicios serán trasladados a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios al Almacén de Evidencias que corresponda, para su guarda y custodia.

El presente dictamen va extendido en cuatro hojas escritas en su anverso, las mismas llevan el sello de Genética, así como la firma y sello del perito que suscribe,

Deferentemente,

Lic. Estuardo Solares Reyes
Perito Profesional, Bioquímico y Microbiólogo
Unidad de Laboratorios de Criminalística
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
-INACIF-

DPI 2342 27494 0101
Extendido en Guatemala, Guatemala

BIBLIOGRAFÍA

1. Buckleton, J., Triggs, C., y Walsh, S. Forensic DNA Evidence Interpretations. CRC Press. 2005.
2. Butler, J. Forensic DNA Typing. Biology, technology, and genetics of STR Markers. Elsevier Academic Press. 2005.
3. Applied Biosystems. 2001. AmpFISTR Profiler™ PCR amplification Kit. User's Manual. Segunda revisión. Foster City.
4. Tirado, C. Organic DNA Extraction and Concentration: Organic Method. Criminalistics Central Laboratory, Forensic DNA Serology Laboratory. Instituto de Ciencias Forenses. San Juan Puerto Rico. ICF-1122-LAB. 2007.
5. Gonzalez, D. Chelex DNA Extraction Method. Criminalistics Central Laboratory, Forensic DNA Serology Laboratory. Instituto de Ciencias Forenses. San Juan Puerto Rico. ICF-1080-LAB. 2007.
6. Holt, C., Buoncristiani, M., et. al. TWGDAM Validation of AmpFISTR™ PCR Amplification Kits for Forensic DNA Casework. 2002.

File/Copia: RCD

Duplicado: Licenciado Ricardo Isaías Caal Caal, Juez, Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Organismo Judicial, Cobán, Alta Verapaz.

ESR/magj

Cotejo

ORGANISMO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE
ALTA VERAPAZ, COBÁN, ALTA VERAPAZ

RECORRIDO
02 AGO 2012

HOY A LAS 9:29

1915





CUNOR

CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
Universidad de San Carlos de Guatemala



15024

El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos, luego de conocer el dictamen de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Al trabajo titulado:

"Declaración testimonial del niño o niña de cuatro años en el Proceso Penal Guatemalteco"

Presentado por el (la) estudiante:

Angel Luis Coy Chen

Autoriza el

IMPRIMASE

"Id y enseñad a todos"


Lic. Zoot. M.A. Fredy Giovanni Macz Choc
DIRECTOR



Cobán, Alta Verapaz marzo del 2015